



Trabajo final de graduación (TFG)

El travesticidio de Marcela Chocobar: un crimen por odio

Nota a fallo

Carrera: Abogacía

Alumna: BONIFACE, Balbina Keith

Legajo: VABG62796

D.N.I N.º: 30.144.319

Temática: Cuestiones de género

Tutor: COCCA, Nicolás

Temática: cuestiones de género

Fallo: Azzollini Ángel Emanuel s/homicidio o encubrimiento agravado y Biott Óscar Humberto s/homicidio simple

Tribunal: Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz

Sumario: I. Introducción. II. Hechos De La Causa III. Historial Procesal y Decisión Del Tribunal IV. Identificación y Reconstrucción De La Ratio Decidendi. V. Análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. Comentarios De La Autora. VI. Conclusión. VII. Referencias

I. Introducción

El caso refiere al asesinato de la mujer trans Marcela Chocobar. Los acusados, Oscar Biott y Ángel Azzollini, fueron condenados respectivamente a prisión perpetua por haber cometido un homicidio agravado por crimen por odio debido a la identidad de género de la víctima, y a una pena de seis años de prisión por encubrimiento agravado.

El presente fallo “Azzollini Ángel Emanuel s/homicidio o encubrimiento agravado y Biott Óscar Humberto s/homicidio simple” fue histórico debido a la particular consideración de los jueces al momento de evaluar la plataforma fáctica y las pruebas orientados por la perspectiva de género amparada en leyes nacionales y convenciones internacionales. Asimismo, estableció por primera vez en la provincia de Santa Cruz una sentencia por crimen de odio por identidad de género. Al mismo tiempo, se constituyó como uno de los escasos fallos que emplea la noción de transfemicidio o travesticidio. Cabe mencionar el caso de Amancay Diana Sacayán, quien fuese asesinada en su domicilio por Gabriel Marino en 2015 condenado, tres años más tarde a prisión perpetua por homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género. Este fallo conforma la primera mención en nuestro país del concepto de travesticidio por razones de odio de identidad de género.

En el presente análisis, los jueces se encontraron con dos problemas jurídicos, a saber: uno de prueba y otro lingüístico de vaguedad potencial o de textura abierta. En cuanto al primero, la defensa objetó la valoración de la prueba por haberse encontrado solo la cabeza. Al

respecto, los jueces indicaron que, al momento de sentenciar, hicieron una valoración con perspectiva de género de la prueba del presente caso.

Referido con el segundo problema, se plantearon las nociones de “transfemicidio” y “travesticidio” las cuales no existen como conceptos legales regulados en nuestro ordenamiento jurídico, pero, para los cuales se realizó una analogía con lo expresado en el Artículo 80 inc.11. La presente nota a fallo se centrará en estos conceptos: travesticidio, identidad de género y DD. HH de la comunidad LGBT+.

II. Hechos De La Causa

El 6 de septiembre de 2015 a las 6:20 de la mañana se vio por última vez con vida a la Srta. Marcela Chocobar afuera del bar “Russia” sito en Magallanes 450 de Río Gallegos. Según testigos, se vio a la mencionada subir al vehículo perteneciente al Sr. Óscar Biott en compañía del Sr. Ángel Azzollini. Los acusados admitieron que la desaparecida ascendió al vehículo, luego de haber ofrecido sus servicios sexuales. También manifestaron que estaban en elevado estado de ebriedad. Luego de haber circulado por varias cuadras, Azzollini decidió no tener relaciones. Frente a esta situación, Chocobar demandó igualmente el pago. Luego, se le preguntó a la desaparecida adónde quería que la llevaran, y ella solicitó que la llevaran al barrio 400 viviendas para conseguir cocaína. En camino a esa zona, Marcela cambió de opinión y pidió que la dejaran en el Barrio San Benito. Al llegar a dicho lugar, la mujer se mostró agresiva y Biott indicó que le había golpeado y que ella había quedado inconsciente pero que aún respiraba cuando se retiraron del sitio. Más tarde, los imputados volvieron al lugar porque estaban preocupados por la mujer, sin embargo, no estaba.

III. Historia Procesal Y Decisión Del Tribunal

Aunque no se encontró el cuerpo de la desaparecida, la fiscalía y la querrela sostuvieron que se halló vestimenta de Chocobar, y en dichas prendas se practicó un examen de ADN donde se encontró material genético de Óscar Biott. Ocho días después de la desaparición, por un hallazgo fortuito de un vecino del barrio San Benito, se encontró un cráneo que pertenecía a la desaparecida. Dicho resultado fue producto de exámenes de material genético analizados.

La querrela solicitó que la muerte de la víctima fuese considerada “transfemicidio o travesticidio” y también introdujo los conceptos asociados de “odio por género”, “transgénero”

y “transexual” a la luz de la Convención de Belem do Pará, de la ley 26.743 y del art. 80 inciso 4° del Código Penal.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal adhirió a lo pedido por la querrela y calificó al hecho de travesticidio al considerar que la víctima pertenecía al colectivo trans, el cual es foco de diversas formas de discriminación y de violencia. Sumó a la prueba mencionada con anterioridad, resultados de informes y testimonios de peritos que participaron en la causa en donde se evidenció tendencias travestifóbicas por parte del imputado Óscar Biott. Por todo lo antes expuesto, el fiscal solicitó que se condenase a este último a prisión perpetua como autor de homicidio agravado por crimen de odio y al Sr. Azzollini como partícipe necesario.

El abogado del Sr. Biott presentó nulidades. En primer lugar, cuestionó la designación de la fiscal por parte del Tribunal Superior de Justicia. En segundo lugar, desvaloró la presencia de público en juicio. Además, solicitó que se declarase nula la acusación porque los imputados fueron violentados al momento de su arresto y en momentos previos a sus respectivas declaraciones. Por lo mencionado, consideró que estas resultaban nulas de nulidad absoluta. En otro orden, manifestó además no estar de acuerdo con el cambio de carátula y con la calificación de "odio". Cuestionó los informes psicológicos de su defendido e indicó que la muestra de ADN hallada prueba únicamente que el acusado mantuvo una pelea con la víctima, como había expresado, pero no que la hubiese matado. Para finalizar solicitó la absolución de su representado.

Por su parte, la defensa del Sr. Azzollini se opuso a la atribución de los hechos en contra de su defendido, a la calificación legal y a la pena solicitada. Detalló que ninguna de las pruebas presentadas era incriminatoria. Por otra parte, sostuvo que Azzollini, ni siquiera estuvo presente en las circunstancias descritas, por lo tanto, la acusación carecía de fundamento. Adujo que la acusación poco específica lesionaba el derecho de defensa en juicio. Concordó con la fiscalía en calificar al hecho como travesticidio y crimen por odio. Sin embargo, destacó que la falta de corpus criminis era un limitante para el pronunciamiento de una condena.

Luego de la exposición de las defensas de los imputados, el Tribunal resolvió condenar al Oscar Biott a prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género en calidad de autor. En cuanto al Sr. Ángel Azzollini fue condenado como autor del delito de encubrimiento agravado a la pena de 6 años de prisión. Sin embargo, referido a este imputado, se presentó una disidencia de parte del Dr. Cabral quien pidió una pena de 15 años

de prisión como partícipe secundario del delito de homicidio agravado por odio a la identidad género. No obstante, los doctores Yance y Arenillas arribaron a la pena antes mencionada, a saber, 6 años, ya que tuvieron en cuenta la falta de antecedentes penales y la edad del imputado como atenuantes.

IV. Identificación y Reconstrucción De La Ratio Decidendi

La decisión de la Cámara versó sobre el pedido de nulidades de las defensas, la existencia del hecho y la participación de los imputados en el crimen.

En primer lugar, la solicitud de nulidad de la elevación a juicio en función de la designación de la fiscal subrogante, esta fue rechazada, con fundamento en el art. 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz y en el art. 162 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz en donde se indican respectivamente que la designación fue legítima y que dicha nulidad se efectuó fuera de plazo.

Respecto del segundo pedido de nulidad, a partir de lo expuesto en los informes de las escuchas telefónicas, no se probó la existencia de apremios ilegales en contra de los imputados. Por lo tanto, se rechazó el pedido de nulidad. Finalmente y en alusión a la ampliación de la acusación formulada, los miembros de la Cámara rechazaron la nulidad porque consideraron que existían circunstancias agravantes que meritaban el cambio de carátula como indica el art. 364 del C.P.P de la Provincia de Santa Cruz y el Código Procesal Penal de la Nación comentado por Navarro y Daray, Tomo II¹, que establece que el tribunal “*puede aceptar la ampliación y que la defensa puede oponerse a ella*”.

En segundo lugar, en cuanto a la existencia del hecho, se hizo una amplia descripción con el fin de establecer la plataforma fáctica. Se comprobó que el hecho existió por la descripción física del momento de la desaparición, la aparición del cráneo cuyos exámenes de ADN demostraron que pertenecía a Marcela Chocobar, estudios odontológicos que correspondían a la occisa, el examen de las vestimentas de la mencionada donde se encontró ADN de Biott y por el testimonio de testigos que contaron acerca de las manchas de sangre en la ropa del imputado, las cuales, luego, el mencionado quemó. Se describió que el corte del cráneo encontrado, cuya prueba de ADN concordó con la víctima, en opinión de los expertos, se efectuó por quien tenía conocimientos de faena.

¹ Código Procesal Penal de la Nación comentado por Navarro y Daray, Tomo II, (2016).

En tercer lugar, la Cámara aludió a la participación de los imputados. En primer término, se analizaron las pruebas condenatorias contra Oscar Biott. Se acreditó su autoría al valorar en conjunto la totalidad de la prueba, con perspectiva de género según los lineamientos ONU Mujeres, en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (en adelante Modelo de Protocolo Latinoamericano)² y del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre violencia contra las personas del colectivo LGBTI+ (en adelante CIDH LGBTI+)³. Respecto de la prueba testimonial, se refirió al “indicio de presencia u oportunidad física” (Jauchen 2016). Se tomó, por una parte, el hecho de no poder verificarse dónde se encontraba el imputado luego de la desaparición de la víctima y, por otra parte, la quema de ropas manchadas con sangre por parte del principal imputado el día en cuestión. Además, se valoró la concordancia entre lo probado por los peritos en el corte del cráneo y las destrezas de Biott para faenar animales según quedó demostrado por testigos que daban fe de esto. Asimismo, el perfil psicológico indicó que el antes mencionado tenía una personalidad narcisista y egocéntrica, con marcadas tendencias a la travestifobia y a las cuestiones de género.

Para justificar la ampliación de carátula, los miembros de la Cámara Criminal refirieron a la definición de crimen de odio por parte del Observatorio Nacional de crímenes de odio LGBT⁴, a fragmentos del libro “Femicidio y otros delitos de género” de Gustavo Arocena⁵ y al artículo 2 de la ley 26.74.

En cuanto a la participación de Ángel Azzollini bajo el delito de encubrimiento agravado en calidad de autor, esta quedó demostrada en función de las pericias psicológicas, de los análisis psico-informáticos, de los testimonios de terceros y propios. Sin embargo, el Dr. Cabral, miembro del Tribunal, manifestó una disidencia en la calificación de este último imputado ya que consideró que actuó como partícipe secundario en el crimen por lo que solicitó una pena de 15 años. Alegó que se conoció la autoría del crimen atribuida a Biott por dichos de Azzollini, con quien mantenía una relación asimétrica de poder. Por esta relación de subordinación,

² ONU Mujeres. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*.

³ Comisión IDH. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*.

⁴ Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT (2018). Informe. Defensoría de los Derechos del Pueblo de CABA.

⁵ Arocena, Gustavo. (2017). “Femicidio y otros delitos de género”. AR. Buenos Aires. Ed. Hammurabi

necesariamente habría participado en la comisión del crimen y en el ocultamiento del cuerpo de la víctima.

V. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

En 2012, la Ley Nacional N.º 26.791 introdujo reformas al art. 80 del Código Penal Argentino. Entre dichas reformas se sustituyeron los incisos 1º y 4º y se incorporaron los incisos 11º y 12º. Resulta de interés para este análisis, centrar el foco en el inciso 4 .

En primer lugar, el inciso 4 del art. 80 del mencionado código expresa el agravamiento de la pena de la figura del homicidio por haberse cometido “*Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión*”.

Sin embargo, resulta pertinente conocer la definición de identidad de género expresada en el artículo 2 de la Ley Nacional N°26.743 de nuestro ordenamiento jurídico:

“...se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales...”

Así, el género no está relacionado con el sexo biológico, sino con la autopercepción que tiene una persona respecto de su cuerpo y con las manifestaciones que de ella se desprenden. Respecto al caso bajo análisis, las personas trans cimientan su identidad de género en criterios sociales que no se corresponden con lo que históricamente se enseñó sobre la dicotomía masculino-femenino. Esta oposición al estatus quo patriarcal, las convierte en grupos vulnerables sometidos regularmente a todo tipo de violencia (Despentes, 2018)⁶.

Sin embargo, si la identidad de género no guarda relación con el sexo biológico ¿Por qué la sentencia del caso analizado no se configuró como femicidio sino como transfemicidio o travesticidio? Independientemente de la identidad de género femenina autopercebida por la víctima, este crimen se encuadra en un transfemicidio o travesticidio a partir de ciertas características detalladas en Protocolo para la investigación⁷. Se trata de la violencia extrema

⁶ Despentes, Virginia. (2018). *Teoría King Kong*. Buenos Aires, AR: Random House.

⁷ UFEM. *Protocolo para la investigación y litigio de los casos de Femicidio y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión*.

en la comisión del delito, de la clara intención de “eliminar” todo rastro o índice de identidad en el cuerpo, el lugar en el que se “seleccionó” a la víctima y las formas de abordarla; los prejuicios y el desdén que presenta el perpetrador por la mujer trans.

A estas características, se suman otras extraídas del Informe Sacayán⁸ y de Homicidios agravados por razones de género⁹ los cuales manifiestan que las mujeres trans padecen de discriminación estructural. En primera instancia, su orientación sexual desafía la heteronorma patriarcal. Como respuesta, la intolerancia las vuelve blancos constantes de maltrato verbal, físico, sexual, psicológico o simbólico y puede excluirlas del sistema educativo e incluso del mercado laboral. Como consecuencia, según datos de la CIDH LGBT+¹⁰, muchas mujeres trans se dedican a trabajos informales o a la prostitución como Marcela Chocobar.

Esta denominación de travesticidio fue empleada por primera vez en Argentina en la sentencia que recibió Gabriel Marino por el asesinato de Amancay Diana Sacayán en 2015. La importancia de este fallo excede las fronteras nacionales al ser uno de los pocos del mundo en contemplar a la identidad de género como causal de un crimen por odio. En nuestro país, el caso dio lugar al Documento de buenas prácticas en la intervención fiscal elaborado por UFEM¹¹ con el fin de introducir estándares de debida diligencia en la actuación de los fiscales, pero por sobre todo, “...hacer visibles las violencias que sufre el colectivo LGTBI y la necesidad de que el sistema de justicia responda sin impunidad y con perspectiva de género y diversidad frente a estos crímenes...”. En concordancia, la ONU Mujeres alienta a los Estados, mediante diversos documentos, a la eliminación de todas formas de violencia por razones de género. En este sentido, el Tribunal del caso bajo análisis, estableció con claridad que resolvería con perspectiva de género. Empero, queda pendiente conocer a qué se llama perspectiva de género y por qué deviene esencial en la decisión del tribunal. Según ONU Mujeres, se trata de:

“...una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas,

⁸ UFEM. (2020). *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán. Documento de buenas prácticas de intervención fiscal*. Ministerio Público Fiscal.

⁹ UFEM. (2016) *Homicidios agravados por razones de género: femicidios y crímenes de odio*. Análisis de la aplicación de la ley 26.791. Ministerio Público Fiscal.

¹⁰ Comisión IDH. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*.

¹¹ UFEM.(2020). *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán. Documento de buenas prácticas de intervención fiscal*. Ministerio Público Fiscal.

económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad¹² ...”.

Específicamente, en el Derecho Penal, tal y como indica el “Protocolo para la investigación¹³, la perspectiva de género constituye una categoría de análisis que evalúa el crimen cometido en un contexto de dominación de género. De este modo, la investigación evita recaer en presunciones basadas en la identidad de género de la víctima, teniendo especial cuidado en la recolección y preservación de las pruebas y hacer visible la violencia de género que caracteriza estos crímenes con el fin de impedir que sus autores queden impunes.

Referido a la calificación de odio, el doctor Alejandro Tazza (Tazza, 2018) aclara que el delito de homicidio por odio a la identidad sexual se configura cuando el perpetrador odia la identidad escogida de quien se ha convertido en mujer u hombre y por tanto ha modificado su apariencia o recurrido a tratamientos médicos o farmacológicos. Se viola así, en el plano internacional, el cuarto de los Principios de Yogyakarta¹⁴ que garantiza el derecho a la vida independientemente de la orientación sexual o identidad de género.

Comentarios De La Autora

Los delitos por odio a la identidad de género se repitieron a lo largo de historia invariablemente con sentencias que, en muchos casos, dejaban sin condena a los perpetrados bajo argumentos diversos.

Frente a las recurrentes violaciones de DD.HH por cuestiones de género, la comunidad internacional se vio en la necesidad de constituir un documento en el que se garanticen derechos fundamentales hacia la comunidad LGBT+ y se vinculen a los Estados para cumplir la normativa legal internacional bajo el nombre de Los Principios de Yogyakarta. En el presente caso, numerosos de estos principios fueron transgredidos . Sin embargo, la condena de los imputados respetó el décimo principio en el cual se reza para que las autoridades no dejaran impunes a quienes coarten los DD. HH de dicha comunidad. En este punto, la

¹² ONU Mujeres. *Resoluciones y decisiones del Consejo económico y social*. Nueva York. EE.UU.1997.

¹³ UFEM. *Protocolo para la investigación y litigio de los casos de Femicidio y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión*.

¹⁴ Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Indonesia. 2006

aplicación de la perspectiva de género, por parte del Tribunal, resultó esencial en cuanto al artículo primero de la Declaración de los Derechos Humanos.: *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y al primero de los Principios de Yogyakarta.

A nivel mundial la aplicación de la justicia con perspectiva de género es un imperativo relativamente reciente para consolidar la igualdad de derechos y obligaciones. En la provincia de Santa Cruz, el Tribunal Superior de Justicia anunció en julio del 2021 que adhería al Protocolo de actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales y anunció que se incluiría la perspectiva de género en las sentencias de todos los fueros. En este sentido, el Tribunal del caso bajo análisis constituido por los doctores Yance, Cabral y Arenillas, en 2019, se adelantó a su tiempo al realizar un minucioso trabajo al considerar las pruebas con perspectiva de género y un análisis concienzudo de diversas fuentes referidas al tema de la identidad de género y del travestimiento, como se observa en los considerandos del fallo.

Cabe destacar la labor ejemplar del Tribunal al aplicar el Protocolo para la investigación y litigio de los casos de Femicidio y otros crímenes por razones de género, la Convención de Belém do Pará, la sentencia del caso Sacayán, estudios de la CIDH LGBT+, entre otros para sustentar su resolución.

La condena de Oscar Biott a prisión perpetua corresponde con los agravantes establecidos en el Art.80 inc. 4. Todas las pruebas, analizadas bajo la perspectiva de género, apuntan a un crimen por odio. Respecto de la condena aplicada a Ángel Azzollini por encubrimiento agravado, adhiero a la disidencia planteada por el juez Cabral al considerarlo como partícipe secundario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con odio a la identidad de género. Para Dr. Cabral, la participación del acusado resulta innegable para la concreción del crimen y al ocultamiento del cuerpo, atribuida por la relación de subordinación que el acusado mantenía con el autor del crimen. Por ello, debería haberse aplicado el art.46 de nuestro Código Penal en cuanto su cooperación excede la del encubrimiento agravado del art.277 del Código Penal.

VI. Conclusión

Marcela Chocobar, una mujer trans de 26 años, fue vista con vida por última vez el 6 de septiembre de 2015 a las 6:20 de la mañana a la salida del bar “Russia”, en la ciudad de Río

Gallegos. Subió al auto de Oscar Biott quien estaba acompañado por Ángel Azzollini. Luego, no se supo nada de ella hasta que se descubrió un cráneo que, según los exámenes de ADN y los registros dentales, pertenecía a la desaparecida. La carátula del caso fue, en un primer momento, la de homicidio simple y encubrimiento agravado para los imputados Biott y Azzollini, respectivamente. Sin embargo, luego de una exhaustiva investigación, dicha carátula se amplió a homicidio agravado por crimen por odio debido a la identidad de género de la víctima para el principal imputado. Así, el Sr. Biott fue sentenciado a prisión perpetua y el Sr. Azzollini a 6 años de prisión por encubrimiento agravado.

El tribunal, compuesto por los doctores Yance, Arenillas y Cabral, indicó que se evaluaría la totalidad de la prueba con perspectiva de género. De esta manera, en los considerandos fundaron las bases de su análisis en diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales referidas a la identidad de género como el Protocolo para la investigación y litigio de los casos de Femicidio y otros crímenes por razones de género, la Convención de Belém do Pará, la sentencia del caso Sacayán, estudios de la CIDH LGBT+, entre otros.

La sentencia emanada de dicho Tribunal será paradigmática en cuanto es uno de los escasos fallos que contempla la perspectiva de género hacia la comunidad LGBT+, la cual es ampliamente marginada a pesar de la existencia de leyes nacionales e internacionales que buscan visibilizarla como sujeto de derecho. Es labor de la justicia aplicar los mecanismos necesarios para desalentar toda forma de discriminación como se efectuó en este caso. Cabe destacar la tarea meritoria del Tribunal del caso bajo análisis en favor de la igualdad.

VII . Referencias

Legislación:

1) Internacional:

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
Belém do Pará, Brasil.1994

Principios de Yogyakarta (2006) *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.*
Indonesia.

2) Nacional

Código Penal de la Nación Argentina en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Código Procesal Penal de la provincia de Santa Cruz en <http://www.saij.gob.ar/2424-local-santa-cruz-codigo-procesal-penal-provincia-santa-cruz-lpz0002424-1995-11-16/123456789-0abc-defg-424-2000zvorpyel>

Legislación nacional sobre derechos de personas LGBT+ en <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/legislacion/nacional/>.

Ley 26.743. Identidad de género en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000199999/197860/norma.htm>.

Ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz en <https://www.jussantacruz.gob.ar/pdfs/normativa-juridica/leyes-usuales/ley-organica-de-la-justicia.pdf>

Código Procesal Penal de la Nación comentado por Navarro y Daray (2010) Tomo II. Ed. Hammurabi.

Código Penal de la Nación Argentina, Parte especial comentado por Alejandro Tazza, segunda edición actualizada (2018) Editorial Rubinzal- Culzoni. Tomo I.

Doctrina jurídica

Arocena, Gustavo (2017). *Femicidio y otros delitos de género.* AR. Ed. Hammurabi.

Comisión IDH. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas.*

Despentes, Virginia. (2018). *Teoría King Kong.* Buenos Aires, AR: Random House.

Jauchen, Eduardo (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires. AR. Rubinzal-Culzoni

ONU Mujeres. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* en <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>

ONU Mujeres.(1997). *Resoluciones y decisiones del Consejo económico y social*. Nueva York. EE.UU.

UFEM. (2016) *Homicidios agravados por razones de género: femicidios y crímenes de odio*. Análisis de la aplicación de la ley 26.791. Ministerio Público Fiscal.

UFEM. *Protocolo para la investigación y litigio de los casos de Femicidio y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión*. En <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>.

UFEM. *Travesticidio de Amancay Diana Sacayán. Documento de buenas prácticas de intervención fiscal*. Ministerio Público Fiscal. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/10/Informe-Sacayan.pdf>.

Jurisprudencia

Fallo Azzollini Ángel Emanuel s/ homicidio o encubrimiento agravado y Biott Oscar Humberto s/homicidio simple en <http://www.saij.gob.ar/camara-criminal-primera-circunscripcion-judicial-local-santa-cruz-Azzollini-angel-emanuel-homicidio-encubrimiento-agravado-biott-oscar-humberto-homicidio-simple-fa19230001-2019-06-13/123456789-100-0329-lots-eupmocsollaf>

Fallo C/Gil, Claudio Javier - por homicidio doblemente agravado por alevosía y odio a la orientación sexual de la víctima y hurto en concurso real en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/10/Sentencia-GIL.pdf>.

LIBRO: LREGISTRO: 2036FOLIO: 001/076

Río Gallegos, 13 de Junio 2019.-

Y VISTO:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance e integrada por el vocal titular Dr. Joaquín Alejandro Cabral y el vocal subrogante Dr. Carlos Enrique Arenillas, Secretaría a cargo de la Dra. María Alejandra Vila con el objeto de deliberar y dictar sentencia en autos caratulados **“AZZOLINI ANGEL EMANUEL S/HOMICIDIO O ENCUBRIMIENTO AGRAVADO Y BIOTT OSCAR HUMBERTO S/HOMICIDIO SIMPLE”** Expte. N° 5610/17, para definir la situación procesal de ANGEL EMANUEL AZZOLLINI, de apellido materno CARCAMO, apodado "El Negro", de 25 años de edad, de nacionalidad argentina, nacido el 01 de Mayo de 1992 en la ciudad de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz), siendo hijo de Claudia Alejandra y Ángel Edmundo, de estado civil soltero de ocupación empleado municipal, que si sabe leer y escribir, identificado con D.N.I. N° 36.808.626, con último domicilio real en la calle Catrihuala N° 48 de esta ciudad, actualmente detenido con prisión preventiva; y OSCAR HUMBERTO BIOTT, sin apodos ni sobrenombres, de 38 años de edad, de nacionalidad argentina, nacido el 06 de Septiembre de 1979 en la ciudad de Caleta Olivia (Provincia de Santa Cruz), siendo hijo de Juana Argentina, desocupado, que si sabe leer y escribir, identificado con D.N.I. N° 27.739.611, con domicilio real en Av. Gregores N° 650 de esta ciudad alojado actualmente detenido con prisión preventiva, quienes se encuentran asistidos por el Dr. Raúl Guerrero Defensor Oficial Subrogante y el Dr. Santiago Lozada Defensor Oficial ante la Excma. Cámara respectivamente, siendo parte querellante las Sras. Judith Angélica Chocobar, Gabriela Elizabeth Chocobar y Edith Carina Chocobar con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos

Muriete y Gabriel Bertorello, estando la Fiscalía de Cámara a cargo de su titular, el Dr. Iván Fernando Saldivia y;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal, a través de los requerimientos de elevación a juicio elaborados por la Querella y la Fiscalía de Instrucción N° 1 de la ciudad de Río Gallegos, los que obran a fs. 5011/5051 y 4955/4985, respectivamente.

Que se les imputó a los nombrados que el día 06 de Septiembre del año 2015 siendo aproximadamente las 06:20 hs., los imputados AZZOLLINI ANGEL EMANUEL y BIOTT OSCAR HUMBERTO, en circunstancias que circulaban a bordo de un rodado marca RENAULT 9, color rojo, dominio STO-368, en compañía de sus dos consortes de causa, más otra persona aún no identificada, interceptaron en la parte externa del local bailable "Russia Bar", sito en Magallanes N° 450 de esta ciudad a Marcela Estefanía Chocobar, quien abordó el mencionado vehículo, luego de lo cual se dirigieron con rumbo desconocido, donde en circunstancias y modalidad que se desconoce le quitaron la vida. Subsidiariamente se les imputa que a continuación del luctuoso suceso en el que perdiera la vida Marcela Chocobar, ese día y los días subsiguientes colaboraron para hacer desaparecer los rastros del delito ocultando el cuerpo, prendas y demás objetos pertenecientes a la occisa, procurando ocultar el rodado marca Renault patente STO-368 a efectos de obstaculizar las investigaciones.

El Ministerio Público Fiscal califica el accionar del imputado Azzolini como constitutivo del delito de Homicidio simple o Encubrimiento Agravado, previstos y reprimidos por los artículos 79 y 277 del Código Penal, respectivamente.

Respecto al accionar del imputado Biott, califica como constitutivo del delito de Homicidio Simple previsto y reprimido por el artículo 79 del C.P.

Por su parte la Querella califica el accionar del imputado Biott como constitutivo del delito de Homicidio Agravado

(Art. 80 Incs. 2 y 11 del Código Penal) y la conducta del imputado Azzolini como Homicidio Calificado (Art. 80 Incs. 2 y 11) o Encubrimiento Agravado (Art. 277 Inc. 3 apartado a del C.P.).

Que iniciado el juicio, leídos por Secretaría en voz alta los requerimientos de elevación a juicio formulados en instrucción por la parte querellane y el Ministerio Público Fiscal, respectivamente. Asimismo, se invitó a las partes a formular las cuestiones previas, concedida la palabra al Fiscal de Cámara solicita la incorporación por lectura de las declaraciones de Gustavo Alejandro Varela y de María Delia Soto, que respecto a los testigos propuestos solicita que se tengan ofrecidos como testigos por la fiscalía a José Adolfo Zaccari, Gabriela Alejandra Macías, Daniela Paola Juárez, Lucas del Valle Moreno y Martin Néstor Heim.

Por su parte la querella solicitó que ante la ausencia e imposibilidad de localización de la testigo Velia Morena Mamani su declaración se incorpore por lectura debido a que tienen conocimiento que se encontraría viviendo en Europa. También solicita la incorporación por lectura de la declaración de Giselle Andrea Macagno, quien se encontraría residiendo en La Plata. Asimismo desiste del comparendo de las testigos Dra. Liliana Coggiola y Lic. Florencia Dirie. En relación a los testigos Héctor Jesús Frías, Roberto Estanislao Iñigues, Omar Iramain y Leandro Vera solicita que sus declaraciones sean incorporadas por lectura. Además, solicita que se insista con el comparendo de la testigo Daniela Paola Juárez; y ofrece como testigo a la Sra. Judith Chocobar para que comparezca a prestar declaración ante el Tribunal, en relación a la prueba de ADN, que fue ofrecida por el Sr. Fiscal, se adhiere a la misma en este acto para que se incorpore por exhibición.

Asimismo tanto la Querella como el Sr. Fiscal de Cámara insisten con la prueba de búsqueda del celular de Marcela Chocobar, la cual fue negada en instrucción por no ser pertinente, la cual consideran importante conforme lo que fuera manifestado por uno de los imputados.

Ante los pedidos y sin objeciones de las demás partes, el Tribunal ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones de Velia Morena Mamani, Giselle Morena Macagno, Liliana Coggiola, Héctor Jesús Frías, María Delia Soto, Roberto Estanislao Iñiguez, Omar Iramain, Leandro Vera y Florencia Dirié.

También se dispuso hacer lugar a la búsqueda del teléfono celular solicitado por la Querrela y por la Fiscalía, por lo que a través de Secretaría se ofició a la autoridad policial que debería llevar adelante la actividad de búsqueda de un teléfono celular en la Laguna Ortiz de la ciudad de Río Gallegos. Asimismo, se hizo lugar al comparendo como testigo de la Sra. Judith Chocobar.

Por su parte la Defensa del imputado Azzolini, como cuestión previa plantea la nulidad de la acusación alternativa porque no cumple el requisito de especificidad, pues viola los derechos constitucionales de defensa en juicio y los que están previstos en dicha norma. Además destaca que una persona no puede ser acusada por homicidio simple como tesis principal y como encubrimiento agravado en forma subsidiaria. Que el principio de congruencia, es reconocido por la Corte Suprema y las Cortes internacionales, la sentencia puede versar sobre hechos que consten en la acusación. Por otra parte el derecho de conocer la acusación clara y detallada, por lo que es preciso que se sepa de qué tiene que defenderse, es un hecho fáctico con consecuencias en el mundo jurídico. La acusación es confusa, vaga e imprecisa, no hay una doble chance de perseguir, pues se afectaría el “*nom bis in idem*”.

Agrega que estas imprecisiones hacen que no se pueda ejercer de manera efectiva la defensa del Sr. Azzolini. Solicita que la fiscalía indique si acusa por homicidio o por encubrimiento. Cita jurisprudencia en abono de su petición. Plantea la nulidad absoluta de la acusación subsidiaria y todos los actos que deriven de ella en virtud de lo establecido en el Art. 104 del C.P.P., hace reserva de casación en caso de decisión negativa.

Otorgada la palabra a la querrela sobre el planteo dijo que, en su momento, cuando se corrió traslado tuvo oportunidad de oponerse, al momento del Art. 329 del C.P.P. no ejerció ese derecho, ni tampoco cuando se realizó la citación a juicio. Resulta contradictorio el planteo ya que primero solicitó que el fiscal aclare la acusación y luego planteó la nulidad absoluta. Agrega que fueron tan claros los hechos imputados que el acusado se defendió, en efecto fue el único que declaró. La doble acusación o delito alternativo es en beneficio del imputado, puede ser beneficiado con el encubrimiento, sería nulo que se cambiara la acusación por un delito más grave. Fue claro el fiscal en el requerimiento de elevación a juicio indicando por qué lo hacía, citó jurisprudencia de la Corte Suprema.

Refiere que, por último, está el Fallo Quiroga de la Corte Suprema, pero recientemente hay un fallo del mes pasado del Tribunal Superior de Justicia, en el caso Grande, llegó a juicio por el delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, pero el fiscal acusó por abuso sexual simple. Dejó claro el Tribunal que el único dueño de la acusación es el Fiscal de Juicio. Inclusive es tan poderoso el sistema acusatorio, que si el fiscal pide la absolución es obligatorio para el Tribunal, por lo tanto rechaza totalmente el planteo, y aduce que la especificidad está cumplida y la congruencia no se ha afectado.

El Sr. Fiscal por su parte manifestó que ratifica lo expresado por la parte querellante en todos sus términos, es un planteo extemporáneo cuyo objetivo es dilatar el proceso. En el momento oportuno no realizó ningún planteo y como se establece en la norma, no habiéndose realizado durante la instrucción o en el término de la citación a juicio, debe rechazarse. Se aclara que la calificación es provisoria, la nulidad es un remedio excepcional de carácter restrictivo, por lo que no habiéndose violado la congruencia procesal se solicita rechazar la nulidad planteada por la defensa de Azzolini.

El Tribunal resolvió, luego de una breve deliberación, rechazar la nulidad planteada por la defensa teniendo en cuenta que la plataforma fáctica no ha sido alterada y no hay perjuicio a la parte. El Dr. Alejandro Cabral agregó además que este tipo de imputación apunta a cubrir de manera subsidiaria otra posibilidad dentro del proceso; lo que es subsidiaria es la calificación, no hay hecho subsidiario, sino calificación, el hecho es uno solo y la calificación puede confirmarse o no, a lo largo del proceso.

El Defensor del imputado Biott manifiesta que no tiene cuestiones previas que formular.

Posteriormente, y luego de ser informados sobre los derechos que les asisten se preguntó a los imputados si prestarían declaración indagatoria durante la audiencia, manifestando el imputado Ángel Azzolini que por el momento no iba a prestar declaración indagatoria.

Por su parte el imputado Oscar Biott prestó conformidad para llevar adelante su declaración por lo que invitado a manifestar cuanto tuviere en descargo o aclaración de los hechos y a indicar la prueba que estime oportuna, dijo que en primer término quería poner en evidencia su falencia procesal porque no se le ha dado una defensa óptima, nunca tuvo acceso a lo que se le imputaba en la instrucción, sin ir más lejos se le dice de lo que se le acusa cuando llegó la causa a cámara. No sintió que la defensa pública de instrucción le haya asesorado de la mejor manera porque siempre tuvo deseos de declarar y no le permitía hacerlo.

Dijo que iba a decir la verdad de los hechos de esa madrugada, que se encontraba en su casa, tenía una situación sentimental con la Sra. Juarez, cada uno por festejar el cumpleaños por su lado; dijo que el otro encartado, Azzolini estaba trabajando y pidió autorización en el trabajo, que llegó a su casa, hicieron algo para compartir, tomaron alcohol, fueron al bar Bola 8 donde se encontraron con Lazza, con el cual compartían la afinidad por la actividad deportiva al aire libre. Estuvieron ahí hasta las cuatro de la

mañana, invitando a Lazza para que no gaste en un hotel, tenían intenciones de seguir el festejo, salieron a dar una recorrida, que iba conduciendo Azzolini, iban en bastante estado de ebriedad, que tuvieron un inconveniente con el auto, le solicitó a Azzolini manejar, hasta que llegaron afuera del Pub Russia, se quedaron estacionados un par de minutos, empezaron a avanzar y observaron a Marcela, que la misma subió al auto sin preguntar nada, allí les pregunta que hacían y Azzolini le dijo que estaban de festejo.

Agrega que la supuesta víctima les ofrece sus servicios sexuales, no obstante el encartado no estaba deseoso de ese servicio, fueron a su casa a buscar dinero, Azzolini le había dicho que iba a pagar, se baja Azzolini, habrán estado unos treinta minutos en el auto sin que venga, y ella empezó a preguntar y a decir que le tenía que pagar. Que entró a la casa y Azzolini estaba descompuesto; vio que no estaba en condiciones de hacer nada, volvió al auto y ella ya estaba agresiva diciendo que tenía que pagarle.

Continuó el relato diciendo que le preguntó si quería que la llevara a algún lugar, le pidió que la lleve a las 400 viviendas que quería abastecerse de cocaína, cuando llegaron a una calle del Cementerio, doble mano, comienza a revisarle la billetera al imputado, cuando llegó a las antorchas le pega un volantazo y le dice que vayan para el Barrio San Benito, pasaron por el frente del ejército y ella le decía que le tenía que pagar, le dijo que él no había hecho nada con ella ni tenía deseos de hacerlo.

Llegaron al Barrio San Benito, había una parada de colectivo de color blanca, era una calle doble mano, había una canaleta en el medio, tipo zanja. Ella le dijo que ahí tenían que buscar cocaína. Como no tenía más nafta, no sabía el encartado si podía llegar a algún lugar. Le saca la llave del auto y la tira en la canaleta, empezaron a forcejear, le pegaba la Sra. Chocobar con algo que tenía en una bolsa, medio que perdió el conocimiento y como quería defenderse le pegó y ella quedó inconsciente.

Agregó que se fue a donde estaba Azzolini, le contó lo que había pasado y este lo acompañó, cuando llegaron al lugar no

estaba. Como no podía estar tranquilo ya que para él fue una pelea y quería saber si estaba bien. Luego lo llamó a Fioramonti porque tenía problemas con el auto, éste lo vio lastimado y ahí le contó lo que había pasado.

Explicó que a los días le pasan el posteo de la publicación que buscaban a Marcela, ahí se le vino el mundo abajo porque no sabía sinceramente. Se empezó a preocupar porque sinceramente no sabía lo que había sucedido, fueron al lugar no encontrando nada.

Manifiesta que él formaba parte de una patrulla de búsqueda de defensa civil y la cruz roja. Que fue capacitado para salvar vidas y no para quitarle la vida a la gente. Que se pone en lugar de la familia, nadie se merece tener un final así, que no tiene más que decir porque no le quitó la vida, fue una pelea y nada más. Cuando pasó el tiempo no le cerraba nada de todo lo que había pasado con él y el fin que tuvo.

Dijo que cuando tuvo acceso a la causa empezó a sacar sus conclusiones. Esa noche había conocidos de Marcela, según Cindy le abastecían drogas para que ella venda, el auto se ve en las secuencias fílmicas de cuando levantaron a Marcela, no sabe si los habrán seguido.

Aclara que tiene conocimientos en faena, pero nunca ha matado a un animal, ha realizado la tarea una vez que el animal estuviera fallecido. En instrucción le dijeron que una de las cosas que le jugaban en contra son los conocimientos y demás, estuvieron esas noche con Marcela pero ni su compañero Azzolini ni él le hubieran quitado la vida.

Luego dijo que habrían pasado cuarenta o cincuenta minutos desde que pasara el inconveniente con Chocobar hasta que ve a Azzolini, fueron más las veces que pararon a las que continuaron, que Chocobar estaba medio agresiva. Fue diciendo que nunca dijo que la mató, sí que tuvo un inconveniente con ella. A su vez dice que llevaba una mochila con agua, no con bencina. Que al lugar se dirigieron en bicicleta. Dijo que de armas no tenía

conocimiento y de artes marciales solo practicó taekwondo hace mucho tiempo.

Aclaró que la ropa que llevaba puesta en el momento del debate es la misma que tenía esa noche, que no es cierto que al volver al domicilio tenía la ropa manchada con sangre como dijo el coimputado, que no sabe por qué lo dijo.

De igual manera aclaró en otro tramo de su declaración indagatoria, que cuando hacía referencia en las conversaciones telefónicas, sobre un perro perdido se refería a su perro, el que quedaba al cuidado de Azzollini.

Dijo que se dirigieron tres veces, dos en el auto y una en bicicleta al lugar en donde habían dejado a Chocobar. Que no conocía el barrio pero recorrió todo y no encontraron nada.

Explicó que la noche que vio a Marcela, ésta era una mujer muy atractiva, cree que tenía ropa oscura, botas blancas, pelo rubio. Hizo referencia en otro tramo de la declaración que el pelo era de ella (natural).

Relató, también, que cuando estaba en su casa trató de dormir un rato y escuchó la puerta, cree que era Lazza que se había retirado. Que como a las diez de la mañana le comenta a Azzollini lo ocurrido y a esa hora fueron al lugar.

Dijo que hacía un año y medio que conoció al otro imputado Azzollini, por un grupo de wathssap, y como quiso invitar gente a su casa, entre esa gente apareció Azzollini, se encontraba en una situación crítica sentimental, le contó sus sufrimientos desde niño, sufría porque hacía un año y medio había muerto la madre, tenía sensación de quererse sacar la vida, tenía todo medio organizado, empezó a hablarle para que no haga nada y se valore, y que desde ahí empezó a invitarlo a su casa a tomar mate, le dijo que viviera con él para que pueda ahorrar para su casa, ya que había solicitado un terreno municipal.

Dijo que Azzollini tenía sus arranques, se enojaba con cosas sin sentido, siempre quería tener la razón, quería ser el dominante, le habría contado que fue víctima de abuso sexual, el

imputado trabajaba en la parte de deportes y ha trabajado mucho tiempo en la municipalidad de Caleta, conteniendo a la juventud generando la integración social, por eso trataba de integrar a la gente y de ahí sus ganas de integrarlo en alguna actividad para que no se sienta excluido, ya que el le decía que lo habían violado y demás.

Haciendo referencia el encartado de Azzollini, dijo que a veces estaba bien pero por ahí empezaba a exagerar las cosas, se preocupaba por cosas insignificantes, no le andaba la computadora y se le terminaba el mundo y se ponía nervioso, con el auto y hasta con la bicicleta era así.

Luego fue diciendo que tenía organizado un viaje a Comodoro Rivadavia porque su madre tenía problemas de salud, había tenido ataques de hipoglucemia y se presentó para cuidarla, su madre tenía 81 u 82 años. Se quedó en Caleta dos meses aproximadamente, luego su madre quiso quedarse con uno de sus hermanos, regresó a Río Gallegos, luego tuvo una recaída y volvió otra vez. Uno de sus hermanos le había vendido la casa y ella se fue con uno de sus hermanos a Trelew, y a través de un conocido de Azzollini contrató una mudanza.

Que Heim llega con Azzollini, éste no sabía que iba con Heim en la mudanza hacia Trelew, en la mitad del viaje hubo un altercado con Heim porque le había comentado que supuestamente Azzollini y el encartado habían matado a una persona. Azzollini se va solo en medio de la ruta, y con Heim se fueron y a los 50 km le dijo que vuelva pero Azzollini y éste ya no estaba porque había hecho dedo. No lo vio más hasta el día del juicio.

En relación a la detención de Azzollini, dijo no conocer como fue el procedimiento de detención, pero que calcula que le pasó lo mismo que a él, que lo presionaron para que diga cosas que no fueron así, por medio de golpes le dijeron que diga que había sido él, que diga lo que había hecho con Marcela, el personal lo filmaba y demás, no había tenido entrevista con nadie, fueron alrededor de siete u ocho personas, en la seccional cerca de su casa, cree que era la seccional cuarta del Barrio Belgrano.

Comenta en audiencia que muy pocas veces pudo entrevistarse con su defensora, le manifestó todo y le sugirió que no dijera nada. Solo que dijera que no iba a declarar, le dijo que quería declarar porque él no había hecho nada y le dijo que sería más complicado todo.

A su vez fue diciendo que muchas veces pidió tener acceso al expediente pero no se lo dieron. A la defensa por escrito le dijo que quería declarar y también a la jueza de la causa, que supuso que esos escritos tienen que estar en el expediente.

Refiere que leyendo un poco la causa hay escuchas telefónicas donde un personal que estaba a cargo de la causa le sugería que se entregue y cosas así.

En relación a si cree que Azzolini es capaz de decir una cosa por otra, dijo que del otro imputado en estos autos cree que es capaz de decir una cosa por otra, por su personalidad, solo que no se da cuenta de que esto es complicadísimo y que hay gente que está sufriendo.

A su vez dijo que nunca la había visto en su vida con anterioridad, a Marcela. Comentó que Marcela estaba parada sola en la esquina y había más allá otra chica, pero no le prestó atención, no sabía si andaba con ella o no.

Respecto del momento en que Chocobar sube al auto dijo que preguntó que andan haciendo, que buena onda. Azzollini le dijo que estaban festejando el cumpleaños de él.

Cuenta que hasta que pidió dinero no sabía que Chocobar era una trabajadora sexual, eso sucedió como a unas cuatro o cinco cuadas. Comenta que llevó a Marcela porque Azzollini le dijo que le iba a pagar y se iba a ir con ella, pero estaba descompuesto.

Respecto al momento en que la víctima le saca las llaves del auto comenta que estaba en marcha, que le sacó la llave y la tiró a la zanja, él se bajó, pasó por delante del auto, abrió su puerta y le dijo que hasta ahí nomás la iba a llevar, ella le empezó a pegar con una cartera.

Afirma haberle pegado, haberla empujado y que ésta se cayó y se quedó ahí, que vio que estaba respirando. Se fue porque no quería tener problemas porque ella iba a buscar cocaína ahí, y él nunca estuvo en problemas con eso.

Dijo que Marcela respiraba y tenía pulsaciones. La tocó para levantarla pero estaba ahí. Dijo que volvió al lugar porque ya era público que la estaban buscando, la segunda para ver si estaba bien porque se había preocupado.

Aclaró que la primera vez que fue, como a las diez y media, once menos veinte de la mañana, Azzolini estaba borracho pero lo llevó con él. Trató de dormir algo pero no podía porque estaba acordándose de toda la pelea y demás, ahí le dijo a Azzolini que tenía un problema y fueron los dos.

Especificó que Azzolini tenía en su casa una Katana con todas sus cosas, que él no se la regaló.

Agregó que si sabía que Marcela vendía droga, posteriormente pero ahí al San Benito fue a buscar droga. Cuenta que Chocobar tenía un vestido negro, su pelo era natural. Dijo que conoce a Lucas Moreno, que le dio trabajo.

Dijo que al llegar a su casa de vuelta trató de dormir, escuchó la puerta y aparentemente era Lazza que se había retirado. Lazza dormía en la cama de Azzolini, recordó que él había sacado a Azzolini de su pieza porque estaba durmiendo en un puf y no sabe adónde se fue a dormir, después se despierta y estaba sentado en una silla en la cocina, dormía sentado. Ya se había ido Lazza y ahí le insistió para que vayan a ver si estaba todo bien. Que el diálogo que tuvo con Azzolini fue que había tenido un inconveniente con la chica que habían levantado, le dijo que la había dejado inconsciente, que fueran para ver si estaba bien. Eso habría sido como a las once menos veinte, alrededor de ese tiempo.

Al ser preguntado respecto al contacto que tuvo con Fioramonti, fue porque el auto se había roto, no recuerda si lo llamó o le mandó mensaje para que lo asista mecánicamente, fue hasta donde se le había quedado el auto y lo remolcó. Azzolini se había

ido caminando, se había quedado el auto en la Piloto Rivero, por la laguna Ortiz.

Respecto a si había comentado que la había matado, dijo que nunca comentó que había matado a Chocobar, sí les dijo que había peleado con ella.

Comentó que habían levantado a Marcela para conocer gente nueva, ella subió en el asiento de atrás del acompañante. Que desde Russia hacia la cabaña Marcela no se bajó del auto. Marcela nunca les habló respecto de su condición de género. Aclaró que supo de su condición de género cuando salió en los medios. En el altercado también tuvo sus dudas porque era bastante fuerte, tenía mucha fuerza para ser mujer.

Respecto de las lesiones que tenía hizo referencia a chichones, arañazos en el cuello y la boca rota. Que para poder desprenderse de las agresiones dijo que la empujó, trato de zafarse con los brazos, cuando se levantó venía de nuevo, la empujó y cayó golpeándose la cabeza, quedó inconsciente. Le vio los signos vitales. Dijo que no hizo nada con su ropa porque ella se bajó con todo puesto. Que no vio el celular de Chocobar, no lo tiró a la Laguna Ortiz como aseguró Azzollini, que esa no es la realidad.

Dijo el auto no arrancó más porque parece que se le rompió algo. Respecto a su conocimiento en faena dijo que era solamente para supervivencia, no para matar, sino para prender fuego o faenar una liebre.

Que respecto al incidente con Heim, dijo que Azzollini le contó que su padre había comprado un camión y como no sabía lo tomó a mal, que le ocultaba cosas de su viejo. Ahí fue después que Heim le dijo al imputado que Azzolini le había dicho que habían matado a alguien, cuando se enojaron y se quedó ahí, no sabe si se fue a dedo pero nunca más lo vio.

Expresó haberle dicho a los psicólogos que quería declarar, pero que estos le dijeron que ellos no tenían potestades, que lo tenía que arreglar con la defensa.

Comentó en otro momento de la declaración indagatoria que él no le sacó la vida a Marcela Chocobar, tampoco le cierran ni los tiempos para que Azzolini lo haya hecho, cree que hay otra gente involucrada, si supiera lo habría dicho.

Dijo no saber dónde está el cuerpo de Marcela.

Dijo que como a seis o siete cuabras apareció el cráneo, del lugar donde la dejó, también vió la ropa y una peluca que estaban más lejos de donde encontraron el cráneo de Marcela, la ropa que sale en el expediente es la que vió esa noche.

Dijo que con Azzollini en realidad hubieron un par de mensajes y demás. Que no recuerda si hubo charlas telefónicas con Azzollini, expresó no recordar si fue antes o después del viaje, antes del viaje si, pero después del viaje no tuvieron contacto.

Dijo que con motivo de acercarse el Juicio, a pesar de estar detenido en diferentes lugares, sí tuvo conversaciones con Azzollini, en ese sentido sí. Muchas interrogaciones, lo llamó para hablar de la causa de Marcela, preguntándole si él sabía algo, diciéndole que desconoce lo que sucedió, contándole lo que a todos los que se encuentran, que tuvo un inconveniente pero no le quitó la vida, a ambos les llama la atención lo que sucede.

Al ser preguntado contó que Azzollini seguía borracho en un puf de su habitación, a Lazza no lo vió porque pasó a su habitación y le dijo a Azzollini que se fuera a dormir. La colchoneta estaba tendida en la cocina, cuando se despertó, Azzollini estaba sentado apoyado sobre la mesa, durmiendo en la cocina. Refiere que no podía dormir porque pensaba en la situación que había vivido.

Respecto de que hacer cuando hay una persona desmayada, dijo que había que pedir asistencia, pero el teléfono le decía que no había señal. Dijo que Azzollini o Lazza si tenían teléfono.

Dijo que fue al lugar cuatro horas después para ver que esté bien, pensó que fue al hospital o lo del lugar que iba en el San Benito. Dijo que físicamente Chocobar era más alta que él,

como 1.75 m. Dijo que al momento del forcejeo cuando le abre la puerta para que se vaya, ella como que lo taclea.

Dijo que Azzollini y Chocobar se iban a ir a tener sexo a otro lugar. Azzollini se bajó a buscar dinero y preservativos, que él estaba esperando que venga el para que se vaya con el auto.

Dijo que él la llevaba a todos los lugares que Chocobar le requería porque no quería tener problemas, le dijo si quería que le llamara un taxi y le decía que la lleve, estaba alterada, iba tomando cocaína en el auto. Él pensó que la llevaba al lugar que quería y ya fue, pero tremendo problema se generó con todo eso.

Respecto al momento puntual del empujón, expresó Biott que empezó a moverse para los costados y cuando pudo levantarse, y quedaron los dos tipos arrodillados y la empujó, que cae para atrás y se golpea la cabeza, fue, la movió y no reaccionaba pero estaba con los signos vitales, estaba respirando.

Dijo que respecto de por qué no la llevo auxiliándola es porque pensó en llevarla al hospital pero no en ese momento, pensó que se iba a comer tremendo quilombo porque le pegó.

Aclaró que Chocobar intentaba sacarle dinero de la billetera que estaba en torpedo del auto, le sacó mil quinientos pesos aproximadamente, le desparramó todo. Que ese dinero no era el importe de lo que Marcela cobraba, al respecto dijo que ella cobraba dos mil pesos.

Dijo que ella no quiso descender del vehículo en ningún momento, quería que él la llevara a comprar droga, supuestamente a una cocina que había ahí. Por eso no quiso llevarla hasta el lugar porque él nunca fue a lugares así.

Contó que hubieron un par de discusiones porque quería que le pagara, iba consumiendo su cocaína y le decía "*me tenes que pagar*".

Respecto a sus manifestaciones sobre que no quería tener problemas, pero sin embargo la estaba llevando a comprar

cocaína, expresó que su intención no era llevarla hasta la puerta de lugar, varias veces le ofreció que se baje del auto.

En relación a lo que dijo Azzollini sobre que los dos querían intimar, refirió que él no quería intimar con Marcela, que él se quedaba en su casa y Azzollini iba a ir con ella.

Finalmente expresó que él no entró a buscar preservativos, sino para ver qué pasaba porque a veces le revisaba las cosas y encontró a Azzollini abrazado al inodoro.

Acto seguido se procedió, por Secretaría, a dar a conocer las pruebas que se introducen al proceso por lectura y las que han de ser exhibidas durante la audiencia, ello según el siguiente detalle: 1) Informe parte preventora fs. 10/vta. (Inicio actuados); 2) Identikit fs. 249/252 -testigo Mamani-; 3) Acta inspección ocular fs. 289/291. (Transcripción fs. 293/vta.) -hallazgo cráneo-; 4) Acta Inspección Ocular fs. 295/297 (transcripción fs. 299/300) -prendas víctima-; 5) Informe Sección Química Legal División Criminalística -Informe técnico preliminar N° 141 DC-SQL/15; fs. 593/594; fs. 1879/1903; 6) Informe Preliminar -CMF- 156/160; 7) Pericia Cuerpo Médico Forense fs. 2199/2209. -CMF-; 8) Estudio Poliformismo Molecular -ADN- fs. 621/649. Lab. Reg. Invest. Forense, fs. 3899/3924; 9) Autopsia Psicológica -CPP- fs. 1951/1959; 10) Informe CONICET (Comisión Investigadora) fs. 2518/2520 (datos rodado STO 368); 11) Ampliación informe (red Facebook, amistad entre imputados) fs. 2526/2585; 12) Allanamiento dom. imp. Azzolini fs. 3121/3130; 13) Acta requisita imp. Azzolini fs. 3150/3151; 14) Allanamiento dom. Biott fs. 3131/3138; 15) Acta Secuestro Rodado marca Renault 9 Dominio STO-368, fs. 2642/2647; 16) Informe Comisión Investigadora fs. 2604/2621; 17) Informe Lab. Reg. Inv. Forense fs. 3714/3716; 18) Informe Comisión Investigadora fs. 2677/2682; 19) Informe fs. 2857/2858; 20) Informe fs. 2861/2863; 21) Informe fs. 2985/2986; 22) Informe fs. 3001/3022; 23) Informe fs. 2845/2851; 3035/3039; 24) Informe Lab. Reg. Inv. Forense fs. 4467/4471; 25) Informe fs. 4475/4477; 26) Pericia Psicológica de fs. 3234/vta. -CPP- (imp.

Biott); 27) Pericia Psicoinformativa fs. 3537/3543; 28) Examen Mental Obligatorio art. 71 del CPP; fs. 3881/3882 del CPP -imp. Azzolini-; 29) Examen Mental Obligatorio art. 71 del CPP fs. 3928/3929; imputado Biott.-; 30) Intervención telefónica fs. 4633/4638.-; 31) Informe Policía Seguridad Aeroportuaria de fs. 4464/4466.-; 32) Informe Lab. Reg. Inv. Forense fs. 4467/4471.-; 33) Informe PSA, Informe Seguridad Aeroportuaria de fs. 4527/4532 y 4727/4730; 34) Alejandro Martin Hernández fs. 2625/2626 (venta automotor); 35) Test. Actuación Juan Pedro Ampuero fs. 4596/vta.; 36) Requisitoria elevación juicio querrela fs. 5011/5051/vta.; 37) Certificación efectos de fs. 5095/5096/vta.; 38) Restantes efectos certificados fs. 5101 párrafo primero; 39) Antecedentes Policiales imp. Azzolini fs. 3165. -Biott fs. 3167-; 40) Registro Reincidencia imp. Azzolini fs. 4775, imp. Biott fs. 4774.-; 41) Juzgado de Recursos ratifica procesamiento 4679/4692/vta.-; 42) Informe técnico fs. 5121/5136.-; 43) Informe previsto por los arts. 26 y 41 (fs. 5147/vta.). Se incorporan por exhibición: 1) Croquis ilustrativo fs. 292. pto. 2) por lectura; 2) Croquis Ilustrativo fs. 298. Pto. 3) por lectura; 3) Secuencias fotográficas fs. 399/411. diligencia pto. 2); 4) Soporte magnético -CD- pto. 5) por lectura; 5) Soporte magnético -CD- pto. 6) por lectura. Se incorpora por lectura, a propuesta de la parte querellante: 1) Informe DICCZS Capturas de Cámara de seguridad a fs. 28/41; 2) Informe de fs. 53 DICCZS; 3) Identikit de fs. 59/60; 4) Informe de claro fs. 123/125; 5) Informe Policial realizado por Oficial Ayudante Santiago Alejandro Cocha fs. 172; 6) Exposición Policial 452 -Primera- 15 letra V de fs. 173/174; 7) Exposición Policial 453 -Primera- 15 letra V de fs. 178; 8) Acta de inspección ocular 198/199; 9) Acta de constatación fs. 320/323; 10) Fotografías de fs. 333/334; 11) Acta de allanamiento de fs. 345/348; 12) Informe técnico sobre fibras -bioquímico Edgar Cardenas fs. 357/359; 13) Fotografías viviendas calle Muratore N° 122 dpto. 4 -Río Gallegos- 383/387; 14) Fotografías cráneo fs. 388/398 y 400/411; 15) Actuaciones de Cámaras de seguridad de auto Renault 9 circulando por Av. San Martin hacia el ejido urbano.

-fs. 445/465-; 16) Informe de cámara de seguridad sobre Renault 9 circulando por Av. Gregores N° 1155 de fs. 681/683; 17) Informe de Cámara de seguridad sobre Renault 9 circulando por calle 38 y 9 Barrio San Benito de fs. 709/711; 18) Informe sobre encendido y llamadas celular 296604453 del día 06/09/2015. Empresa Claro fs. 847; 19) Inspección Judicial domicilio calle Muratore 122 departamento 4 de Río Gallegos. fs. 1139; 20) Constancia y transcripción intervención telefónica Sra. Morena Mamaní fs. 1266/1270; 21) Informe de información de Notebook y pendrive de Marcela Chocobar realizado por Subcomisario Luis Alberto Poblete fs. 1791; 22) Constancia y transcripción intervención telefónica Sra. Morena Mamaní fs. 1910/1920; 23) Informe sobre cráneo del Dr. Jose Redeyro -patólogo- fs. 1949; 24) Informe toxicológico Dr. Adrián Acuña -sobre cráneo- fs. 2403; 25) Boleto de Compra venta de Renault 9 STO-368 de Azzollini a Hernández.- fs. 2627; 26) Copia de tarjetas automotor Renault 9 dominio STO-368, fs. 2628; 27) Título de propiedad automotor Renault 9 dominio STO-368 fs. 2629; 28) Formulario de transferencia 08 automotor Renault 9 dominio STO-368, fs. 2630/2631; 29) Acta de secuestro automotor Renault 9 dominio STO-368 de fs. 2643/2647; 30) Informe División de Investigaciones de Criminalidad Compleja de Policía de la PSC sobre Oscar Humberto Biott de fs. 2665; 31) Informe de División de Investigaciones de Criminalidad Compleja de Policía de la PSC sobre Sergio David Zeballos fs. 2823; 32) Informe de División de investigaciones de Criminalidad Compleja de la Policía de la PSC sobre Azzolini - Biott - Fioramonti - Flujo de llamadas fs. 2647; 33) Acta de secuestro computadora HP Entertitament pc, fs. 2983; 34) Boleta de Compra-Venta de rodado Renault 9 STO-368 de Fioramonti a Azzolini fs. 3534- 3698; 35) Pericia Psicológica Sr. Fioramonti art. 71, realizada por la Dra. María Vázquez y Lic. en Psicología Florencia Dirie art. 71 fs. 3930/3934; 36) Constancia y transcripción intervención telefónica teléfono Sr. Azzollini Ángel. fs. 3961; 37) Pericia sobre teléfonos imputados Cruce de llamadas fs. 4055; 38) Constancia y transcripción intervención telefónica

teléfono Sr. Azzolini Ángel fs. 4169/4206. Por exhibición se agregan: 1) Testimonial de José Ramón Lazza, DVD agregado a la causa principal con testimonio; 2) Grabación Constancia y transcripción intervención telefónica Sra. Morena Mamani fs. 1266/1270; Comunicación nro. 9 soporte nro. 1; 3) Grabación Constancia y transcripción intervención telefónica Sra. Morena Mamani fs. 1910/1920; Comunicación 01 soporte 14; 4) Grabación y constancia y transcripción intervención telefónica teléfono Sr. Azzolini Ángel fs. 3961/3962; Comunicación 11 soporte 25; 5) Grabación y Constancia y transcripción intervención telefónica teléfono Sr. Azzolini Ángel fs. 4169/4206; Comunicación 06 soporte N° 28. Por instrucción suplementaria se agregó informe de la empresa Claro.

Posteriormente declararon como testigos: Eduardo Manuel Macías, Iván Reiher Perez, Gabriel Hugo Carabajal, Gabriela Chocobar, Judith Chocobar, Yamila de los Ángeles Aybar, Delfina Alexia Brizuela, Laura Santana Chocobar, Lic. Damián Ricardo y Dra. María Andrea Vázquez.

Luego de la declaración del Lic. Damián Ricardo, el representante de la Querrela Dr. Carlos Muriete, solicita la palabra a los fines de hacer uso de lo establecido en el Art. 364 del C.P.P.S.C., respecto de la ampliación de la imputación.

Refirió que están encolumnados en el requerimiento fiscal, contra ambos imputados, pero que advierte nuevos elementos que permiten ampliar la acusación, en la prueba apareció el odio de género contra una persona trans. Por lo tanto estamos dentro del marco para ampliar la acusación por el Art. 80 inciso 4° del Proceso Penal. Agregó que de las pruebas del debate surge claramente que el odio del género fue el móvil de la muerte de Marcela Chocobar, por lo tanto el Art. 364 del C.P.P. habilita a la ampliación de la acusación. Debemos remitirnos a la ley de identidad de género, la que en su Art. 12 habla del trato digno y el Art. 13 que habla del respeto. Ampliamos por el Art. 80 inciso 4° del C.P.P a Biott como autor y a Azzolini como partícipe necesario. Invoca jurisprudencia,

específicamente el caso Sacayán, donde quedó establecido como debe probarse el delito de travesticidio.

Por su parte. El Sr. Fiscal ante la Excma. Cámara adhiere a la ampliación en lo que respecta al agravante, teniendo en cuenta el Art. 364 del C.P.P. ya que no estaba incluida en el requerimiento fiscal original para ampliar la calificación conforme surge del juicio. Lo que surge del Art. 80 inciso 4° del C.P. que habla de género, se da aquí el desprecio al sexo opuesto, el Lic. Ricardo afirma que ha existido una situación de violencia por haber descubierto la condición sexual de Marcela. Destaca que el Lic. Ricardo habla de que a Marcela se la ha tratado como un objeto, también podemos destacar el rechazo del que hablaba hacia la figura femenina y la condición de travesti de Marcela Chocobar. Por eso este Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta lo referido amplía el requerimiento incluyendo el Art. 80 inciso 4° del Código Penal.

Conforme fuera ampliada la acusación tanto por la parte querellante como el Sr. Fiscal de Cámara, se explicó a los imputados en qué consistía la ampliación y se les hizo saber a los imputados y a las defensas técnicas la facultad de solicitar la suspensión del debate y proponer nuevas medidas de pruebas que estimen pertinentes.

Ambas defensas solicitaron nuevas pericias psicológicas de sus defendidos y estaban de acuerdo que se continúe con la recepción de la prueba tal cual estaba previsto.

En atención a lo solicitado por las defensas técnicas de los imputados, se designó como peritos a las Licenciadas Carolina Vera y Carolina Medina Wilson, ambas peritos oficiales del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, quienes prestan funciones en la Zona Centro de la provincia.

Que luego el imputado Oscar Humberto Biott, solicitó declarar nuevamente, aclaró que se abstendría de contestar preguntas ya que simplemente quiso exponer que desde el momento que se inició la investigación hasta el momento que lo detienen nunca tuvo buen asesoramiento de la defensa técnica que se le

asignó. Refirió que las veces que se entrevistó con la Dra. Peralta no le brindó información sobre la prueba y tampoco lo asesoró respecto de exponerlo ante un perito psicólogo iba a ser utilizado en una declaración testimonial. Consideró que se ha vulnerado su derecho a la defensa, expresado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, que además se enteró siete meses después que la apelación había sido denegada. También refirió que cuando salió la prueba de ADN, su defensora le dijo que no había nada, que también tendría que haber asistido cuando se realizó el procedimiento en su casa, además no lo llevaron a ninguna rueda de reconocimiento y que por todo ello se siente en un estado de vulnerabilidad.

Continuó diciendo que tenía una vida social, que enseñaba a los chicos en la colonia, en los Cabi, enseñaba a los chicos que tenían problemas, armó las colonias de vacaciones de la provincia, ayudó a PayCan, siempre participó y luego que venga el psicólogo y lo ponga en su contra y que haya comentado ciertas situaciones o problemas que había atravesado a raíz de su infancia y crecimiento, lo que estaba bajo secreto profesional y no puede ser que lo haya expuesto de una manera tan cruda.

Finalmente refirió que se siente nervioso y trata de expresarse de la mejor manera ya que nunca tuvo la posibilidad en instrucción de decir la verdad de los hechos.

Seguidamente se informa por Secretaría que se recibió de las autoridades policiales designadas para realizar el rastillaje en la Laguna Ortiz un telefono celular marca Samsung modelo S3 mini, con las respectivas actas de inspección ocular, las que fueron agregadas a la causa. Se exhibió el elementos incautado durante la audiencia y las querellantes manifestaron que no era el aparato celular de Marcela Chocobar.

Se continuó con la recepción de declaraciones testimoniales de Santiago Alejandro Cocha, Lic. Valeria Marcucci, Bioq. Hortensia Cano, Andrés Demarsico Fernández, Martin Néstor Heim, Diego Alberto Barrera, Luis Alberto Poblete, Fernando Ramón Vera, Sergio David Zeballos, Walter Miguel Ángel Benítez,

Dr. José Rodeyro, Alejandro Martín Hernández, Gabriela Alejandra Macías, Daniela Paola Juárez, Lucas del Valle Moreno y Adrián Claudio Fioramonti.

A pedido de la parte querellante, y sin objeciones de las demás partes, se reprodujo en audiencia un audio correspondiente a escuchas telefónicas dispuestas respecto de la línea telefónica celular del imputado Angel Emanuel Azzolini, identificada como obrante en el CD N° 25.

Luego de un cuarto intermedio, a los fines de realizar inspección ocular, Tribunal y las partes se constituyen en Av. Gregores N° 650, desde donde parte el recorrido por Av. Gregores, tomando por calle De los Inmigrantes, la rotonda Samoré, Av. San Martín, luego la ruta Nacional N° Tres hasta el ingreso hacia el barrio San Benito por calle 22 hasta el cruce con calle 13 (intersección de las dos calles principales del barrio) se sigue por calle 13 hasta la intersección con calle 38, lugar en el que desciende el Tribunal y las partes. En dicho lugar el imputado Oscar Biott indica que ese día vino hasta ese lugar por una calle mas (paralela a la 13) y tomó por calle 38 hasta el lugar en que nos encontramos. En ese lugar es que ella (Marcela Chocobar) agarró la llave del auto y la tiró hacia la mitad del boulevard de calle 38, el se bajó del auto, agarró la llave, cruzó por delante del auto y abriendo la puerta del acompañante le dijo que se baje que hasta ahí la llevaba. Indica la parada de colectivo (garita de color blanca ubicada sobre calle 13). En este momento de la diligencia el imputado rompe en llanto y dice que resulta difícil para él, que quiere decir la verdad de lo que pasó pero estar ahí lo pone mal. Agrega que en ese momento ella le dijo "llevame más adelante" y el le dijo que no porque no tenía nafta, en ese momento van forcejeando hasta la mitad del espacio entre el auto y la garita, se aproxima al lugar que indica y dice que el terreno tenía piedras más grandes. Agrega que ahí quedo inconsciente, le toca el cuello para ver los signos vitales, la movió y no reaccionó, luego se retiró del lugar. Indica el recorrido de vuelta, tomo por calle 38, una más paralela a la calle 13 y luego por donde vinimos (calle

22). El Dr. Muriete pregunta cuanto tiempo después volvió y responde: dos horas mas o menos. Indica que las edificaciones están cambiadas. Se dio por finalizada la diligencia y se retornó a la sala de audiencias.

Una vez constituido en la sala de audiencias se estableció conexión por videoconferencia con el Juzgado de Garantías y Transición de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, a fin de recepcionar declaración testimonial al Sr. José Ramón Lazza.

Se designaron como peritos de parte a los Licenciados en psicología Lucio Andrade, Nicolás Zobián y Noelia Cicarelli, correspondiendo a la parte querellante, defensa de Oscar Biott y defensa de Angel Azzolini, respectivamente.

Durante el cuarto intermedio dispuesto a fin de realizar la pericia dispuesta se recepcionó presentación del Instituto Nacional de Mujeres, invocando las obligaciones y facultades conferidas por la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres mediante la cual solicita se tenga a la institución que representa como *amicus curiae* en este proceso por lo que teniendo en cuenta el momento procesal que atraviesa esta causa se tuvo presente lo solicitado y se informó que podría acceder a la audiencia de debate oral y publico.

Que a fs. 5552/5564 se agregó informe pericial realizado por el Lic. Lucio Andrade, perito de la parte querellante.

A fs. 5567/5568 y a fs. 5569/5570 se incorporaron los informes psicológicos realizados por las peritos oficiales de los imputados Oscar Biott y Angel Azzolini, respectivamente..

A fs. 5571/5572 el informe pericial de la Lic. Noelia Cicarelli, perito de parte propuesto por la defensa del imputado Azzolini.

Finalmente, declararon como testigos el Dr. Francisco Echandi, Lic. Carolina Medina Wilson, Lic. Carolina Vera y Lic. Lucio Andrade.

La parte querellante desistió del comparendo de los testigos Ivonne Marcela Rodríguez, Mario Gustavo Chiofalo, y Julio

Cesar Jira, por lo cual se incorporaron por lectura las declaraciones de los nombrados.

En este momento del debate el imputado Angel Azzolini solicitó ejercer su derecho de prestar declaración indagatoria, por lo cual Presidencia le recuerda sus derechos y garantías. Invitado a manifestar cuanto tenga en descargo o aclaración de los hechos y a indicar la prueba que estime oportuna comenzó diciendo que resulta que en ese momento era sereno de la Municipalidad, conoce al Sr. Biott por redes sociales de wathsapp, habían coordinado hacer un asado para conocerse personalmente. Fue a su casa y empezaron a conococerse, que a fin de marzo vió que él vivía en condiciones infrahumanas, alquilaba, lo invita a vivir con el y solo tenía que aportar para la comida y las normas de convivencia. Pasaron un montón de meses, en junio o julio le compra el auto al Sr. Fioramonti por quince mil pesos, era el primer auto al que accedía, el martes dos de setiembre Biott le habla porque el fin de semana próximo era su cumpleaños, como trabajaba en fin de semana le dijo que le deje coordinar con su jefe y le dió el lugar en el cementerio, la jornada era de los fines de semana doce horas, acordó trabajar desde el mediodía a las ocho de la noche, salió de trabajar el sábado, cerró el libro de actas, cerró el cementerio y se fue para la casa.

Fue diciendo que él cobraba los días quince de todos los meses, le preguntó si había cobrado, como le dijo que no empezó a hacer llamadas y le preguntó a Lucas Moreno si podía hablar con el, a los diez o quince minutos fue Lucas Moreno y le pagó un estimado de quinientos pesos, lo invitó a festejar su cumpleaños y le dijo que no porque tenía trabajo y su familia, también le preguntó a Fioramonti quien también dijo que no podía ir, quedaron los dos solos, fueron a comprar al kiosco Laprida, a dos cuadras de la cabaña, compraron una bolsa de pan, tres limones, una caja de hamburguesas, Coca cola y tequila de sol naciente.

Agregó que en la cabaña cenaron y se habían preparado para hacer una previa para salir, se prepararon un vaso de

tequila cada uno y terminaron eso, brindaron y fueron a dar una vuelta, le dijo "manejá" y le le respondió que no se animaba porque se estaba reglamentando la tolerancia cero de alcohol, Biott de conductor y él de acompañante empezaron a dar vuelta por el centro, fueron a un pool, le dijo que estaba Liverpool, Nautilus y Bola 8, fueron por Zapiola, Estrada y la Kirchner se situaron para Bola 8, habían llevado el tequila, coca y el vaso. Subieron y fueron a jugar dos fichas, la primer partida terminada se encuentra con una persona de pelo largo y rastas, no le dijo quien era pero estaba con un grupo de personas. Estaban hablando, dejaron de hablar y se pusieron a jugar la segunda partida, con el grupo de personas que andaba Lazza se dispone a dejar el lugar y Lazza se queda, se pusieron a hablar que se habían conocido en el ambito del deporte, un deporte de viento, que hacían escalada y daban clase de kayak, Lazza se dedicó a la actividad política y que tenía un diario. Mientras ellos charlaban tomaban cerveza, le contaron que hicieron recorrido con el deporte por la ruta 40, terminando se fueron Lazza ve el auto, le dijo que era suyo y lo había comprado hacía poco, también le preguntó hace cuanto lo tenía y le respondió hacía tres meses y que viajó a Calafate, Caleta y Neuquen por la disciplina que hacía en la adolescencia. Salieron del local Bola 8, fueron por Kirchner, Entre Rios, Zapiola, Santiago del Estero para irse a la cabaña, fueron por Gregores hablando y le preguntaba la disciplina que hacía, le dijo que hacía Judo. Le preguntó como llegó al auto, le contó que su instructor lo había vendido y cuando lo conoce a Fioramonti tenía el auto exacto, la marca, el color y la patente. Llegaron a la cabaña, Biott le mostró a Lazza la casa por fuera como por dentro, a su vez dijo que vivian bien, el tema de la convivencia, lo otro que recuerda es que le había preguntado si quería tomar algo y le dijo tomemos unos mates, se puso a prepararlos, siguieron charlando, Lazza ve la hora y eran como las cinco de la mañana, pidió que lo llevaran al hotel y Biott le dijo que se quedé ahí, se quedó a dormir en su habitación y salieron con rumbo desconocido. Salieron y agarraron Gregores, Santiago del Estero, la Costanera y Magallanes, quedaron

fuera del boliche, hablaron y ya era tarde, le dijo que fueran afuera de los boliches porque salía la gente, eran como las seis, van en marcha tranquila, llegan al boliche y estaba saliendo toda la gente y ven a dos mujeres. Biott sabía que el era un poco tímido con las mujeres le dijo "hablale", como respondió que no se animaba y baja la ventanilla y le dice hola como estás, la chica los miró y siguió su camino, Biott le dijo "no seas mala, hablemos", ella se despidió de su amiga, se acercó y empezaron a hablar, le dijo que estaban festejando su cumpleaños y fueron a dar unas vueltas, y le pregunta Biott si quiere ir, sin bajar del auto le abrió la puerta, ella subió, chocaron un auto marcha atrás, pidió disculpas y emprendieron rumbo a la casa. Fueron a la cabaña, en el trayecto iba hablando con esta chica, le preguntó como se llamaba y dijo Marcela, le preguntó su nombre real y dijo Marcela, Biott dijo "mi nombre es Oscar, mi amigo es Angel pero le digo el Negro". Iba manejando Biott y él iba tomando la bebida, le preguntó de que trabajaba ella dijo que era empleada provincial y que a su vez ejercía otra profesión, compañera nocturna, cuando le preguntó el arancel que cobraba ella le dijo dos mil, el preguntó si mil por cada uno y ella dice que no, que como era su cumpleaños iba a intimar solamente con él, Biott le dijo "no seas mala", Azzolini le dijo que festeje tranquilo que el en otro momento iba a tener otra oportunidad.

Explicó que Biott también le preguntó si consumía algún estupefaciente, ella le dijo que consumía cocaína, le preguntó si algo mas y ella dijo que no. Vió que Biott le tocó del tobillo a la rodilla y le quiso tocar las partes íntimas, ella le sacó la mano, él le empezó a tocar los pechos. Le preguntó Azzolini si quería tomar el tequila y coca y dijo que no, Biott le pasó el vaso y le dijo que tome, ella agarró el vaso y dijo que era muy fuerte. Comenzó otra vez la negociación, ella preguntó si tenia plata el dijo si, vamos a la casa y de paso busco los profilácticos.

Luego siguió narrando que en una segunda oportunidad el volvió a tocarla tratando de tocar las partes íntimas, ella le sacó la mano y le parecía raro. Ya afuera de la cabaña apagó

el motor y abrió la puerta, se bajó del auto con el vaso, la botella de tequila y la de coca, entró y los dejó sobre la mesa, fue al baño a hacer sus necesidades, vió que el Sr. Lazza estaba ahí y le preguntó si estaba todo bien, le dijo que si y fue a la cocina, vió que entró Biott pasó a su pieza y se fue, pasaron cinco minutos y escuchó que se encendió el auto y que estaba rodando, salió y vió que se estaba yendo, pensó "bueno se van a tener relaciones y va a volver", por el estado de ebriedad que tenía se fui a dormir. Como a las once o doce del mediodía le dijo "negro despertate" le preguntó que pasó y le dijo no se si contarte o no, vió que se había cambiado de ropa, le dijo calmate tranquilizate y contame, le dijo me parece que la maté, a quien le dice y le responde a la chica que subí al auto, cuando le dijo eso se levantó, vió que Lazza no estaba, puso la pava para tomar unos mates y le dijo que le cuente, se sentó y le dijo, cuando salió de la casa vio que la chica no se en qué momento se pasó de asiento y le estaba revisando la billetera, quería plata y quería plata, vió que tenía la foto de la hija. Entonces se fueron para ver que iban a hacer, ella le pidió que vayan al San Benito, cuando empezaron a forcejear y a pelear, vió que tenía el cuello arañado y en esta zona (cara) tenía moretones, mientras le iba contando dijo que en el trayecto se iban pegando y en un momento dado le había dicho que esa mujer le estaba apagando el auto, cuando llegaron al barrio esa chica se bajó del auto, agarró una piedra y le quebró el parabrisas, el problema siguió afuera, dijo que en un momento la chica quedó en el piso y que le pegó en el piso tres veces. Le pregunto si esperó que reaccione, dijo que la esperó diez o quince minutos y le dio miedo y la dejó, le dijo que la hubiese llevado al hospital, era una persona feliz y alegre y cuando pasó esto empezó a ser más temperamental.

Explica que hay partes que no entiende, ese mismo día como a las cuatro y media o cinco de la tarde le dijo que fueran a ver si la encontraban, a ver si la podían auxiliar, le dijo vamos en el auto, pero Biott le respondió que el auto no tenía nafta, fueron caminando por Lero Rivero, pasaron el autódromo y en el acceso al Barrio Bicentenario, había un edificio que era el hotel

Eros, había como un bajo, un valle, y había un campo, en ningún momento se percató que había llevado una linterna, empezaron a recorrer, iba alumbrando, no vieron a esa chica, explica que el tiene una deformidad que es pie plano y al caminar mucho se cansó, le dijo que ya fue, capaz que se levantó y se fue a su casa y ello ahí como dos tontos buscándola, fueron a un quiosco le pidieron un vaso de agua, le preguntaron que calle era, pidieron un taxi y al cabo de diez minutos se fueron a la cabaña, se bajó a buscar la plata y pagó el taxi, seguía muy alterado y no sabía que hacer. Al día siguiente cuando se despertó, se lavó la cara, prendió la tele y vio que la llave del auto no estaba, Biott no le respondía y el auto no estaba, esperó a que fuera, pasaron dos horas, se dedicó a desayunar, pasadas las dos horas escuchó gente hablando afuera, abrió la puerta y vio que Biott estaba siendo auxiliado por Fioramonti, dijo que se había roto el radiador de la calefacción, le preguntó adonde había ido y no le supo decir, Azzolini le dijo a Fioramonti si quería tomar unos mates, entró a la casa, Fioramonti le preguntó por qué tenía el cuello arañado y le contó lo mismo que a él. Cuando le terminó de contar Azzolini estaba mirando las noticias y había escuchado de una presunta desaparición de una persona, en ese momento no se percató que podía ser la misma persona, era el Canal 9 de la provincia. Terminó de contar que se acuerda que hizo un gesto, se cruzó de manos, se sentó, se angustió y se puso a llorar. Fioramonti le dijo que se calme, y le dijo que el único consejo que le podía dar es que se vaya, Fioramonti se fue porque tenía que seguir trabajando y buscar a sus hijos del colegio. Luego se pusieron a comer algo, eran como las tres de la tarde, le volvió a sugerir que lo acompañe, fueron en bicicleta, vio que la suya estaba desinflada, fue a la gomería que está enfrente y preparado para salir vio que lleva una mochila, le dijo que eran dos botellas de agua para nosotros y para auxiliar a la chica. Fueron, pasaron por la misma calle del hotel Eros y se situaron bien en el lugar, cuando él le contó, le preguntó si sabía donde la había dejado y le dijo que vio un terreno cercado, chapas y madera. Cuando fueron vio todo campo y quince a veinte terrenos

que estaban cercados, recorrieron terreno por terreno y jamás vieron a la chica, fueron acercandose a la Av. Asturias, se veían los camiones, también vió una garita de colectivo abandonada, le dijo que tomara la mochila, en todo ese tiempo estaban los dos juntos, cuando le dejó la mochila se va y no lo vió más, desapareció, como hacía frío no tenía con que mantenerse caluroso, tenía sed y abrió la mochila, encontró que tenía un cuchillo largo con mango amarillo, tenía una botella que con un fluido amarillo, tenía nafta y un contenedor de bencina. Dijo que se iba a hacer una fogatita, había madera, estopa o vegetación patagónica y papel, hizo un pozo para tapar las cenizas, prendió el fuego y un rato estuvo caluroso, explicó, además, que habrían pasado veinticinco minutos y llegó Biott, su ropa estaba bien, le preguntó si la encontró le dijo que no, le preguntó para qué llevó las cosas y le dijo que era para desaparecer el cuerpo, empezó a estar más temperamental y le parecía raro. Apagó la fogata y empezaron a recorrer, vieron que había una construcción de una casa estilo cabaña que lo único que le faltaba era el techo, le dijo "...esperá que me subo y por ahí la veo a lo alto...", Azzolini le dijo que hacía frío, se bajó y se fueron. Le pareció rara la conducta, extraña, el día lunes llegaron a la cabaña, no habían tocado el tema, llamó a un amigo en Córdoba y le cuenta lo que había pasado, recordó que le dijo "sin cuerpo no hay delito", Azzolini pensaba que ella recobró el sentido y se fue a su casa. Al otro día le dijo "...vamos de vuelta...", le preguntó para qué quería ir si ya habían ido y no la encontraron, le dijo que era para quedarse tranquilo. Se fueron a tomar un colectivo en Juan Domingo Perón, pasaron por el barrio docente, unas casas azul y verde, antes de llegar a la escuela 62, subieron y les dijo que les convenía el boleto combinado. Llegaron al barrio San Benito, se bajaron ahí pasaron el Barrio Bicentenario, en ningún momento la vio, siempre en los terrenos cercados, se cansó de caminar tanto, vió una estructura con revestimiento de chapa. Le dijo que esté atento al teléfono por si lo llamaban. Volvió y no tenía ningún tipo de mancha, volvieron al mismo lugar, se tomaron la Línea C que los dejó en la Av. Jujuy,

fueron caminando hasta la casa y de la nada le dijo "ojala se la hayan comido los perros", le parecía extraño que quiera auxiliar a una mujer y después le diga eso. Al otro día estaban hablando y le dijo que encontraron restos oseos de una persona, le dijo que si no le creía que mirara el diario. Buscó el diario Tiempo Sur en la computadora, encontró la noticia y cuando estaba leyendo vió una foto de una mujer, miró bien la foto y le preguntó si no era la chica que levantaron el día domingo, le respondió que si. Siguió hablando con Fioramonti, leyó que habían encontrado la cabeza de esta chica, que el perro se la estaba comiendo, ahí entro a asociar lo que le había dicho Biott los días anteriores, para el era un día normal, habitual, no asociaba bien las cosas, el día jueves se puso a limpiar el patio externo porque había ramas, hojas y basura, se dispuso a quemar con lo último que quedaba de nafta en la botella de alcohol, viendo que no se propague el fuego, vio que Biott salió y llevó ropas, una remera blanca y un pantalón oscuro, se terminó de quemar todo eso. Al día siguiente el tenía comunicación con su mamá en Caleta y sabía que estaba mal, se lo comunica el día jueves, le preguntó si cuando fuera a cobrar el sueldo le podía comprar el boleto de avion, le resultaba extraño entenderlo. Ya era de noche le dijo que no podía porque tenia que juntar para arreglar el auto, el día viernes a la noche entraba a trabajar, se descuidó y paso por al lado de el, lo agarró del cuello, lo dejó casi suspendido en el aire y le dijo "vos me vas a comprar el boleto de avión o te va a pasar lo mismo que a la chica esa o a tu familia", le dijo que se calmara, que él tuvo un problema y que no se lo podía resolver. Preparó sus cosas y se fue a trabajar, entró a las cero horas hasta las ocho de la mañana, llegó a la casa y estaba todo normal, el día domingo llegó como a las nueve o nueve y cuarto y le dijo que al día siguiente a la madrugada le depositaban, le dijo que no sabia si iba a poder pagar el boleto, Biott le dijo que mas le vale que se lo compre, le respondió que lo deje descansar; a las cuatro de la tarde le volvió a decir, como el había vivido algo parecido porque su mamá falleció por una mala praxis en marzo de 2014, no quería que Biott viva lo

mismo que el, le había pasado, ese día domingo se puso a merendar y se fue seis y media de la tarde, hizo una jornada de cuatro horas que eran las que le quedaban. Cuando terminó de hacer esas horas, fue a la casa y le dijo que a la madrugada les iban a depositar y que le compre el boleto de avión, le respondió que se quedara tranquilo, por terror a que le haga algo; el día lunes le dijo que fueran a comprar el boleto de avión, el le respondió que no lo joda y le dijo dale, dale, dale. Le pidió que lo deje desayunar después fueron a la YPF al cajero, había personas ocupando el cajero y tres esperando, entró y le habían depositado, sacó ochocientos pesos para comer, se fueron a aerolíneas, lo atendieron por número de llegada, cuando llegó su momento y le pidió pasaje de Gallegos a Caleta y el vendedor le dijo que había a Comodoro, le preguntó si aceptaba débito y le dijo que sí. Le terminó de pasar los datos, le imprimió el pasaje, le salió entre mil quinientos y mil ochocientos pesos, le dijo gracias negro ahora iba a poder ver a su mamá, el vuelo salía ese mismo día como a las tres o cuatro de la tarde.

Preguntado sobre las contradicciones con la declaración de instrucción, que salieron a buscar a Marcela con agua, pero antes declaró que Biott le propuso buscarla para descuartizarla y hacerla desaparecer, respondió que en ese momento el tenía abstinencia a la droga, pudo haber dicho cosas que en sí no eran las correctas.

Preguntado sobre el día jueves cuando juntaba ramas y en instrucción dijo que Biott lo despertó con las manos manchadas con sangre, respondió que fue el día jueves en que vio que las ropas tenían unas manchas pero no distinguía muy bien.

Preguntado sobre la búsqueda de martes y miércoles para desaparecer el cuerpo, dijo que al dar su declaración testimonial malinterpretaron y pusieron días posteriores.

Preguntado sobre el celular respondió que cuando Fioramonti le preguntó Biott le dijo que cuando se le rompió el auto tiró el celular de la chica. Preguntado sobre la presentación de Fioramonti cuando encontraron un cráneo, tres días después y eso

pasó más tiempo después, respondió que él se enteró en ese momento y no entendía el por qué no se acuerda muy bien porque pasaron tres o cuatro años.

Preguntado por el Sr. Fiscal sobre cuando levantan a Marcela y lo que dijo sobre su trabajo de acompañante, si tenían intenciones de tener relaciones sexuales, respondió que los planes que tenían era salir a recorrer, por la mente de él se pasó ir a los locales y levantar a dos chicos, él le quería incluir ella dijo que solamente intimaba con uno.

Preguntado sobre si Biott tenía plata, dijo que los últimos trescientos pesos de los quinientos que le había dado Moreno, no tenía los dos mil pesos.

Al ser preguntado sobre lo sucedido en el trayecto, luego de que Marcela subiera al auto dijo que Biott iba manejando y la mujer atrás y él la toca tratando de llegar a las partes íntimas.

Preguntado sobre el día domingo, a la hora que vuelve, dijo que cuando se despierta era de día, no recuerda bien el horario. Se encontraba muy nervioso y le dijo no se si contarte o no, dijo me parece como que estaba en duda si la había matado o no.

Preguntado sobre las veces que fueron al San Benito, dijo que el domingo a la noche, el lunes a las cuatro de la tarde hasta que oscureció y el día martes más temprano.

Preguntado sobre el día en que llevó las cosas en la mochila, respondió que fue el día lunes. Preguntado sobre cuando se enteró de la condición sexual de Marcela aclaró que fue cuando leyó los reportajes periodísticos, porque para él en todo momento siempre fue una mujer.

Preguntado sobre cuando llegó Fioramonti el miércoles, que les cuenta sobre los restos encontrados respondió que Fioramonti les contó que había leído en las noticias que habían encontrado un cráneo humano en San Benito, no le creyó hasta leerlo.

Interrogado sobre la situación en que lo amenazó para que le pagara el pasaje, y si era habitual, dijo que no, le llamó la atención que empezó a tener ciertos topes de temperatura emocional.

Preguntado sobre el día que quemó ramas, dijo que había ramas, basura y hojas, se dispuso a quemarlas a una distancia de tres o cuatro metros Biott salió de la casa con ropas que estaban manchadas, que podrían ser de vino, grasa u otra cosa y las tiró al fuego, no le preguntó de qué era la ropa.

Preguntado sobre lo que declaró en instrucción sobre que todo era de Biott, nada de la chica, dijo que claro, solo vio ropa de Biott. Aclaró que no era habitual que quemaran ropa. A su vez dijo que le llamó la atención porque era algo blanco y el pantalón, tenían varias manchas. Asimismo dijo no recordar si la ropa era de la noche que estuvieron con Marcela, que no recuerda si eran esas.

Dijo luego que respecto al momento en que Fioramonti se llevó el auto, Biott le mentó el día lunes, ya que saliendo vio que estaba siendo auxiliado por Fioramonti, le preguntó que había pasado y le dijo que se rompió la calefacción.

Luego dijo que tenía un dogo argentino con una mancha. El perro había desaparecido unos días antes y ese día que fue Fioramonti no estaba. Comentó que respecto al auto, hablando con su padre le pregunto si lo podía dejar en su casa, lo dejo ahí y un amigo lo auxilió, cuando Biott se fue se puso a arreglar el auto pero en ningún momento trato de obstaculizar la investigación, siempre estuvo a la vista. Dijo que no lavó el auto.

Luego explicó respecto al parabrisa que cuando le cuenta que le había quebrado el parabrisas fue del lado del conductor. No lo cambió, siempre lo usó con el parabrisas quebrado. Continuó el relato diciendo que llegaron a la casa y preparó su equipaje, llamó un taxi, le pidió doscientos o trescientos pesos y se fue, no sabía si se había ido o no porque podría haber cambiado la fecha del vuelo. Se quedó casi un mes y medio solo y tranquilo, le era complicado entender ciertas cosas de la realidad, a mediados de

octubre fue Martín Heim y le comentó que se había comunicado con Biott y si le podía llevar la bicicleta, tomaron unos mates y de ahí se fue y se la lleva. Como a fines de octubre y principios de noviembre vió que Biott va llegando a la casa en bicicleta, le pareció normal, el tiempo que no estuvo se manejó como siempre, la limpieza, las cortinas abiertas, después de sucedido el hecho Biott empezó a cerrar las cortinas, a ser una persona que vive encerrada. Dijo que estuvieron comunicados telefónicamente, que una o dos veces, que lo quería poner al tanto de lo que había sucedido con esa chicas, le dijo que no se refiera a esa persona sino al perro que desapareció. Mucho antes él le había puesto el apodo al auto la furia roja.

Luego fue diciendo que si eran amigos en facebook, que después de comenzar la relación de amistad, como a los dos meses le mandó la solicitud. No recuerda que se hayan desvinculado de la red social.

Respecto a si hizo viaje con Martín Heim, dijo que si en febrero cuando se tomó vacaciones. Era un domingo, Martín pasó por el puesto sanitario donde trabajaba, se acercó y charlaron, le preguntó Heim cuando se iba y le dijo que el lunes o martes se podía tomar las vacaciones y se quería ir al norte a despejarse. El martes pasó por su casa y le dijo que al día siguiente o el miércoles salían. Partieron de Gallegos con su mochila de equipaje, su amigo notó que estaba extraño y callado, pasó por Piedrabuena, San Julián y le preguntó si podía hacerle una pregunta, le dijo "te noto raro, dijo algo te pasó", Azzolini se quedó pensando un rato y le dijo que no se enoje por lo que le iba a contar, le relató que Oscar mató una chica, que tenía identidad de género. Relató la secuencia anterior sobre lo sucedido y agregó que Heim comenzó a decir que para qué le preguntó, que no quería saber nada, se empezó a alterar le dijo que se quedara tranquilo que no pasaba nada. Siguieron de viaje y le dijo con qué cara le decía a Oscar que pasaba derecho, y le dijo que Oscar hacía una mudanza a Trelew, le dijo Azzolini que no la haga por recomendación. Llegaron a Caleta Olivia y su amistad se contactó con Biott para hacer la mudanza, fueron hasta la casa y

compartieron algo, se fue a acostar y se quedó con Biott que estaba con dos amistades más que se fueron como a las tres o cuatro de la mañana, se acostaron en habitaciones separadas, era la mañana del día sábado, se pusieron a cargar las cosas arriba del camión pasaron el destacamento de Ramón Santos, pasaron por Comodoro y en una bajada en la ruta, iban tomando mate, charlando y escuchando algo de música. Jamás se tocó el tema, llegaron al paraje donde paran los camioneros y se pusieron a cocinar, en una de esas Martin Heim le preguntó a Biott si era verdad lo que había pasado, Biott se quedó mirando a Azzolini y le dice "...vos se lo contaste..." y le afirmó que es la única persona en la que confiaba y le dice "...si te dije que no se lo tenías que contar a nadie...", y luego empezó a estar demasiado tenso, siguieron comiendo por un rato, su amistad le dijo que agarrara la valija y se bajara del camión, terminó de comer, bajó su mochila, su amistad le dijo que esta persona tiene un mal psicológico, al rato Biott lo entró a sacudir y le dijo que el se quedaba a lo que Azzolini le dijo que su amigo era el dueño del camión y que no iba a pasar un mal momento, le empezó a agarrar la mochila y no lo dejaba irse, comenzaron a forcejear y le dijo quedate tranquilo, le respondió que el estaba tranquilo hasta que lo conoció.

Dijo que no se lo contó a Heim en la cabaña, fue en el viaje, fue varias veces a la cabaña y jamás se lo contó. Respecto a que si le dijo que había descuartizado a la persona aclaró que mal interpretó lo que le contó, no terminó sexto grado y no puede tener un léxico demasiado extensivo.

Contó, además, que Heim le dijo que el se fuera y no a Biott ya que en ese momento le estaba haciendo la mudanza a Biott desde Caleta a Trelew, por eso no le pidió que se bajara porque necesitaba los datos para la mudanza. Dijo que la cabaña por lo que me comentó Biott pertenecía a la familia de Lazaro Baez, terminó siendo de Martín Baez. Que vivía ahí porque Fioramonti le preguntó a Martín Baez si podía ir un conocido a vivir ahí.

Respecto a las veces que fueron a buscar el cuerpo si hacía referencia a que fueron a buscar a una persona viva

respondió que cuando el era chico lo golpearon y pasaron una o dos horas para que reaccione, por eso le parecía algo raro. En relación a si pensaba que estaba inconsciente durante tres días, refiere que depende como es la persona en si.

Explicó que jamás se le pasó por la cabeza que estuviera muerta o que le habieran hecho esas cosas a la señorita Marcela. Al ser preguntado dijo que hasta el día de hoy no sabe donde estan los restos, si le hubiese contado Biott donde está le encantaría entregarselas para que la puedan velar, pero el no le contó lo que le había hecho, le dijo que le había pegado nomas.

Dijo, haciendo referencia a las amenazas, que sigue teniendo la duda si fue o no fue el, es algo que no puede explicar, no lo vio hacer ciertas cosas. También dijo, en relación, al tiempo en que le contó como transcurría la vida en esos seis días, que Biott era una persona que cuando amanecía abría las cortinas para que entre el sol, después del hecho vivía todo el día a oscuras, mirar a ambos lados para ver si alguien lo seguia. Cuando el se fue comenzo a vivir tranquilo.

Dijo respecto a si sabía que estaba muerta, que lo que vio en los medios. Respecto al audio que se escuchó en la audiencia, dijo que lo llamaron y le preguntaron si sabía adonde estaba, si sabía donde había dejado las ropas, dijo no saber porque todavía tiene la duda, le dijo que de eso se encargó su amigo el señor Oscar, más de eso no puede contestar porque no sabe, trató de transmitirlo a sus amistades.

A su vez dijo no haber visto ropa manchada con sangre, solamente arañado el cuello y el moretón cuando le contó la pelea que tuvo con esa chica. Respecto al momento previo a que lo detengan, si recibió sugerencia porque habían encontrado cosas de Marcela Chocobar en una bolsa cerca de su trabajo, respondió que no, pero tuvo mucha presión del cuerpo de la brigada de investigaciones, iban y le preguntaban algo que estaba alterado en si, no sabía que comentarle o que decirle. Lo dejaron en la comisaría septima, le sacaron los cordones, las Zapatillas, sin colchón, durmió

en el suelo, a la madrugada entraron tres personas uniformadas y lo pusieron contra la pared, le empezaron a pegar en las partes bajas, piernas, manos, le dijeron "bienvenido a nuestra seccional", al otro día pasa lo mismo. Dijo que no hizo la denuncia y que las golpizas fueron antes de ir al jugado.

Dijo que no le preguntaron sobre el hecho o de como declarar. Después de dos días le dijeron que se pongan contra la pared, pensando que le iban a hacer un palpado le pegan, nunca más le preguntaron sobre el hecho. Aclaró que habia presencia de personas de investigaciones, después de los golpes y sin tener asesoramiento de mi abogado. Dijo que respecto lo que ese personal pretendia se abstenia de responder esa pregunta pero aclaró que no hubo indicaciones de qué declarar y cómo, tampoco puede identificar o reconocer a esas personas. El dia 18 de abril lo llevan a la comisaría tercera, se encontró con un conocido y que no se acordaba que trabajaba en delitos complejos, ahí le empieza a preguntar sobre su situación y no le podía contestar porque no sabía.

Luego fue diciendo respecto de la comunicación telefónica que se escuchó en la sala de debate que era con un conocido de la primaria, no se acuerda como se llama. Posterior a ello dijo no tener idea el oficio que puede llegar a tener la persona con la que mantuvo la comunicación telefónica.

Respecto a lo que le dice en el video iba atrás, si ya sabían lo que iban a hablar Azzolini dijo que no. Dijo que el no recuerda haberle pasado el número de teléfono.

Luego dijo que no sospecha que su amigo sea tan preciso en la investigación policial. Se pudo encontrar con compañeros y pueden pasar varios años hasta que contactó y hablar más que nada, pasar un momento agradable y seguir con la vida privada. Dijo que el no lo llamó, sino que recibió la llamada. Refirió que fue una llamada inesperada, que no sabía que iba a hablar de ese tema.

Respecto a si fue sereno en el depósito de vehículos dijo que en el puesto sanitario para control de descarga en la ciudad.

Dijo que si recuerda que en ningún momento accedió a darle partes de autos a esa persona, haciendo referencia a cuando habla de descuartizar el vehículo. Dijo que su padre no trabaja por allí. Dijo que habló de partes de autos, pero en ningún momento le dio algo porque sabía que podían despedirlo.

Finaliza diciendo que quiere decirle a la familia Chocobar que en su vida personal pasó momentos medio malos y los acompaña en el dolor.

Concluida la recepción de prueba fueron convocadas las partes a formular sus respectivos alegatos conforme lo estipula el art. 376 C.P.P, en primer término el representante de la querrela expresa que los hechos objeto de juzgamiento de ese Juicio llegan a debate conforme requerimiento que oportunamente formularon más la ampliación del mismo realizada en este juicio de debate por la calificante del Art. 80 Inc. 4° del Código Penal.

Detalla que la misma es contra Ángel Manuel Azzollini y Oscar Humberto Biott, a los que se responsabiliza que el día 6 de septiembre de 2015 siendo las 6:20 hs., los imputados circulaban en un Renault 9, STO-668 e interceptando a Marcela Estefanía Chocobar la invitaron a abordar el mencionado vehículo para llevarla a la vivienda de Gregores 650 y mantener relaciones sexuales con ella, pero al advertir su condición de género, y con un alto grado de violencia le quitaron la vida por el motivo de odio de género, la circunstancia, el contexto y modo de la comisión del hecho permiten concluir que el homicidio fue motivado por su condición de mujer trans de Marcela Chocobar, para luego mutilar el cuerpo, ocultarlo a efecto de obstaculizar la investigación y luego obtener su impunidad.

Como así el mensaje que se dio con el desmembramiento del cuerpo es el tipo expresivo, es decir cuando el asesino tiene un fin de mostrar y atemorizar con su obra con una base psicopática y sádica.

Se refiere a la calificante de la muerte explicando que se tuvo la versión de los imputados, pero la estructura psíquica da cuenta que utilizaron el mecanismo de defensa de renegación de

la realidad. Que no solo se niega la idea sino que se utiliza la renegación para lo visible, para todo, el ejemplo claro fue Azzollini, quien dio una versión en instrucción y en ese juicio dio otra versión negando las contradicciones.

Agrega que Azzollini reconoció que era el dueño del auto, que subieron a Marcela sin darse cuenta que no era mujer, que fueron a la cabaña para tratar de intimar pero no pudieron. Biott dijo que la subieron para que mantenga relaciones Azzollini, que cobraba dos mil pesos. Azzollini dijo que Biott volvió al mediodía y le dijo que la había matado, luego dijo que no fue así.

Luego relata Azzollini, que Biott tenía remera, pantalón, zapatilla y manos manchadas con sangre. Que él mismo decidió quemarla, luego en la segunda versión en ese juicio dice que el fuego lo había iniciado él y que luego llegó Biott con prendas a quemarlas y que no pudo identificar si estaban o no manchadas.

Primero dijo que había ido con Biott al lugar, pero en el juicio dijo que fueron tres días seguidos para ayudarla. Luego dijo que él se enteró tres días después que vio en las noticias la aparición del cráneo cuando eso es imposible porque apareció siete días después.

Expone que Azzollini reconoce que la Katana era de él, que se la había regalado Heim. Y que Biott le enseñó el manejo de la misma. Por su parte Biott declaró que ese día que subieron a Marcela para que Azzollini mantuviera relaciones sexuales y aquí este dijo que había dejado que lo haga Biott porque era su cumpleaños.

Biott dijo que decidió llevar a Marcela, ella le pidió que la llevara a una cocina de cocaína, pese a que no quería tener problemas la llevaba a ese lugar, primero le indicó que lo lleve a los cuatrocientos departamentos y luego al San Benito, igualmente dijo que todo el camino era golpeado por Marcela, quien quería sacarle dinero de la billetera y solo tenía 300 pesos de lo que le habían pagado. Luego en el San Benito se pelearon y la dejó inconsciente, volviendo luego a ayudarla y no la encontró. Dice que

reconoce que en el camión con Heim mantuvieron la conversación del secreto que tenían de la muerte de Marcela Chocobar.

Refiere que la prueba que se incorporó y se encuentra agregada, entre lo que pidió porque fueron ofrecidos por lectura oportunamente, de los que se puede ver que el trámite se inicia por la desaparición de una persona, que fue vista saliendo de local Russia a las 06.20 horas, se realiza constatación por familiares y policía en la vivienda, no se tomó en serio la desaparición y 48 horas después se inician las actuaciones judiciales.

La división de criminalidad compleja realiza un informe de las cámaras en donde se ve que Marcela había subido a un vehículo, se realizó una pericia por el Conicet quienes determinaron que el automóvil que se veía en las cámaras es el mismo vehículo que fue secuestrado.

El 14/09 en el Barrio San Benito se encuentra el cráneo y algunos objetos de Marcela, se pudo constatar con el informe del Dr. Echandi quien declaró en esta sala, y determinó que la cabeza fue cortada post mortem. Agrega que el despellejamiento de la cara y del cabello fue un acto de ira narcisista sádica.

Luego dijo que el laboratorio forense pudo determinar que el cráneo se trataba del de Marcela Chocobar. Agrega que es una pericia importante que demuestra la falsedad de la declaración de Biott, pues no se detectó la presencia de materia toxicológico, tira por tierra de que iban a una cocina de cocaína y también los dichos de Cindy que dijo que Marcela consumía cocaína, no había rastros de sustancias de abuso, por lo tanto nunca se la llevó a comprar droga, agregando que Biott llevaba el cuerpo para su ocultamiento.

Asimismo prosigue diciendo que en el saco negro reconocido por Biott y la sobrina de Marcela en el debate, se encontraron tres perfiles masculinos, uno de Marcela, otro de Biott y un tercero desconocido que luego dirá como seguir la investigación.

Posteriormente indica que están las pericias realizadas por el Lic. Sistema Argentino de Información Jurídica Damián Ricardo y la Lic. Florencia Dirie.

Describe las características de personalidad de los imputados tal como consta en dichos informes. Agrega que los peritos determinaron que el homicidio es compatible con un ataque de furia narcisista, el inicio del ataque ha tenido relación con concebir a Marcela como un objeto antes y después de su muerte, odio de género al momento del ataque y de producir la muerte.

La pericia de la Dra. Vázquez dice que no se evidencia patología en la salud mental en ambos, pueden atravesar el proceso penal.

Dice que la instrucción creó una comisión policial investigadora, la cual a través de las distintas pericias que explicaron en el debate, se pudo determinar que los investigados no era Marcela Chocobar sino Azzolini y la casa de Gregores 650 que era vigilada por el Juzgado Federal, hay un expediente sobre esa investigación por narcotráfico. Que interactúan Biott, Azzolini y Fioramonti y llaman furia roja al vehículo.

Indica que la testimonial de Gabriela Macías aporta su conversación con la ex pareja de Biott, quien aporta datos porque sospechaba de Biott en la muerte de Marcela. Destaca que después Daniela Juárez habla sobre conductas violentas y regalos relacionados con la muerte de Marcela.

Dice que Lucas Moreno comentó que Fioramonti le dijo que Biott estaba relacionado con la muerte de Chocobar. Luego Martín Heim relata como Azzollini le contó que Biott había matado a una persona, utilizando un lenguaje de odio y que él había colaborado.

Va diciendo que José Ramón Lazza que ubica a Azzollini y a Biott esa noche en el horario en que desapareció Marcela. Se los pude vincular porque estaban bajo el control y dominio de los actos de violencia de esos dos imputados.

Dice que esa querrela entiende que los elementos de prueba son suficientes para responsabilizar penalmente a los enjuiciados por la muerte Marcela. Oscar Biott como autor principal

y Angel Azzollini como partícipe necesario, prestó una cooperación esencial difícilmente reemplazable.

Entiende que debe ajustar terminología de género, para entender que por qué mataron a Marcela y por qué van a acusar por Homicidio agravado por odio de género. Los términos utilizados fueron por Heim "han matado a un puto", Azzollini diciendo "el perro que desapareció", Biott dice "me di cuenta que era un travestí al momento de la pelea" en las pericias dice que Marcela era un señor. Todo ello transmite odio y violencia, incomodidad frente a las personas transgenero, lo que impide que tengan vida plena y a salvo de daños.

Explica que la palabra trans se usa para decir transgénero o transexual. Transgénero es quien siente una disonancia entre el género de nacimiento y al que siente que pertenece. Accede al cambio de identidad (fs. 610), también toman hormonas y se hacen cirugías; en tanto que Transexual son las que tiene cirugía de reasignación de género. Travestí es un término policial discriminatorio. Expresa que deben referirse a Marcela como mujer trans o individuo o persona transgénero.

Se refiere a que Cindy dice que Marcela salió de Russia y subió al auto de Azzollini, este aporta el primer elemento esencial que es la entrega del auto, ahí transportaron a Marcela y luego la hicieron desaparecer el cuerpo de Marcela, tuvo participación necesaria desde el primer momento.

A su vez hay otro elemento cuando se sabe que da una pauta de la muerte de Marcela, Cindy da la alarma que tenía, el código, le mando por whatsapp un mensaje que nunca fue contestado, lo que habla de que los autores tenían dominio sobre Marcela, se inicia la violencia contra Marcela Chocobar, esto no lo pueden pasar por alto.

Relata que en el año 2017 el colectivo de Lesbianas, Gay, bisexuales, personas transgenero e intersexuales, registró 107 crímenes de odio relacionados con el género. Por eso el código es

muy importante para determinar la desaparición, el dominio que tenían sobre ella le impidió dar ese dato de vida.

Tal como lo hacían Azzollini y Biott, como lo dijo Daniela Juárez que rescató a una menor de esa casa porque cuando llegó esa menor se había quedado a dormir ahí, parte de una noche de fiesta.

Afirma que cuando se dan cuenta que Marcela era una persona transgénero se despierta un ataque de ira narcisista (aporta teoría sobre esa situación y las características narcisistas). Es decir que la respuesta es una ira controlada de manera intencional y en este caso además sádica. Sobre esto refiere que la ex pareja de Biott dijo que cuando la vio de la mano en la plaza, Biott se bajó y actuó descontroladamente con ira narcisista y le pegó a la pareja.

Entiende que Azzollini ayuda a Biott, las pruebas indican que el ataque fue por lo menos de tres personas, en manada.

Continúa diciendo que Delfina Brizuela sostuvo aquí que Marcela no sabía defenderse, las veces que alguien la increpó físicamente tuvo que saltar a defenderla.

Biott reconoce que fue la última persona que vio con vida a Marcela cuando la dejó inconsciente por su propia agresión, a otros le confesó que la dejó muerta (Azzollini y Fioramonti).

La pericia de ADN estableció que en el abrigo había muestras de Biott por intensidad y tiempo de contacto. Fioramonti, Azzollini y el propio Biott reconocen que había rasguños en su cuello, son típicas heridas de defensa, más cuando alguien no sabe defenderse como Marcela.

Agrega que cuando dicen que fueron a buscar preservativos fueron a buscar la Katana de Azzollini o el cuchillo, para darle muerte a Marcela Chocobar. Las secciones no fueron realizadas por un animal por la uniformidad del corte.

Recuerda que la ex pareja relató que Biott conoce de faena y además instruía en el arte del cuchillo a Azzollini. Las

pericias indican que las personas que mataron a Marcela tienen habilidades sobre esa actividad.

Participación organizada, más allá de Biott con otras personas. Tienen cerca de ellos a Fioramonti y a Lazza, el tratamiento posterior del cuerpo requiere anticipación, coordinación. Dos personas admitieron estar en el lugar del hecho. Hacer desaparecer el cuerpo, destruir las prendas, vender y esconder el vehículo, irse temporalmente de la ciudad.

Refiere que el médico dijo que alcanzaban cuarenta y cinco minutos para realizar la actividad. Agrega que no iba a comprar droga, iba a desprenderse del cuerpo.

Indica que un dato que no se investigó en instrucción fue que un amigo de Biott que trabajaba en el vaciadero trabajó toda una noche, luego desapareció de la ciudad y dejó de trabajar en la Municipalidad. El pacto de silencio está relacionado, sobre eso aportó el Sr. Heim.

Afirma que dejan una parte del cuerpo con el fin de mostrar su obra y aterrorizar. Se puede coronar la obra de un narcisista, al mes Biott se reconcilia con la ex pareja y le regala la billetera de Marcela Chocobar. Así corona esa obra terrorífica.

Finalmente se tiene acreditada la participación y responsabilidad de los imputados. El agravante del género imputado. Sigue diciendo que Marcela no fue atacada por casualidad, tuvieron el dolo específico de odio. La muerte tuvo una base psicopática que concuerda con los acusados. No solo el Lic. Ricardo sino los nuevos peritos sostuvieron el odio de género de los imputados. El Lic. Ricardo utilizó el termino travestifobia.

Fue diciendo que las personas trans han sido sistemáticamente utilizados como pretexto para la negación de su derecho. Y dijo que el nombre de la muerte de Marcela Chocobar es transfemicidio o travesticidio. Se sostiene que ese término es una forma de darle visibilidad. Se mató por prejuicio a la identidad de género, en el inciso 4° se agregó el crimen de odio, para eliminar las formas de discriminación.

La convención de Belem do Pará exige a los estados reglamentar todo lo necesario para eliminar la discriminación y violencia. La ley 26473, primera ley de género en el mundo, define la identidad de género.

Solicita que se condena a Biott como autor directo de la muerte de Marcela, teniendo en cuenta que realizó su acción típica y a Azzollini como partícipe necesario, diciendo que colaboró necesariamente, equiparado a la autoría.

El delito es travesticidio, homicidio agravado por odio a la identidad de género (Art. 80 inciso 4° del C.P.) la prisión perpetua es la única modalidad de encierro y es la que piden, además de las costas del proceso y las accesorias.

Finalmente solicitó la extracción de copias y que sean mandadas al Fiscal en turno para continuar con la investigación, debido a las muestras de ADN de una persona no identifica. Dijo que saben que Lazza estuvo en el lugar, alojado en la cabaña donde murió Marcela Chocobar, nunca fue llamado para hacer prueba de ADN, que es candidato del PRO en San Julián, y que hay sospecha para que se le haga una prueba de ADN para ver si está involucrado.

También solicitó que se investigue a Velia Morena Mamaní porque aportó datos para ensuciar la vida de Marcela y a partir del homicidio cambió su vida y vive viajando a Europa, cambió su status de vida a partir de ese momento.

Después también solicitó recomendaciones como órgano de superintendencia, que se eleve informe al Tribunal Superior de Justicia, por la deficiente actuación de la instrucción, la ausencia del fiscal de instrucción durante la etapa de instrucción, y además no calificar el delito como violencia de género cuando tenían todos los elementos para hacerlo.

Por último, solicitó que se recomiende al Tribunal Superior de Justicia o al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, la creación de una fiscalía especializada en delitos de violencia familiar y de género.

Concedida la palabra al Ministerio Público Fiscal comienza diciendo que corresponde realizar las conclusiones y la valoración de la prueba producida e incorporada por lectura. En primer lugar, dice que debe destacar que la acusación representó para esa fiscalía una enorme responsabilidad.

Que va a adherir en todos sus términos a lo expresado por la querrela en su alegato, no obstante de acuerdo al imperativo procesal que lo obliga el código, tiene que dar los datos de la causa, los datos de los imputados y los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio.

Continúa diciendo el fiscal que los hechos son que con fecha 6 de setiembre de 2015, aproximadamente a las 06.20 de la madrugada, circulando en un Renault 9 rojo, interceptaron en el local Russia de calle Magallanes 180 a Marcela Estefanía Chocobar, con rumbo desconocido hacia la cabaña de Gregores 650 y en circunstancias que se desconoce le quitaron la vida y ocultaron el cuerpo.

De acuerdo a la prueba y testimonios en esa audiencia, junto a la querrela y teniendo en cuenta el Art. 364 del CPP se amplía la acusación por Homicidio agravado del Art. 80 por el género, inciso 4° del C.P.

Se produce la ampliación por la prueba que se analizó en el momento, siendo así cambió la calificación. Hasta ahí el requerimiento fiscal, va a hacer una pequeña reseña de los hechos hasta la desaparición de Marcela, deben tener en cuenta la declaración de Biott y también la de Azzollini, quien cambió sus dichos en el debate oral para mejorar su situación procesal.

Sigue diciendo que lo cierto es que esa madrugada, ella había concurrido al pub bailable Russia junto con su amiga Mamaní, alias Cindy, según se desprende de las cámaras, a la que se ve dentro del local. Cuando cierra el local salen del lugar y en esa oportunidad se encontraba el vehículo conducido por Biott y acompañado por Azzollini.

Por otro lado, va diciendo el fiscal, que de acuerdo a las declaraciones, que ese día era el cumpleaños de Biott y habían decidido salir a festejar. Refiere que vivían en la cabaña de Av. Gregores, que cenan y que salen. Biott necesitaba plata para salir y se lo pide a Lucas Moreno, ya que trabajaba en su casa como albañil, quien fue a la casa a entregarle quinientos pesos.

Dice el Dr. Saldivia que los imputados salieron con el vehículo, van a un local de pool llamado Bola 8, en Av. Kirchner, allí se encuentran con José Ramón Lazza, comparten un momento y finalmente se van llevándolo a Lazza. Biott y Lazza eran conocidos de una actividad deportiva, le ofrecen quedarse en la cabaña. Posteriormente, en la cabaña tomaron te o mates, a Lazza le llama la atención el olor fuerte a algún tipo de sustancia que tenían Azzolini como Biott, dice que es un detalle a tener en cuenta con relación a la investigación de narcotráfico vigente.

Explica que Lazza se queda a dormir en la habitación de Azzolini y los otros salen en el Renault Rojo, que luego Azzolini da una descripción clara del recorrido que hacen, llama la atención de la memoria luego de cuatro años. Que llegan al local Russia con intención de tener algún encuentro con alguien, esto es certificado tanto por Cindy, que llegó un amigo de ellas, Sergio Zeballos quien prestó declaración.

Relata que Cindy se fue con Zeballos, le ofrecen llevarla a Marcela pero la misma decide seguir trabajando. Que si bien en las declaraciones indagatorias han reconocido haberla llevado, existen demás las declaraciones de quienes la vieron subir.

En la cabaña es donde se produce el develamiento de la condición sexual de Marcela Chocobar y es ahí donde se exponen las características de personalidad de los imputados descriptas por los peritos.

Continúa relatando que al otro día al no tener noticias de Marcela, ya que tenían una reunión con Cindy y Delfina, y según el código que tenían para saber si estaba segura y no tenían inconvenientes, no había contestado el mensaje de whatsapp, ante la

preocupación Delfina llama a las hermanas de Marcela y ahí, como pudieron escuchar en distintos testimonios, van a la casa, buscan cerrajero, van a la policía. Así se da inicio al proceso de búsqueda de Marcela, ello conforme el informe de inicio de actuados, donde consta que se verificó en el domicilio que estaba todo normal en el lugar.

Agrega que comenzó la búsqueda, mientras tanto el 13 de setiembre se realiza un acta de inspección en el Barrio San Benito y se procede al hallazgo y secuestro de un cráneo humano, el que fuera encontrado por Eduardo Macías, que realizaba trabajos en el lugar, tanto el como Pérez dan cuenta y aviso a la policía. Además en ese mismo barrio pero a siete cuadras del lugar, se realiza otra inspección ocular por encontrarse varias prendas de vestir, objetos, bombacha negra y roja, una bota bucanera blanca, un abrigo, una pulsera, un anillo, una peluca, todo ello fue analizado y resultó ser de Marcela Chocobar.

Informa que se verificó que el tapado negro era de la sobrina y se lo había regalado a Marcela. Se detecta en el trozo de madera manchas rojizas que se determinó que eran de sangre humana del grupo 0. Hay dos informes del Dr. Echandi sobre el estudio del cráneo, uno preliminar y uno final. Que se trataba de un cráneo de sexo masculino, de un individuo no mayor de cuarenta años, destacó que la sección no fue realizada por un animal, sino que por la uniformidad lo fue por un elemento con filo. Llamó la atención la precisión quirúrgica, se realizó entre la segunda y la tercer vértebra cervical para poder desprender el craneo del cuerpo. En el informe final certifica que es una decapitación post mortem, de un individuo menor de 40 años de sexo masculino, y da una consideración especial con relación al intervalo post mortal, lo que coincide con la fecha de desaparición de Marcela. A través de la comparación radiográfica se determinó que correspondía a Marcela. La clara exposición del Dr. Echandi en relación al craneo y sobre el estado en que se encontraba, la instrumentación que hubo sobre el mismo, despellejamiento de la piel, del cuero cabelludo e incluso de

los ojos que no estaban. Se trató de tapar lo que pasó y un claro odio a la situación de género de Marcela.

Luego continuó diciendo que otro tema a destacar era el estudio de polimorfismo. Con el trozo de tejido de Marcela Chocobar. En relación al cráneo, el corte que tenía marcado en la frente es el que se usó para despellejar la cara y los músculos temporales tampoco estaban.

Otra prueba muy importante es el hisopado de la bota blanca de la tierra que allí se encontraba. Por último, como lo ha relatado la querrela y como prueba importante, el análisis en el saco negro, que es el que llevaba Marcela esa noche, ahí se encontró un perfil genético masculino atribuible a por lo menos tres personas, una a Marcela Chocobar, otra a Oscar Biott y otra a una persona que se desconoce.

Sigue diciendo que hasta ahí los elementos contundentes para imputar a los acusados como autores, utilizando la sana crítica los lleva a tener por responsables.

Una cuestión que tiene suma importancia en este tipo de delitos, con el agravante del inciso 4° del artículo 80, es el informe pericial que les aporta la luz sobre las motivaciones psíquicas del autor o autores para comprender por qué se actuó de esta forma homicida.

Afirma que tiene que traer a colación el caso testigo en este tipo de delitos, el caso Sacayan; en este sentido va a hacer lectura de parte del fallo (da lectura), también lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a esa causa.

Agregó que para valorar las pericias que dan cuenta del perfil narcisista y violento de los imputados, antes de entrar a analizarlas, deben ver un fallo que les habla de este odio de género, en el análisis de la estructura de la personalidad dan cuenta de situaciones pasadas en la infancia, supuestos abusos, situaciones de violencia y abandono, también tiene que ver y fue reflejado en un fallo de un Juzgado Nacional de Instrucción que dictó un

procesamiento y prisión preventiva por la muerte provocada a una mujer (da lectura a la parte pertinente referida al aporte de las pruebas psiquiátricas). Para juzgar este tipo de delitos tiene que tener en cuenta el informe pericial, en ese sentido la pericia efectuada a Azzolini, los profesionales arriban a la conclusión de que no está equilibrado, falta tolerancia a la frustración, sexualidad disfuncional, por otra parte dicho informe dice que disfruta identificándose con situaciones violentas, quiere ser aceptado y reconocido por ser alguien con pasado oscuro.

Con respecto a Biott dijo que es una personalidad mas complicada, mas violenta hay un claro rechazo a la figura del travesti, como dijo anteriormente estos hechos de violencia llevan a la figura de travesticidio. Hay un indicador que se preguntó al Lic. Ricardo, es la ambivalencia pulsional, busca algo y luego lo rechaza, es lo que pasó acá, buscó algo de Marcela y luego lo rechaza.

Posteriormente, dijo el Fiscal, que llama la atención la consideración que hace sobre Marcela como un objeto, lo trataba como un señor y no como la condición de Marcela, señorita. Al haber detectado la condición sexual de Marcela se produce un desborde emocional importante que generó la situación de violencia y obviamente la muerte de Marcela, así como el posterior descuartizamiento de la misma.

Explica que se concibió a Marcela como un objeto, no solo después de su muerte, sino también antes. Evidentemente, pueden decir que existe un claro rechazo a la figura femenina y en este caso a la condición de travesti de Marcela Chocobar. En el examen psiquiátrico no surgen datos de que sean inimputables y estén comprendidos en el Art. 34 del C.P.

Luego continúa expresando que obviamente en las indagatorias son parcializados, hay una primer parte cierta pero una segunda etapa que ellos no cuentan, hay un pacto de silencio, como lo refirió el testigo Heim. Va diciendo el fiscal que teniendo en cuenta lo expresado hasta ahora, también la adhesión respecto a la calificación de la parte querrelante, encuadra la conducta de Oscar

Humberto Biott como configurativa del delito de Homicidio agravado del Art. 80 inc. 4° del Código Penal y respecto de Angel Azzolini como partícipe necesario de Homicidio agravado del Art. 80 inc. 4° del Código Penal. La responsabilidad penal ha quedado acreditada con el grado de certeza que se necesita en esa etapa procesal. Teniendo cuenta todo lo referido, las condiciones en que se dio esta tremenda muerte, la de Marcela, evidentemente fueron de dos o más personas, por lo que adhiere al pedido de sacar copias para continuar la investigación.

Luego continúa pidiendo que se cite en el mismo sentido a Nicolas Revello para que en primera instancia se le tome declaración testimonial porque es un vecino de la zona que encontró un elemento que puede ser importante en la investigación.

En su argumento dice que los jueces tienen la enorme responsabilidad en la presente causa, teniendo en cuenta los elementos de prueba y la sana crítica. Por último, expresa que si bien el colega que lo precedió lo expuso con claridad, va a considerar la ley que impuso el homicidio agravado por la condición de género. Aduce el Fiscal que la justicia debe escuchar los relatos de este colectivo en el que están incluidos los travestis y los trans, no solo del lado de las acusaciones, sino desde el lugar de víctima de una comunidad estigmatizada y violentada en sus derechos más básicos. La sobrevivida no llega a los 35 años, lo que es preocupante. Como se trata el caso de violencia ejercida contra este colectivo, se encuentran claramente con un caso de travesticidio.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta la calificación jurídica, también las pautas de los art. 40 y 41 pero también el agravante, solicita que se condene a Biott a la pena de prisión perpetua como autor de la muerte de Marcela Chocobar y a Azzolini como partícipe necesario de esa muerte, teniendo en cuenta la facilitación del vehículo, la ayuda prestada a la agresión y el arma con la que contaba, ya que sin su aporte no se podría haber realizado la conducta; que le corresponde la misma pena.

Otorgada la palabra a la defensa técnica del imputado Oscar Humberto Biott, el Dr. Santiago Lozada comenzó aclarando que todo lo que dijera en adelante sería con el máximo de los respetos a las personas y a los funcionarios, en calidad de tales que han actuado a lo largo de este proceso, pero aclarando que iba a tener que hablar de cosas que no se han hablado en la instrucción formal y en ese debate.

Explicó que iba a empezar con un catálogo de nulidades que se advierte, se ha esperado a ese punto para ver si se podían despejar, algunas debieron disponerse de oficio pero también es cierto que en cualquier momento del proceso y mucho más antes de dictar la sentencia.

Continuó diciendo que ese debate se abre con el requerimiento de elevación a juicio, el que adolece de un vicio insanable, que fue realizado por alguien que no estaba autorizado, fue realizado por una letrada adjunta la Dra. Mariana Vitale, que ya no se desempeña en el Poder Judicial, quien fue designada administrativamente por el Tribunal Superior de Justicia. Que la acción penal se ejerce por parte del Ministerio Público Fiscal, que la función es representar al Estado en la causa, quien está interesado en que se respeten normas jurídicas de organización social, es el representante que vela por la sociedad.

Aduce que en el caso de la Provincia de Santa Cruz, se realiza por decreto, en otros lugares se creo como una estructura extra poder, ni siquiera dependiendo del Poder Ejecutivo. Lejos de eso, de representar a la sociedad civil, esta designada por un acto administrativo del Tribunal Superior de Justicia, así como designa un escribiente o un chofer, así designó a una persona que nos ha traído a un juicio de la trascendencia de la muerte de una persona. Quien ha muerto es una persona que tenía el derecho de vivir, y ¿quién nos está acusando acá?, ¿quién viene a decir que este señor es el autor? un simple empleado administrativo del Poder Judicial. La presencia del público es porque controla de la manera que se hace la justicia, es el contralor de la sociedad, estas personas vienen

a controlar una acusación hecha por quien no tiene entidad ni calidad.

Prosigue diciendo que hablando técnicamente se evita el contradictorio, que no va a haber una acusación y una defensa con motivo de un hecho imputado, por que no tiene calidad para acusar, no tiene responsabilidad por el desempeño, ese empleado del Poder Judicial rompe el contradictorio porque está representando al Poder Judicial, el Poder Judicial está representado por los Sres. Jueces, cuando hay un contradictorio alguien que representa al Ejecutivo viene y dice que alguien lo hizo. Explica al respecto el Dr. Lozada que ese empleado debe obediencia jerárquica, cual es la libertad de hablar y contradecir y traerle un caso a los jueces, estos que hoy integran la voluntad de castigar, una empleada les ha traído un caso, renunció y no está en la provincia pero no ha tenido la calidad para ejercer la función, diciendo luego que ese requerimiento de elevación es nulo de nulidad absoluta.

Prosigue diciendo que la división de poderes no la inventaron ellos y se refiere a cuestiones históricas y a la evolución histórica de la figura del fiscal. Agrega que esa empleada, en feria, no esperó quince días hasta que venga el titular y actúe en la causa. Expresa que es ilegítima la acusación, no quiere decir ilegal, dice que es nula la acusación y así lo pide, que se declare. Lo dice en perfecta coincidencia con los señores querellantes cuando ha sostenido la ausencia del fiscal a lo largo del proceso. Expresa que no obliga reconocerlo lo mismo dice respecto de la defensa, la falta de sustancia que ha habido, el desinterés y la desidia en controlar esto.

Que reconoce que no es la primera vez que el Dr. Muriete plantea esto, han tenido conversaciones privadas sobre esto, están envenenados hasta hoy. Afirma que la ausencia del fiscal de una punta a la otra, ha tenido que ser suplida por la policía, investiga el juez con los representantes designados por la ley, fiscal y defensor. Ha tomado la iniciativa de la acción penal la policía. Hasta el momento en que empieza a actuar el Tribunal Oral, y el Dr.

Saldivia, estuvo luchando David contra Goliat, esa es la desproporción que ha habido. El fiscal tiene que controlar los actos del proceso, no solo tiene que probar las pruebas de cargo sino también las de descargo, diciendo que el fiscal no pide venganza, pide legalidad, no es cualquier cosa. Que el fiscal tiene que controlar la legalidad de los actos, es el que trae al Tribunal para que se respete el Estado frente a terceros, eso se hace con la ley. Cuando el Estado viola la ley los únicos que pueden corregir eso son los jueces, están pidiendo que se corrija, no puede acusar quien no tiene facultar para acusar. Dice que la nulidad es insalvable, no tiene un momento para ser declarada. Lo que hace en adelante van a ser planteos derivados de esa ausencia. Pidiendo esa nulidad pide que se declare nulo hasta el momento del debate sin eficacia de los actos producidos. Derivado de esa actitud frente al proceso tienen que se ha constituido como prueba de este proceso, circunstancias que se han estructurado a partir de hechos delictivos, se refiere a la detención de Biott y Azzolini en cuanto a que inmediatamente de ser detenidos son brutalmente golpeados e intensamente interrogados sin control de nadie. No saben en que lugar pero quienes conocen un poco, saben que son espantosos y son lugares donde se violan todos los derechos humanos, quienes están obligados a hacer esas violaciones son los fiscales, están ausentes, eso está por escrito en el caso de Biott, en el expediente, tuvo la visita de la Brigada de Investigaciones antes de declarar, Azzolini dijo que durante dos días tuvo una buena tanda de golpes antes de declarar, para que sepa lo que tenía que declarar.

Fue agregando que eso ya está representado en una escucha telefónica, Azzolini dijo que tenía una enorme presión de la Brigada de Investigaciones. Dijo el defensor que nadie hizo nada, por ausencia, negligencia o complicidad. Aclarando que quien ocupó el lugar del fiscal fue la policía, que como no va a haber desmán.

Agrega que los jueces continúan con un expediente envenenado de ilegalidades, ambos declararon que han sido apremiados. Sistema Argentino de Información Jurídica Premio significa tortura en el sentido familiar del

término. Que así van a imponerles prisión perpetua, que eso no pasaba desde que se instauró la democracia. Estan diciendo que hay que investigar al poder, preguntando quien lo hará.

Dice que hay hechos delictivos y no cree que esa causa pueda continuar produciendo efectos con esas declaraciones y en esas circunstancias. Que los jueces tienen obligación de extraer copias y enviar para que se investigue.

Expresa que esto va a llevar a una sentencia injusta, los frutos del árbol envenenado lo que traen es más veneno, no hay cosa que salga bien de algo que está mal. No es que el fin justifica los medios, porque así se quitan los valores y la ley, finalmente, es un valor. Que nos hace convivir a todos respetándose, que es la manera de vivir en paz. Cuando el fin justifica los medios desaparece el Estado de derecho, aquí pretenden el Estado de derecho, no por esa causa solamente. En el fuero personal también ha sido victima de delitos y ha tenido que esperar que se resuelva como manda la ley. No puede haber un acto que contribuya a la moralidad generar valores cuando se va a llevar adelante un proceso donde se han cometido actos delictivos, que queden disimulados por la falta de fiscales que son los que deben impulsar la acción penal. Las declaraciones son nulas de nulidad absoluta porque las personas que han declarado han sido apremiadas tanto física como psicológicamente. Apenas una persona es imputada, tiene derecho a la defensa. ¿Por qué? por muchos motivos, el derecho penal le va a poner un límite al Poder Ejecutivo, le dice: Ud debe respetar a todas las personas, excepto a las que cometan esos hechos, que enumerados en el Código Penal son menos de doscientos. Esa es la función del derecho, entonces la defensa es la que dice si tiene legitimidad o no para actuar, para eso debe decir primero qué hice y qué pruebas tiene. Es la violencia racional del Estado.

Continúa su exposición diciendo que han puesto en cautiverio a dos personas, la violencia racional del Estado se ha convertido solo en violencia: te golpeo en una pieza inmunda como

las que hay para que confieses, te golpeo primero. Por lo tanto es nulo de nulidad absoluta y así lo deja planteo.

Luego sigue diciendo que respecto del requerimiento de elevación, la ley exige que esa acusación tenga requisitos, que es el Estado que tiene que demostrar de qué se lo esta acusando. Tiene que ser con claridad y circunstancias de tiempo, lugar y modo, ausentes absolutamente. Que ahí lo único que se ha imputado a Biott es "usted la mató" eso les está diciendo que no se ha racionalizado el derecho. No es una relación clara, precisa y circunstanciada. Se esperó todo el debate para ver si se podía subsanar y sostener este proceso, lo que le importa a esa defensa es que se llegue a una defensa justa, lo único que se ha sostenido en esta actividad del Estado y del Juzgado de Instrucción es que mató a una persona, ¿cuándo? no se, ¿donde? no se.

Es una violación a la motivación de los actos, el límite es la razonabilidad de la construcción lógica del postulado, motivar los actos, decir por qué, respetando las normas. Es nulo el requerimiento de elevación, lo han visto muchas veces y así se ha planteado sin éxito. La negación del Derecho que produce el Tribunal Superior los lleva a no tener una solución a los planteos. Hay instancias superiores que los están acompañando para que esto exista.

La ampliación del requerimiento de elevación, salir del homicidio simple para llevarlo a un homicidio agravado. El art. 364 del Código Procesal Penal habla de circunstancias no contenidas en el requerimiento de elevación, que se refiere a hechos o circunstancias no contenidas en el requerimiento de elevación, no vistos hasta el momento del debate, es la primera vez que se va a referir porque nunca se corrió traslado a la defensa, Presidencia le dio las explicaciones a los imputados y los convocó a indagatoria, pero no es extemporáneo. Pregunta ¿Con qué motivo se dio la ampliación de la acusación? ¿con qué circunstancias? la única que refirieron fue la declaración de un perito que fue a declarar en función de un informe hecho en instrucción; ese perito fue a declarar

lo que ya hizo, no hay nada nuevo, no hay circunstancia que no estuviera en instrucción. Hay un perito que pudo haber sido convocado en instrucción, y nadie lo pidió, que fue a explicar por qué dijo lo que dijo, eso es extemporáneo, no es nuevo a tal punto que ha sido valorado tanto en el requerimiento hecho por la defensa, Dra. Avalos, como la no fiscal, que también estaba conforme con la calificación, fue rechazada la calificación.

Continuó diciendo que la querrela pidió la calificación, no fue admitida y fue mandado el expediente con el requerimiento de la no fiscal. Incluyó a la defensa en todo esto y casi con las mismas consideraciones que se está refiriendo a los Ministerios Públicos. No hay elementos nuevos, se podrá decir que es una nulidad relativa, hubiera dicho en aquel momento que es arbitrario, no han podido contradecir al perito, a partir de ahí se abre un pequeño proceso de instrucción, se ha corrido vista por las pruebas y se produjo, dentro de este pequeño espacio, frente a eso nadie lo ha podido probar, en el marco de la nueva instrucción, se da la posibilidad de suspender el juicio, debió probarse con algo distinto de lo que estaba en instrucción.

Afirma que no tiene legalidad en ese caso, pide que sea declarado nulo, sería no hacer lugar a la ampliación de la acusación.

Dijo que saliendo de estas irregularidades, que ha orientado al fracaso del proceso con la independencia de la sentencia que se dicte; tiene que entrar ya a la acusación, a la sustancia. Ahí la acusación de la que se tiene que defender es (lee el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio). Prosigue diciendo que alguien le diga de los presentes, cuándo la mató, cómo la mató. Agrega que todas las respuestas no han estado en este expediente.

Considera un muy buen análisis del género y la justicia como doctrina, pero no jurídicamente traído a ese expediente. Hay que probar que la mató, donde, a qué hora. Tienen que empezar a hablar de derecho. Que uno abre la puerta del derecho penal con un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Lo dice con el respeto que se merece la vida, a estas personas debió decirse como lo han matado, donde, cómo y por qué. En la estructura de esta larga causa larguísima, solamente sostenida por algo que se supo, que se dejó esperar y que se ejecutó.

Dice luego que en el momento en que la señora Macías recibe en forma anónima una información, rápidamente se produce la detención de Biott y Azzollini, a partir de ahí no hay más estructuración que no tenga que ver con la declaración en un primer momento que dijo Azzollini que lo cree testigo, había escuchado que le dijeron. Al Sr. Azzollini, que él lo cree testigo, es testigo directo hasta el momento en que llega a su casa y se queda, el Sr. Biott se va con Marcela, a partir de ahí Azzollini, con las características de personalidad que describieron los psicólogos, dice lo que dice que escuchó.

Previo apaleo, previo a la golpiza, declara en el juzgado lo que declara y como no declara tan bien le volvieron a dar. Todo el expediente tiene que ver con la declaración de un señor que no estaba obligado a decir la verdad, y desde ese momento dispone el Tribunal de Instrucción dispone del relato de Biott, lo tiene indirectamente por lo que dice ese señor que escucho, sino que también ha declarado Fioramonti que dice que escuchó lo que pasó, también Heim, a su modo, a quien le comprenden las generales de la ley, lo dijo con sus palabras.

Las personas que son testigos y es a quien habría que creer, dicen lo que pasó, con la obligación de decir la verdad y no como ha declarado Azzollini. ¿Qué están diciendo? desde que declara Biott pueden ser confirmado para atrás todos sus dichos.

Luego agrega que esa declaración debió ser el primer día del proceso, que por una decisión de la defensa que esta lejísimo de compartir, no se produjo. Cuando ahí Biott declara está confirmando lo que se dijo tres años atrás por testigos que no tienen ninguna tacha. Lo que les está diciendo este Juzgado de Instrucción es que le cree a todos pero no puede seguir adelante. El abismo se hizo presente cuando ahí Biott dijo peleamos, la golpeé la cabeza

contra el piso, se quedó en el lugar del hecho donde fueron, se quedó un espacio de tiempo no reaccionaba pero estaba viva y se fue a las ocho de la mañana. Ese día a las ocho de la mañana había luz como en ese momento, ahí. Lo dicen los testigos, lo dice el imputado, lo dicen las cámaras que registran las entradas y salidas del San Benito. Cuando le preguntan a Azzollini que es el menos involucrado en esto, dice que iban a buscar a Marcela Chocobar, creían que estaba con vida, nunca se les ocurrió que estuviera muerta.

Continúa diciendo el Sr. Defensor que el acto de narcisismo no admite sentirse culpable, es omnipotente, han vuelto tres veces a ver si estaba vivo. Le apenas que no esté ahí el psicólogo que propusieron, tres veces van a buscarlo como mínimo. Relata que Biott dijo fue en este lugar, le dijo que lo lleve tres cuadras más allá, le dijo te quedas acá, abrió la puerta y dice que pelearon en ese momento.

Luego se pregunta ¿qué queda tres cuadras más allá, la calle 22, qué apareció en la calle 22? el cráneo. ¿Marcela no iba a la calle 22? es ahí donde aparece el cráneo. Dice que es llamativo pero todo está coincidiendo con el relato de Biott, como se estructuró esta causa con el relato inicial de Azzollini, pero los dichos de Biott son confirmados por datos externos, testigos obligados a decir la verdad.

Continúa diciendo que llegar a esta conclusión, sin que lo que haya dicho Azzollini se pueda confirmar por nadie. Este requerimiento de elevación no puede avanzar ni decir sobre cómo, dónde y cuándo de ninguna manera.

Afirma que es allí donde la acusación se pone injusta, la señora no fiscal debió ponerlo. Cuando se habla del dolo, la intención inequívoca de matar debió probar la señora no fiscal que acusa ahí, cuando acusa de esa forma no puede decir si ese señor la mato, ¿dónde? menos, y así llegaron adonde llegaron. Han colaborado en todo, Biott se sometió a todo, respondió preguntas, colaboró con el proceso. Eso es tratar en esa lucha de David contra Goliat, decir que esto está mal. Los dichos de Biott están probados

por dichos de terceros testigos, y ha colaborado en todo. Cuando Heim dijo "mató a un puto" adónde está el odio que dicen. No se estaba escapando, se fue porque la madre estaba enferma, la mudanza, todo lo que dijo Biott está confirmado.

Luego agrega el Sr. Defensor que por iniciativa de Biott fueron hasta donde dice que pasaron los hechos, no está negando el hecho, dice yo estuve, yo peleé, hubo golpes, no sé si la maté, volví inmediatamente y al poquito tiempo acompañado por Azzollini. ¿A qué vuelve un narcisista? ¿A qué vuelve alguien del odio? el odio se muestra y no queda oculto. Por eso crímenes espantosos, se muestra el odio.

Luego dice que le digan por qué vuelven esas personas a buscarlo. Cuando le preguntan sobre los rasguños en el cuello anuncia la pelea, dice esto pasó. Cuando hablan del dolo no se puede probar. Si prueban que existió el hecho mirando la autoría, a partir de ahí podrían buscar todo lo que les falta, pero no pueden avanzar porque nadie ha podido decir que Biott haya matado y mucho más con las características de odio, por supuesto que ha ido tres veces, las cámaras lo dicen. La instrucción de eso, ausente el fiscal de eso, ausente. Se ha generado una enorme expectativa en la sociedad donde se le ha hecho creer que esto era correcto, que está muy bien hecho el expediente y lo dice el, que es el defensor, el fiscal debió probar esto.

Luego expresa que el Dr. Echandi dice que no puede probar la causa de la muerte, si le dicen cómo murió hablaran de dolo. Ese dolo lo tiene que investigar con el cuerpo, no pueden probar ese hecho imputado por indicios, porque no son inequívocos. Los indicios dicen no lo puede probar pero sucedió así porque la constelación de prueba que le lleva a eso. En ese caso ninguna prueba es inequívoca, son pruebas dispersas que tienen explicaciones. Azzollini dijo que creía que lo mató, no dijo que lo mató. Se necesita certeza absoluta. En ese debate no se puede arreglar porque lo que falta es central, es una prueba de autoría, no se ha podido estructurar eso por indicios. Aparte de eso se complica

aún más cuando tienen que probar un agravante, ¿también se puede probar por indicios? cuando es mucho más estricto en la prueba, por que es una especie en el dolo, no admite prueba por indicio. Hay enormes esfuerzos de resolver esa causa, han pasado días enteros ahí cada uno ejerciendo la función que le ha tocado, con respeto y libertad con la finalidad de traer paz y serenidad.

Aduce que a partir de la deficiente actuación de la instrucción a muchos se le ha hecho creer que el expediente era correcto y lo único que faltaba era bajar el martillo y ponerle una cantidad una cifra.

Luego replica que los medios de comunicación lo único que han tenido para informar no es correcto. Los famosos off de records que nadie controla, que participan personas del poder judicial y se ha instalado una versión, que tiene estima por la prensa, por las victimas pero mucha más por la verdad. En ese expediente están las respuestas.

Luego dice que hay algo que nadie ha querido mirar y todos se han hecho los burros. Hay una actividad subterránea que es la venta de estupefacientes, cuando hubo posibilidad de mirar, no se miró. La policía que no investiga cosas centrales aquí, Marcela Chocobar tenía algún tipo de vinculación, lo dijo Mamaní, estaba en nombre y apellido, estaba en el teléfono celular que usaba Marcela y que quedó en el departamento con el nombre Merquero, en algunas escuchas los testigos que no viene al caso exponerlos, esa persona estaba esa noche muy cerca físicamente de Marcela Chocobar en Russia, está registrado en todas las cámaras. Ese señor le daba para que ella vendiera, nadie habla de que era una consumidora porque no tiene que ver con ellos, eso sería de su vida privada. Ese negocio es además de ilícito, violento.

Continúa diciendo que ese merquero vivía en el Barrio San Benito. Sigue el relato diciendo que Marcela, vestida de noche, provocativa seguramente, elegante, ha pasado alguien, ese famoso merquero y le dijo vení. Expresa que lo puede decir como hipótesis y puede ser mucho más creíble que lo que dice el expte. ¿Y

si fue otra persona?, ¿por qué no? , continúa preguntando el defensor, si saben que más está en este expediente, el teléfono de Marcela, donde dice que ese teléfono tuvo actividad y hasta el número de llamadas. La querrela insistió mucho en la ubicación del teléfono. A fs. 5329 dice que hay llamadas salientes y entrantes, ¿qué van a decir de esto? Nadie va a decir nada sobre este numero llamado, tienen la duración, la fecha, la hora, vuelve a confirmar de que esta hablando de lo que no hay. Cualquiera de los jueces que tenga vocación dirá a quien llamó, si es el merquero, una amiga y que vaya y explique a quien llamó o con quien habló Marcela esa madrugada.

Continúa insistiendo que hay una larga investigación que fatigó a la jueza y se optó por cerrarla como estaba, en una feria donde no estaba nadie que debía estar, y se termina con errores gravísimos al no determinar las circunstancias de tiempo, lugar y modo. El corte fue post mortem, se incorporan palabras terribles como descuartizamiento, descuartizar es cortar los cuartos.

Luego agrega que se advierta que hay un ADN, Biott dijo la agarré, la empujé. Aparte de ese ADN hay un palo con sangre y una peluca que nadie dice que usó jamás esa noche Marcela. Lo más cercano al cuerpo de Marcela fue ese palo que de alguna forma ha herido a Marcela y ha puesto la sangre de Marcela y del otro que no es ese (señala a Biott). Esa la sangre de ella y del agresor, de eso no se va a ocupar nadie. La comunidad nos han instalado que había que ponerle un número y una firma y se acababa el caso, y eso no es bueno ni para la justicia ni para la sociedad.

Finalmente, dice el Dr. Lozada, que quiere hacer la última mención a la escucha que les propuso la querrela, la de Azzollini alrededor de diez días antes de producirse la detención de ambos, en esa escucha que es producto delictivo ya que hay claramente un policía que induce la declaración, aconseja a Azzollini sobre cómo tiene que comportarse, no solo es interrogar a

una persona imputada, sino que también está produciendo una extorsión, y también le está diciendo encubrir.

Eso también merece una consideración especial, advierten una vez más hechos delictivos en este expediente; eso está diciendo que a ese señor le están fabricando una declaración. Ese señor es un policía claramente, y le está diciendo qué cosas decir, es inocularle datos o información que va a utilizar. Es una persona lábil, que quiere ser un superhéroe, se refleja en lo sórdido y en lo heroico porque no lo es, es todo lo contrario, quiere serlo.

En la denuncia que pide que ese Tribunal haga o remita actuaciones, se analice si no está editado, eso no tiene comienzo, han escuchado parcialmente, avanzaría un poco más, sigue vinculando a la policía como quien fue estructurando, y la Jueza junta información sin el control de legalidad del fiscal. En el peor de los casos es preterintencional, Biott dijo lo que hizo.

Finalmente solicita la absolución de su defendido Oscar Biott, que se haga lugar a las nulidades planteadas. Que se establezca la decencia jurídica y judicial. La verdad jurídica se basa en pruebas racionales. Debe admitir que ha fracasado una vez más el proceso de investigación.

A su turno la defensa técnica de Angel Emanuel Azzolini, en la persona del Dr. Raúl Guerrero, comienza su exposición expresando la oposición al planteo técnico dogmático realizado por la fiscalía por no compartir, ni la atribución de hechos en contra de su asistido y mucho menos, la calificación legal. Ni tampoco la pena que la fiscalía ha solicitado.

Expresa que de la prueba producida durante el debate, la incorporada por exhibición, la incorporada por lectura y las declaraciones de los imputados se puede concluir, que todas ellas guardan relación con el planteo realizado por esta parte, dado que ninguna de sus producciones pudo revertir el análisis primitivo, es decir, ninguna prueba pudo acreditar que la autoría de su asistido el Sr. Azzolini.

Asimismo refiere, que la indeterminación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo resienten el derecho de defensa, ya que resulta imposible al Sr. Emanuel Azzollini poder dar explicaciones sobre hechos que no conoce, y tampoco, hay pruebas directas o indirectas que acrediten la autoría de su asistido.

Expresa que desde el inicio de las actuaciones, esto es, con la imputación de sus primeros defendidos Antequera y Mamaní, no había ni siquiera indicios de lo ocurrido con la Sra. Marcela Estefanía Chocobar. Que tuvieron que pasar siete meses y tras la detención de su asistido, por el mes de abril de 2016 y pese a la sugerencia de la defensa pública para que no declare, tal como consta en su indagatoria de fs. 3184/3188 y en la ampliación de fs. 3709/3712 que solo se amplió a los fines de que su representado siguiera aportando datos de interés a la causa.

Que lo que finalmente declaró su asistido y todo lo que dijo aquella vez es lo que los hace estar hoy en juicio, porque todo lo que dijo desde el comienzo es lo que se reprodujo en mayor o en menor medida a lo largo del debate oral.

Tal es así, que su primer acto de defensa -la indagatoria- fue utilizada en su perjuicio ya que hasta el mismo procesamiento está basado en su declaración, violando de esta manera todas sus garantías constitucionales, ni siquiera, para subsanar el yerro se lo llamó a prestar declaración confesional.

Lo mismo ha ocurrido en este debate oral, ya que el momento de que su pupilo prestara declaración indagatoria, se pretendió confrontarlo con lo que había dicho en la primera instancia, es decir, se utilizó un medio exclusivo de defensa como medio de prueba y todo esto, se debe y se debió a la falta de prueba que existe en esta causa.

La falta de especificidad de la acusación lesiona el derecho de defensa en juicio, la no obligación de declarar contra sí mismo y el derecho a la precisión de los límites de las decisiones estatales. El incumplimiento en la individualización del hecho imputado implica Sistema Argentino de Información Jurídica ...la tendencia a tratar de que el propio imputado

-en su indagatoria por ejemplo- complete el hecho en todas las lagunas de conocimiento que el órgano de investigación tiene sobre él...”, para así pretender, en tales condiciones, que hable el imputado e "ir a la pesca" de algún dato suyo sobre el hecho que se desconoce. Así, su declaración, bajo la apariencia de ser un acto de defensa, se transforma en un medio de investigación para el acusador perdido, violándose con ello el derecho de defensa y la no obligación de declarar contra sí mismo ya que, frente a la indeterminación del hecho endilgado que se califica de una forma, el imputado se ve obligado a aportar elementos para completar el hecho imperfectamente descripto o para acreditar la ocurrencia de un suceso diferente, terminando incluso por auto incriminarse. Cita a Sancinetti M.A. (2001). La nulidad de la acusación por indeterminación del hecho y el concepto de instigación; Buenos Aires. Editorial Ad Hoc. Edición Julio de 2001.

Agrega que no hay prueba alguna y en consecuencia no está de ningún modo demostrado Sr. Presidente que Azzollini haya sido autor de algún delito, en efecto, si es cierto que aquel 6 de septiembre de 2015 era el cumpleaños del Sr. Biott, que comieron un asado, para luego dirigirse hacia el bar Bola 8, donde se encontraron con José Ramón Lazza a quien luego de compartir unos tragos, Biott invitó a dormir a la casa de la calle Gregores. Ciertamente que luego de compartir un momento los tres y alrededor de las 5.30 a.m. aproximadamente Biott y Azzollini se dirigieron hacia el local bailable Rusia, donde luego de un cruce de palabras conocieron a Marcela Chocobar a quien invitaron a subir al Renault 9 de color rojo para que luego tuviese sexo con el cumpleañosero. Es cierto también, que una vez que llegaron al domicilio de la calle Gregores el Sr. Azzollini se quedó durmiendo en un puff en la cocina, ya que le había cedido su dormitorio al Sr. Lazza y el Sr. Biott se va con rumbo desconocido con Marcela Chocobar, todo esto ha sido acreditado en este debate oral, con el testimonio que prestara mediante video conferencia el Sr. Lazza, único testigo de ese momento, quien dijo que ese día domingo se levantó temprano

(antes de las (8am) ya que se dirigía al aeropuerto local a ver una exhibición de aviones Mirage a las 8 a.m., que ante de retirarse de la casa al único que vio fue a Azzollini que dormía en el puff.

Explica que de los registros fílmicos incorporados a la causa, surge que el Renault 9 rojo regresa al domicilio de la calle Gregores alrededor de las 1040 hs. Casi 4 horas mas tarde, al llegar despierta a Azzollini para manifestarle que había tenido un problema con la chica con la que se había ido, que habían tenido una discusión, que se habían tomado a golpes de puño y que no sabía si la había matado.

A partir de aquí, todo se basa en el relato del consorte de causa de su defendido, ya que tanto las versiones del Sr. Fioramonti se desprenden de lo que le habría contado el Sr. Biott, otro de los testigos más importantes, el Sr. Heim también basa su testimonio en lo que habría contado el propio Azzollini y por último el Sr. Moreno cuenta una versión que habría venido del propio Fioramonti.

Considera una versión en primera persona y muy importante para esta causa es la del Sr. Lazza.

Entiende que hay una cuestión que no se puede pasar por alto, estos cuatro testigos, que son los cuatro testigos mas importantes de la causa, coinciden en su testimonio y además, coinciden con el relato del día uno del Sr. Azzollini y esta defensa lamenta que Cindy Morena, amiga personal de la víctima no haya podido concurrir a este debate.

Luego, durante tres días, aproximadamente su defendido acompaña al Barrio San Benito a su amigo Biott a buscar a Marcela Chocobar, sin tener éxito en ninguno de los intentos, detalles de los recorridos dio en esta sala.

Afirma que no se puede soslayar la intervención de nuestro laboratorio forense, reconocido a nivel nacional por estar entre los tres laboratorios mas importantes del país, conjuntamente con el Laboratorio Forense de Policía Bonaerense en la ciudad de la Plata y el Laboratorio Forense dependiente del Poder Judicial de la

provincia de Salta, además recientemente nuestro laboratorio ha sido reconocido con un premio internacional. Aclara que hizo esta breve introducción a los fines de dejar constancia que de los análisis allí realizados, arrojan que del saco encontrado de Marcela Chocobar solo hay ADN, de la víctima y del Sr. Biott, saco que a su vez fue reconocido por su sobrina Yamila Aybar y quien dijo habérselo regalado.

Dice que si el Sr. Azzollini hubiese estado los últimos minutos de vida de Marcela, aparecería su ADN sin lugar a dudas.

Agrega que tras haber sido oído el Lic. Damián Ricardo perteneciente al Cuerpo de Peritos Psicólogos del Poder Judicial, toma la palabra el Dr. Muriete y fundando su petición en el Art. 364 de nuestro Código Procesal. Petición que ya había sido planteada durante la instrucción y no se le había hecho lugar.

Sabido es, que el perito es un ajeno al proceso, que viene a aportar claridad sobre el informe que en este caso obra glosado a fs. 3881/3882; 3925/3926; 3928/3929; 3930/3934 y que es dable aclarar que no es una nueva prueba, sino que debería expedirse respecto de lo que expidió, tampoco hay hecho nuevos.

Considera que no cierto es, que del citado informe en ningún momento se habla de cuestiones de género, sobre indicadores de odio de género y mucho menos de travestifobia, término éste que ha sido mal empleado ya que debió referirse como transfobia.

El perito solo se limitó a emitir una opinión personal, que de ningún modo pudo acreditar con sustento científico alguno.

Finalmente, incluso tuvo la oportunidad de incluir en el último punto de pericia que era "cualquier otro dato que resulte de interés" y no lo hizo.

Resulta extraño a esa Defensa Pública que todos los indicadores de crimen de odio, provengan del Cuerpo de Peritos Psicólogos Oficiales, pues fueron los únicos que tuvieron acceso al

expediente y pudieron tomar vista del mismo, además de haberse informado a través de todos los medios de prensa.

Todas estas cuestiones son violatorias del debido proceso y de las garantías constitucionales.

Continua diciendo que al Sr. Azzollini, por ser poseedor de un perfil público de la Red Social Facebook se le hizo, además, un Profiling psico informático, al único de los tres imputados de aquel momento, que se encuentra glosado a fs. 3537/3543. El cual, ya en su portada se puede ver una foto de un hombre tomando por el cuello a una mujer con una mano y con la otra sosteniendo un cuchillo. ¿Acaso esto no es prejuizar? ¿Acaso esto no es estigmatizar?

Particularmente se detuvo en dos de las publicaciones que fueron analizadas: La oveja negra, con el comentario “yo, en mi familia” analizado como que Emanuel es el desviado de la familia Azzollini. ¿Alguien analizó al resto de los integrantes de la familia? ¿No será que Emanuel es el único morocho de la familia?

En relación a la publicación Noche de siluetas, la más trillada, hasta tapa de diarios ha sido. Corresponde a la serie Los Simpson, temporada N° 9, capítulo N° 2 titulado “Vida prestada”. La noche de siluetas transcurre en que Seymour Skinner, director del colegio al que concurren Barth y Lisa (2 de los protagonistas principales de la serie), todos los días viernes a las 7 de la tarde se reúne con su madre, para que luego de apagar la luz y encender una lámpara que refleja su rostro, esta última dibuje su rostro, mas precisamente desde el cuello hacia arriba. Sin embargo, en el análisis lo relacionan con mujeres, o con salir a buscar mujeres y hasta con cosificación de la mujer.

Agrega que el tipo subjetivo del delito enrostrado no puede ser otro que el del delito consumado, por ello integra la decisión de cometer un hecho punible, la totalidad de los requisitos del tipo subjetivo: el dolo dirigido a la realización del tipo objetivo y los componentes subjetivos especiales que exija la ley. Que en el

presente caso no hay dolo, no hay tipificación del delito, no hay aspecto subjetivo.

Cita el fallo: “Amancay Diana Sacayán”: Expte. N° 62.162/2015 – Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de Capital Federal- 18/06/18 en el que el empleo del término “travesticidio” es procedente, pues aunque la ley penal no lo emplee (al igual que a muchos otros, p.ej., parricidio, filicidio, etc.), alude a un tipo de homicidio que -atendiendo a sus víctimas- reviste características propias y que, por tanto, es correcto brindarle una nomenclatura particular, descriptiva de este crimen y que así, de algún modo, lo haga visible.

Agrega que, entonces así, sociológicamente hablando (un contexto específico) y a los efectos penales, parece claro que este “odio” no es otra cosa que “una expresión de discriminación violenta o que pretende violentar”, y así, acéptese o no que “el odio se prueba a partir de evidencias exteriorizadas”, lo cierto es que dicha discriminación se basa en prejuicios, y de allí que sea exacto lo dicho por la CIDH en el sentido de que “los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como «crímenes de odio» o actos homofóbicos o transfóbicos, son mejor comprendidos bajo el amparo del concepto de violencia por prejuicio contra la percepción de sexualidades e identidades no normativas”, precisando además, de manera similar a la anterior, “que la violencia contra las personas intersex constituye violencia por prejuicio contra la diversidad corporal, y más específicamente, contra personas cuyos cuerpos difieren del estándar corporal femenino y masculino”. O sea que se discrimina (“odia”) a otro por razón de género atendiendo a su “cómo es” o “por lo que es”, y a los fines de la configuración de nuestro tipo penal en cuestión, esto es lo que vale.

Afirma que en el presente caso no hay ni siquiera un indicio que permita afirmar que estamos delante de un crimen de odio.

Ya en el ámbito de la participación criminal refiere que para ser considerado partícipe a un interviniente del hecho ilícito es preciso que el partícipe no haya tenido el dominio del hecho o no haya estado obligado por el deber especial en los delitos de infracción del deber.

Por otra parte, el partícipe de un hecho delictivo debe actuar con dolo. El dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal determinado.

Considera que en ningún momento se dan ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que el Sr. Azzollini sea partícipe necesario de algún delito.

Al referirse a la declaración del Dr. Echandi dijo que fue muy claro al momento de referirse al análisis del cráneo de Marcela Chocobar: Habló de precisión en la disección del cráneo, fue un corte muy preciso entre la 2° y 3° vértebra cervical, con algún elemento con filo y quien lo hizo lo hizo con profesionalismo. Se refirió también a la instrumentación del cráneo como la manera en que se lo había despellejado, como intentando hacer notar que lo que se pretendió hacer, fue despersonalizar a quien en vida fuera Marcela Chocobar. Finalmente dijo que el cráneo no tenía los músculos temporales haciendo notar que quien había realizado el trabajo, en ese punto había demostrado habitualidad y profesionalismo, dijo también que en el Cuerpo Médico Forense retiran los músculos temporales, solo cuando van a extraer la calota.

Cita una publicación: La violencia en escena: Cuerpo, narcotráfico y espacio público en el México contemporáneo. De Nuria Carton de Grammont y afirma que llama la atención el uso didáctico de la violencia como una táctica de guerra: la exposición del cadáver de las víctimas cuyos miembros descuartizados son colocados, instalados o esparcidos, como el cuerpo de Orfeo, en el espacio público.

El objeto de este artículo es analizar esta desviación cultural que instrumentaliza el cadáver como la expresión de un material simbólico y político utilizado como un dispositivo mediático en el espacio público para movilizar diversas audiencias, actores sociales y relaciones de poder en el contexto de la guerra contra el narcotráfico en México.

Se refiere a la ausencia del cuerpo del delito afirmando que la ausencia del objeto principal sobre el que recayó la acción criminal, aún cuando el Tribunal de Mérito se haya fundado en otras probanzas, impide alcanzar el grado de certeza necesario para arribar a una condena; significa ausencia también de convencimiento acerca de la existencia del hecho contando con las materialidades atinentes a cada uno de los elementos.- “V. M. G.; R. W., A. M. A. s. H. C. P. A. Y. E. e. D. L. A. Y. A. D. J. s/ CASACION PENAL”. Resol. Serie “B” N° 403 - Sentencia de fecha 23-09-05 - Fallo N° 22075 Juez Rimini Olmedo (SD) Mag. Votantes: Rimini Olmedo-Suárez-Juárez Carol.

Considera que el no hallazgo del cuerpo de la víctima limita sobremanera en la justa apreciación al momento de fallar, ya que la determinación fehaciente de la intervención de los enjuiciados en el hecho investigado, constituye una exigencia de la garantía del debido proceso legal, que ineludiblemente debe preceder a la condena. Esta limitación media solo para el fragmento denominado "corpus criminis" pues únicamente puede probarse de manera directa, mientras... los otros elementos de la configuración objetiva del tipo son susceptibles de evidencia por presunciones.

Por lo expuesto, aduciendo que ante la orfandad probatoria que incrimine a su representado, no le queda más opción, que solicitar la absolución de culpa y cargo y su inmediata liberación por el Delito de Homicidio agravado del Art. 80 Inc. 4° del Código Penal.

Subsidiariamente y en caso de tener por acreditados los hechos vertidos por el Señor Agente Fiscal, esa Defensa Pública

solicita el cambio de calificación por Encubrimiento agravado de acuerdo a lo estatuido por el Art. 84 primer párrafo.

Corrido el traslado por las nulidades planteadas por la defensa técnica de ambos imputados la Parte querellante expresó, que en primer lugar debe valorar el loable esfuerzo del Dr. Lozada y el respeto que tuvo el Tribunal a la defensa en todo momento.

Indica que el expediente de instrucción no fue ninguna burrada, fue un proceso legal que tiene total validez, las críticas que hacían es la poca participación del fiscal, la presentación de los organismos de derechos humanos, es un gran sofismo lo que hace la defensa al decir algunas cosas que no son así, quiere mostrar como irregular una cosa que no es.

Fue diciendo que en una causa de tanta importancia el fiscal debió hacer el requerimiento de elevación a juicio, en un proceso de defensa corporativa del poder judicial se creó la figura del adjunto, ello para evitar que los abogados de la matrícula no subroguen. No fue una disposición del Poder Ejecutivo ni una orden del Tribunal Superior, siempre estuvieron en desacuerdo hasta que se modificó la situación, se dejó sin efecto la subrogancia pero hasta ese momento era legal. Esa es la verdad y no digan que el requerimiento no es válido, tiene la capacidad de llevar a los imputados a juicio.

Luego continuó diciendo que sistema tiene dos partes, una inquisitiva, menos que antes pero lo es. De hecho en la instrucción se puede denegar una prueba sin fundamento y no se puede apelar. Los fiscales no pueden investigar, quien lo hace es el juez. Si la policía inicia de oficio en este caso, le permite la apertura de instrucción al juez sin que haya intervención fiscal, es decir sin requerimiento de instrucción, ello de acuerdo al art. 187 del C.P.P. Eso le da validez a este proceso aunque lo critiquen. Se pueden realizar los actos de instrucción sin la presencia del fiscal, es la ley les guste o no les guste. El requerimiento es totalmente válido en esos términos, la persona tenía facultades y competencia para realizar el acto.

Con respecto a la ampliación del requerimiento, surgieron circunstancias agravantes, el perito declaró como testigo y nos relató cómo había sido la dinámica de la violencia entre esta persona y Marcela Chocobar, explicando cómo había tenido un panorama completo de todas las pericias realizadas, tal como lo prevé el código. La querrela nunca requirió la calificación por odio, sino por femicidio y por alevosía, por lo tanto es totalmente válido.

Agrega que el mismo código establece se le hizo saber a las partes lo que había sucedido y de hecho las defensas produjeron pruebas, se desarrolló y hasta último momento esperaron la prueba de la defensa y dijo que nunca llegó; el proceso se desarrolló respetando todas las garantías procesales y respetando el código. Por otra parte en virtud de que se dicen algunas cosas pero no todas, nadie va a rescatar a una persona llevando bencina y alcohol, las presunciones son válidas en el marco de la sana crítica racional. El que no haya cuerpo no es impedimento para llegar a una sentencia pues de ser así no se podrían haber hecho los juicios a los militares por las desapariciones.

Con respecto a la escucha telefónica Azzollini no dijo que se tratara de un policía y menos de la Brigada de Investigaciones, cuando declaró y se le preguntó si declaró por presión de la policía, dijo: no. Dijo como lo trataron, nunca denunció, pero con respecto a los hechos fue claro, nunca fue interrogado por policía, no hay ningún vicio.

Destaca que el mismo Dr. Guerrero dijo que está desde el inicio y tampoco presentó denuncias.

Con relación a las requisitorias de elevación a juicio los requisitos están totalmente sobrados, plenamente detallados cada uno de los puntos, el significado, la relación entre la prueba y los imputados, tuvieron acceso las partes y nunca se opusieron al mismo, es un argumento meramente defensivo y debe ser rechazado.

Por su parte el Sr. Fiscal de Cámara, dijo que en primer lugar va a adherir a los argumentos de la parte querellante,

nos obstante solicita su rechazo por extemporáneas, el Art. 262 del C.P.P., aduciendo que resulta muy claro sobre el momento de oposición.

Agrega que, por otra parte, siguiendo el Art. 158, la nulidad es de carácter restrictivo y debe ceder al principio de conservación. Que como dijo el colega preopinante en relación a quien hizo el requerimiento de elevación a juicio, la Dra. Vitale, quien si bien no era fiscal era una letrada adjunta, por lo tanto de acuerdo a lo establecido en la Ley Uno, con lo cual la misma contaba con las atribuciones que la ley le otorgaba para formular el requerimiento de elevación a juicio. No es nada sugestivo que haya sido en receso, había personas detenidas y no se podía postergar.

Posterior ello continuó diciendo que con respecto al requerimiento fiscal de la lectura del mismo está detallado el hecho, la prueba, la calificación jurídica. En lo que respecta a la nulidad que no resulta extemporánea, es en lo que respecta a la ampliación del requerimiento fiscal, se cita a los profesionales teniendo en cuenta el tipo de delito, para escuchar y poder preguntar sobre el informe que elaboró en primera instancia, diciendo que sería fácil incorporarlo por lectura, al tener al profesional en la sala y sacar las dudas y justamente por ese artículo del código se pidió la ampliación; por ello solicito el rechazo de la nulidad.

Una cuestión que consideró importante destacar, el defensor Dr. Lozada con mucha vehemencia trata de introducir una situación distinta, a la persona “merquero”, como posible autor del hecho. No existe ningún indicio ni prueba que lleve a esta conclusión.

Concedida la palabra al Dr. Lozada dijo que quiere aclarar respecto de la acción del fiscal, el Art. 6 del Código de Procedimientos habla de la actuación fiscal, no hablo de ilegalidad, dijo que es ilegítimo. Una cosa es acción penal y otras son actos, una cosa es subrogar, algunos actos propios de la acción los debe hacer el fiscal.

La instrucción, coincide con el doctor, se ha iniciado por policía, eso no está diciendo que puede no existir el Ministerio Público, la ausencia lleva a las consecuencias sobre las que me ha expedido.

Agrega además, que una cosa es presunción y otra cosa es indicio. Presumir implica asumir previamente lo que va a pasar. Un indicio es una cantidad de inducciones, ir de lo general a lo particular para obtener la certeza. Por último, respecto del “merquero” no está diciendo que el merquero fue el que produjo esto. Dijo que nunca nadie investigó una línea de que podría haber sido. Las nulidades pueden plantearse en todo momento. Finalmente quiere tomar el eufemismo que introdujo el Dr. Guerrero que ahí están presos dos perejiles.

Tal como lo señala el art. 376 último párrafo del C.P.P, se concedió la palabra a los imputados, en primer lugar el Azzollini dijo no tener nada que agregar y en segundo lugar el imputado Biott dijo que lamenta todo lo que le ha sucedido a la familia de Marcela y a todas las personas que están siendo damnificadas por el hecho que está sin esclarecerse. Quiere decir que lo mejor que pudo haber hecho por Marcela es decir la verdad.

Finalmente, una vez oído los imputados, el Sr. Presidente convocó a las partes a audiencia para el día 13 de Junio de 2019, a las 12:00 hs. en la sede de la Cámara Criminal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Gallegos para dar lectura a la sentencia. Acto seguido, se dio por concluido el debate, retirándose el Tribunal a deliberar conforme las pautas señaladas en los arts. 379 y 381 del C.P., y;

CONSIDERANDO:

Durante el proceso de deliberación fueron abordadas las siguientes cuestiones:

1).- *¿ES NULO EL REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO FORMULADO POR LA LETRADA ADJUNTA DE LA FISCALIA?*

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge D. Yance dijo:

En relación a la solicitud de nulidad planteada por la Defensa Técnica del imputado Biott, en cuanto a que el Requerimiento de Elevación a Juicio formulado adolece de un vicio insanable, ya que fue realizado por una Letrada Adjunta, quien fue designada administrativamente por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, que la acción penal tiene que ser ejercida por el Fiscal.

Por su parte tanto la parte Querellante como el Sr. Fiscal de Cámara rechazan la nulidad planteada.

En este aspecto, y a modo de adelantar la opinión, corresponde rechazar la nulidad articulada por la Defensa Técnica.

En primer lugar, la designación de la Letrada Adjunta si bien es realizada por el Tribunal Superior de Justicia, la facultad de subrogar al Sr. Agente Fiscal, viene otorgada por Ley. En este caso por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, la cual en su Art. 79, modificado por Ley 3292 (BO 06/11/2012) establece que: *“En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia en el cargo u otro impedimento de un Agente Fiscal por ante los Juzgados de Primera Instancia de la provincia será sustituido: b) por el Letrado Adjunto de la dependencia Judicial y en caso de impedimento legal, por otro letrado adjunto del Ministerio Publico Fiscal de Primera Instancia en el orden que corresponda...”*.

Por ello, la legitimación de la actuación de la Letrada Adjunta viene impuesta por Ley, nunca en este caso puede ser ilegítimo o ilegal, el ejercicio de una función cuando emana de una ley, emanada del órgano legislativo, la cual nunca fue cuestionada.

En segundo lugar, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a la extemporaneidad de la nulidad planteada, establece el Art. 162 del C.P.P. de la Provincia de Santa Cruz que *“...Las nulidades solo podrán ser opuestas bajo*

pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1.- Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio. 2.- Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate...”.

Sin perjuicio de tener en consideración que durante la etapa de instrucción el actual Defensor Oficial no formaba parte de la defensa del imputado Biott, el momento procesal oportuno para oponer la nulidad conforme a la etapa de su actuación, es la descripta en el Inc. 2 del Art. 162 del C.P.P..

Por ello, debe rechazarse la nulidad articulada por la Defensa Técnica del imputado Oscar Humberto Biott, respecto a la actuación como Fiscal de la Letrada Adjunta.

Así lo voto.

Adhieren los vocales Dres. Joaquín A. Cabral (titular) y Carlos E. Arenillas (subrogante).

2).- *¿ES NULA LA DECLARACION INDAGATORIA DE LOS IMPUTADOS POR HABER SIDO REALIZADAS BAJO APREMIOS ILEGALES?*

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge D. Yance dijo:

En este sentido expresa la Defensa Técnica del imputado Biott, que tanto su asistido y el imputado Azzollini, que luego de ser detenidos fueron brutalmente golpeados e intensamente interrogados sin control de nadie.

Que respecto a Biott está plasmado en el expediente y luego ratificado en la audiencia de debate, como también lo manifestó Azzollini en la audiencia. Agregando que la visita de la Brigada de Investigaciones fue antes de declarar.

Fue agregando que eso ya está representado en una escucha telefónica, Azzollini dijo que tenía una enorme presión de la Brigada de Investigaciones.

Las declaraciones son nulas de nulidad absoluta porque las personas que han declarado han sido apremiadas tanto física como psicológicamente.

Por su parte el representante de la Querrela manifestó que cuando declaró Azzollini, se le preguntó si declaró por presión de la policía, dijo que no. Dijo como lo trataron, nunca denunció, pero con respecto a los hechos fue claro, nunca fue interrogado por policía, no hay ningún vicio. Destaca que el mismo Dr. Guerrero dijo que está desde el inicio del proceso y tampoco presentó denuncias.

Ahora bien, conforme lo expresado la Defensa Técnica, y lo manifestado por los imputados durante la audiencia de debate haber sufrido presiones por parte de personal policial, lo cual en esta instancia no obra prueba alguna respecto a lo sucedido.

Si bien en la escucha telefónica, se puede inferir que el imputado Azzollini habla con una persona que podría ser personal policial, la cual denota una relación de amistad se podría decir y conocimiento anterior, ya que relata situaciones pasadas y realizar además actividades juntos, por lo que lejos de recibir presiones se destaca en esa conversación está recibiendo ayuda, por lo que no puede relacionarse con las situaciones detalladas por ambos imputados. Es más si se tratara de un efectivo policial que integrara la Comisión Investigadora sabría que la línea estaba intervenida y no se comunicaría por ese medio por lo que se deduce que sería un efectivo de bajo rango y no relacionado a la investigación en forma directa.

Ahora bien, sin perjuicio de lo descripto anteriormente corresponde que se investigue si efectivamente los imputados al momento de su detención y los días posteriores personal policial de investigaciones se hicieron presentes en los lugares de detención.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad propuesta por la Defensa Técnica.

Así lo voto.

Adhieren los vocales Dres. Joaquín A. Cabral (titular) y Carlos E. Arenillas (subrogante).

3).- *¿ES NULO EL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS?*

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge D. Yance dijo:

En relación a la solicitud de nulidad planteada por la Defensa Técnica del imputado, en relación a la falta de requisitos de la requisitoria de elevación a juicio realizado por la Letrada Adjunto de la Fiscalía de Primera Instancia, tanto la parte querellante como el Sr. Fiscal de Cámara rechazan la misma.

Los requisitos exigidos para el requerimiento de elevación a juicio, los encontramos descriptos en el Art. 330 Segundo Párrafo del C.P.P. de la Provincia de Santa Cruz, el cual dice: ...El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición suscita de los motivos en que se funda...”.

De la simple lectura del requerimiento de elevación a juicio realizado por el Ministerio Público Fiscal, se observa la presencia de todos los requisitos, además de estar perfectamente motivada.

No encuentro vulneración alguna al derecho de defensa, en el debate se centró en la acusación realizada tanto por la querrela como por la fiscalía, en que ambos relatan el mismo hecho, hubo contradicción, su asistido declaró y se defendió de los hechos imputados en las requisitorias realizadas por ambos acusadores.

Por lo expuesto no hubo ningún perjuicio ocasionado a la defensa, sabía cuál era la acusación y se defendió de ella, como fue demostrado en la declaración del imputado Biott. Por lo que considero que esta nulidad solo se trata de un esfuerzo defensivo para mejorar la situación de su asistido.

Tiene dicho la jurisprudencia que: “...La declaración de nulidad requiere previa demostración de perjuicio, y para ello debe explicitarse cuál de las facultades no pudo ejercerse y

de qué modo los actos judiciales, pudieron perjudicar (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, sent. del 21/3/2000 en causa 627, “Freuler”)

Por ello, debe rechazarse la nulidad.

Así lo voto.

Adhieren los vocales Dres. Joaquín A. Cabral (titular) y Carlos E. Arenillas (subrogante).

4).- *¿ES NULA LA AMPLIACION DE LA ACUSACIÓN FORMULADA DURANTE LA ETAPA DE JUICIO TANTO POR LA PARTE QUERELLANTE COMO POR EL SR. FISCAL DE CAMARA?*

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge D. Yance dijo:

Por último en relación a las nulidades articuladas por la Defensa Técnica del imputado Biott, solicita se declare la nulidad de la ampliación de la acusación, formulada tanto por la parte querellante como por el Sr. Fiscal de Cámara.

Fundamenta dicha solicitud, en que en relación a la ampliación del requerimiento de elevación, Art. 364 del Código Procesal Penal habla de circunstancias no contenidas en el requerimiento de elevación, que se refiere a hechos o circunstancias no vistos hasta el momento del debate.

Agrega, además, que nunca se le corrió traslado a la defensa que por Presidencia le dio las explicaciones a los imputados y los convocó a indagatoria.

Agrega que el único motivo para ampliar la acusación fue la declaración del perito que fue a declarar en función de un informe hecho en instrucción, declaró lo que ya hizo, no hay nada nuevo, no hay circunstancia que no estuviera en instrucción.

Refiere que el perito pudo haber sido convocado en instrucción y nadie lo pidió, que ahora es extemporáneo, agregando que no hay nuevos elementos distintos a los que se incorporaron en la instrucción.

Tanto el querellante como el Sr. Fiscal de Cámara rechazan dicha nulidad, la parte querellante manifestó que surgieron circunstancias agravantes, el perito declaró como testigo y nos relató cómo había sido la dinámica de la violencia entre esta persona y Marcela Chocobar, explicando cómo había tenido un panorama completo de todas las pericias realizadas, tal como lo prevé el código. Agregando que la querrela nunca requirió la calificación por odio, sino por femicidio y por alevosía.

Que además destacó que se hizo saber a las partes lo que había sucedido y de hecho las defensas produjeron pruebas, se desarrolló y hasta último momento esperaron la prueba de la defensa, la cual nunca llegó. Destaca que el proceso se desarrolló respetando todas las garantías procesales y respetando el código.

Por su parte el Sr. Fiscal de Cámara, refirió que la ampliación del requerimiento no es extemporánea, que se citó a los profesionales teniendo en cuenta el tipo de delito, para escuchar y poder preguntar sobre el informe que elaboró en primera instancia, diciendo que sería fácil incorporarlo por lectura, al tener al profesional en la sala y sacar las dudas y justamente por ese artículo del código se pidió la ampliación, por ello solicita que se rechace la nulidad.

Entrando en el análisis del planteo debe recordarse que el Art. 364 del C.P.P. de la Provincia de Santa Cruz, establece que *“Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación...”*.

De ello se desprende conforme lo afirma D´Albora, que las únicas fuentes determinantes de la eventual ampliación son la confesión del imputado o la prueba recogida en la audiencia; resulta ineficaz acudir a pruebas de la instrucción a las que se pretendiera asignar distinto mérito al otorgado en el requerimiento o en el auto de elevación (D´Albora, Francisco, “Código Procesal

Penal de la Nación, Comentado”, Tomo II, Ed. Leáis Nexis, 2.005, pág. 847).

Partiendo de esta línea argumentativa, la cuestión a dilucidar es si la declaración y argumentación del perito durante la audiencia de debate es considerada una prueba nueva.

No tengo ninguna duda, que los aportes realizados por un perito durante la audiencia de debate es prueba nueva que se aporta a la causa, por lo que corresponde rechazar la nulidad propuesta en ese sentido.

Otro punto cuestionado es si la falta de traslado de la ampliación es violatoria al derecho de defensa. Este cuestionamiento, tampoco resiste mayor análisis ya que el Tribunal no puede rechazar una ampliación realizada, sino solo limitarse a hacer saber al imputado de la nueva ampliación y la posibilidad de suspender el juicio y ofrecer pruebas.

En palabras de Navarro y Daray, “...No se advierte la posibilidad de que el tribunal rechace la solicitud de ampliación ni de que la defensa pueda oponerse a ella. El derecho a la defensa estará debidamente resguardado por la posibilidad de ofrecer nueva prueba y nueva defensa...” (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto; “Codigo Procesal Penal de la Nación” Tomo II, Ed. Hammurabi, 2004, pág. 382).

En el presente debate, no solamente surgió importante aporte por parte del perito en psicología, sino que además luego de la ampliación realizada por la querrela como también por el Sr. Fiscal de Cámara, se informó tanto a los imputados y a las respectivas defensas, la facultad de ejercer el derecho de pedir la suspensión del juicio para preparar la defensa y la solicitud de medidas de pruebas.

Sólo ejercieron la facultad de solicitar nuevas pericias, las cuales fueron ordenadas conforme a las solicitudes específicas de las defensas, vinieron los peritos oficiales al debate y desistieron del comparendo los peritos de parte propuestos por las defensas, en el caso de la defensa del imputado Azzollini se

incorporó por lectura su dictamen y en el caso del perito propuesto por la defensa del imputado Biott se desistió de la declaración del mismo y no presentó dictamen pericial escrito.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el derecho a la Defensa, se otorgaron todas las garantías a los efectos de hacer valer sus derechos, los cuales fueron ejercidos debidamente.

Por ello, debe rechazarse la nulidad articulada por la Defensa Técnica del imputado Biott.

Así lo voto.

Adhieren los vocales Dres. Joaquín A. Cabral (titular) y Carlos E. Arenillas (subrogante).

5).- *EXISTENCIA DEL HECHO Y PARTICIPACION DE LOS IMPUTADOS.*

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge D. Yance dijo:

Descripción del hecho materia de imputación.

En primer lugar, comenzaré por describir el hecho materia de imputación, que entiendo plenamente acreditado y demostrado durante el debate, a fin de ofrecer la plataforma fáctica que permitirá interpretar la valoración de la prueba en ese sentido.

En segundo lugar, se analizara de manera común todo el material probatoria respecto a la materialidad del hecho traído a juicio y posteriormente en forma separada la autoría penalmente responsable de cada uno de los imputados.

Hecho imputado:

Conforme, tanto la requisitoria de elevación a juicio, realizado por la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Río Gallegos, como también el requerimiento de elevación a juicio realizado por la representante de la parte querellante, en la etapa de instrucción y luego ampliado conforme lo previsto por el Art. 364 de nuestro Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Cruz, tanto por la parte querellante como también por el Sr. Fiscal de Cámara, con el respectivo anoticiamiento a los imputados y a sus defensas técnicas, quedando formulado de la siguiente manera:

Que se les imputa que el día 06 de Septiembre del año 2015 siendo aproximadamente las 06:20 hs., los imputados **AZZOLLINI ANGEL EMANUEL** y **BIOTT OSCAR HUMBERTO**, en circunstancias que circulaban a bordo de un rodado marca RENAULT 9, color rojo, dominio STO-368, interceptaron en la parte externa del local bailable "Russia Bar", sito en Magallanes N° 450 de esta ciudad a Marcela Estefanía Chocobar, quien abordó el mencionado vehículo, luego de lo cual se dirigieron con rumbo desconocido, donde en circunstancias y modalidad que se desconoce le quitaron la vida. Asimismo que la muerte de Marcela Estefanía Chocobar tuvo como motivo y origen el odio por su condición de género, ya que Marcela era una persona transexual.

Subsidiariamente se le imputa a Ángel Emanuel Azzollini que a continuación del luctuosa suceso en el que perdiera la vida Marcela Chocobar, ese día y los días subsiguientes colaboró para hacer desaparecer los rastros del delito ocultando el cuerpo, prendas y demás objetos pertenecientes a la occisa, procurando ocultar el rodado marca Renault patente STO-368 a efectos de obstaculizar las investigaciones.

Que tanto el Ministerio Publico Fiscal como la parte Querellante califican el accionar del imputado Biott como constitutivo del delito de “Homicidio Calificado por Odio a la Identidad de Género” (Art. 80 Inc. 4 del C.P.A.) y respecto al imputado Azzollini como delito de Homicidio Calificado por Odio a la identidad de Género, en grado de partícipe necesario (Art. 80 Inc. 4 del C.P.A.).

Materialidad del hecho imputado:

Que se inicia la presente causa, por el informe policial obrante a fs. 1 y 1vta., de la Comisaría Seccional Primera de Policía de la Provincia de Santa Cruz, en razón del trámite interpuesto por parte de la Sra. Graciela Elizabeth Chocobar dando cuenta de la desaparición de su hermana Marcela Estefanía Chocobar, quien fuera vista por última vez saliendo del local bailable "Russia" sito en calle Gobernador Moyano y Magallanes de

la ciudad de Río Gallegos, el pasado 6 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 6.00 hs., no retornando a su domicilio de la calle Muratore N° 122, Dto. 5°.

Por ello, se comisionó personal policial al referido domicilio donde se encontraba Yamila de los Ángeles Aybar, quien solicitó la presencia de un cerrajero para poder ingresar a referida finca, no advirtiéndose anormalidad alguna en su interior, dándose inicio al trámite de presunta desaparición de personas.

Que a partir de lo informado por personal policial, se iniciaron medidas judiciales con fecha 09 de septiembre del 2015, donde se dispusieron entre otras el análisis del teléfono celular que se encontraba en el departamento de Marcela Chocobar, comunicaciones a todas las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de las ya tomadas por la propia policía.

A fs. 28/41 obra informe realizado por la División Investigaciones de Criminalidad Compleja de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, del cual se desprende que a partir de la información aportada por Graciela Elizabeth Chocobar y Velia Morena Mamani, se constituyen en el local bailable “Russia”, a los fines de analizar las secuencias fílmicas que posee el mencionado local, donde se puede observar claramente a Marcela Estefanía Chocobar en el interior del local bailable.

En el referido informe se puede observar la secuencia fotográfica que se anexa a fs. 39, momento exacto que se retira Marcela Chocobar junto a Velia Mamani siendo las 06:20:28 (cámara 2). En la misma foja se observa circular por frente del local nocturno un auto Renault 9 de color rojo a baja velocidad (cámara 16). Luego se observa a fs. 41 que Marcela Chocobar se dirige caminando sola por la calle y luego se dirige hacia la intersección de la calle Gobernador Moyano, donde vuelve a detenerse por unos segundos, lo lográndose determinar que ocurrió posteriormente.

Tenemos aquí la última vez que se observó con vida a Marcela Estefanía Chocobar.

Que el día 14 de septiembre a partir de un llamado telefónico, se informó el hallazgo de un cráneo en la intersección de calles 22 y 25 del Barrio San Benito de la ciudad de Río Gallegos, por lo que se dispuso judicialmente dar intervención al Cuerpo Médico Forense y al Laboratorio Regional Forense del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

Que a fs. 289/291 obra acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 292, labrada por parte de personal de la Comisaría Seccional Séptima de Policía, sobre la intersección de las calles 22 y 25 del Barrio San Benito, donde concretamente en un predio baldío, se procede al hallazgo y posterior secuestro de un cráneo que por sus características podría ser humano el cual es incautado y retirado por parte de personal del Cuerpo Médico Forense.

Asimismo, secuencias fotográficas de la diligencia de inspección ocular realizada en el Barrio San Benito sobre calles 22 y 25 se incorporan a fs. 388/398, las cuales se encuentran incorporadas por lectura.

Que durante la audiencia de debate declararon las personas que encontraron el cráneo, Eduardo Manuel MACIAS, quien dijo que estaba trabajando al lado de donde se encontró el cráneo de Chocobar, lo encontró Iván, su vecino que vive en frente de su propiedad. Dijo que vive en la calle 22 y 25 del San Benito. Agrega que estaba haciendo una zanja para el gas. Macías comento que él hacía changas nomás, y el hombre le dijo si podía hacer la zanja. El vecino lo fue a ver y le dijo "mirá hay una cabeza", él la tapó con una caja porque andaban perros y llamaron a la policía. Dijo que la cabeza estaba tirada, que pasaba siempre por ese lugar pero no vio nada. El día anterior estuvo ahí pero no vio nada, siempre entraba de frente al terreno, pero estaba a un costado.

Por su parte, Iván Guillermo REHIER PEREZ dijo que vivía ahí, enfrente, que fue a ver a su vecino, cruzó la calle y hace un par de metros, ve que una de sus perras estaba jugando con algo, pensó que era una pelota pero era un cráneo, lo tapó con un

cajón de madera y llamaron a la policía. Dijo que el cráneo se encontraba es un terreno baldío. Dijo no haber observado nada raro en días anteriores, nada. Que dicho cráneo estaba sobre la tierra. Dijo que al observarlo estaba sucio, se ve que los perros lo habrían arrastrado, estaba sobre la tierra. Dijo que días anteriores anduvo por ese lugar, todos los días iba a tomar mate con su vecino. Y que pasó el día anterior y no había nada. Dijo que no recuerda a ver visto ningún vehículo el día anterior. El testigo agrega que no recuerdo más que lo que dijo, cuando cruzo su perra lo siguió ahí y se puso a jugar, por eso pensó que era una pelota pero no.

Gabriel Hugo CARABAJAL, quien dijo que él vivía en San Benito pero del cráneo no sé nada. Que estuvo en su casa y fue la policía y el Comisario quienes le dijeron si podía ir a la comisaría que habían encontrado restos humanos, lo único que él sabía era que una semana atrás los perros peleaban mucho. Que es plomero gasista y hacía laburos en la calle, que vive a dos cuadras de donde se encontró el cráneo, no había mucha gente pero si mucho tránsito, que vive por la 32. Agrega que le llamó la atención lo de los perros, que había muchos pero no le dio artículo porque se iba a trabajar. Se enteró por la policía porque lo citaron. Respecto de los perros dijo que los que andan en la calle, que son de la calle, le llamó la atención que era bastante. Dijo que habría unos cinco o seis perros, que siempre andaban por la calle ahí en el barrio. Dijo que a los perros los vio cuando se iba a trabajar, estaban peleando. Refirió ver lo que creía era sangre al costado del terreno, le parece que era sangre, le parece a él.

Que a fs. 295/297 obra agregada acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 298 dando cuenta que el predio identificado como Lote 5, Manzana 307 del Barrio San Benito, se procedió al hallazgo y secuestro de una bombacha color negra con detalles rosados marca "Love", otra bombacha de color rosa, un corpiño color rojo, un tirante de madera con manchas rojizas, un preservativo, una media color rojo, fibras con manchas rojizas, una bota color blanca de cuero correspondiente al lado izquierdo, restos

de tierra con manchas rojizas, plástico de color negro de grandes dimensiones con manchas rojizas, un resto óseo de unos 8 cm. de largo y 2.5 de ancho, una pulsera metálica, un anillo metálico, una peluca y una campera tipo tapado color negro marca "JUST DESIGN" talle XL.

A fs. 399/411 lucen secuencias fotográficas de la diligencia de inspección ocular realizada en el Barrio San Benito Manzana 307, Lote 5, sobre calle 37.

También contamos a fs. 593/594 y 1879/1903 con el informe elaborado por parte de la Sección Química Legal de la División Criminalística de Policía (Informe técnico preliminar N°141DC-SQL/15) e informe final -respectivamente, ambos incorporados por lectura- donde surge "Un trozo de madera tipo tirante de 119 cm. de largo por 6 cm. de ancho y 5 cm. de espesor, secuestrado el día 14/09/2015, en Barrio San Benito, Manzana 307, Lote 5, calle 37, el cual posee manchas rojizas por contacto, en la zona extrema lindante al bulón y clavo existente. Habiéndose efectuado el levantamiento de una alícuota representativa de la misma, se verifico que se comporta serológicamente como sangre, de especie humana grupo 0.-Además del mismo elemento antes citado, se extrajo una fibra de índice escamoso humano, de corta longitud, de color rubio, sin presencia de bulbo piloso. Un trozo de plástico de color negro secuestrado en Barrio San Benito, Manzana 307, Lote 5, calle 37 el día 14/09/15, el cual presenta abundantes manchas rojizas por escurrimiento... verificando que se comportan serológicamente como sangre de especie humana, grupo 0; restos de tierra con presencia de manchas rojizas secuestrada en Barrio San Benito, Manzana 307, Lote 5, calle 37 el día 14/09/15 procediendo al levantamiento de una alícuota representativa, la cual se comprobó serológicamente como sangre de especie humana, grupo 0. Como así también se realizó el levantamiento de dos fibras adheridas a dichos restos, los cuales son de color rubio, sin presencia de bulbo piloso ... una peluca secuestrada en San Benito, calle 37, entre calles 32 y 34 el día 14/09/15... pueden expresarse que poseen índice escamoso

humano, sin presencia de bulbo piloso en las muestras analizadas... En este elemento se hallaron manchas rojizas que se comportaron serológicamente como sangre de especie humana, como así un resto de tejido biológico y un fragmento de polietileno de color negro... una prenda de vestir tipo saco, marca Just Design, talle XL, de color negro, secuestrado en Barrio San Benito, sobre calle 37 entre 30 y 32, el día 14/09/15, de la cual se procedió al levantamiento de una fibra de color rubio, gran longitud, sin bulbo piloso...".

Que a fs. 156/160 obra agregado informe preliminar elaborado por parte del Dr. Francisco Echandi, dependiente del Cuerpo Médico Forense y soporte magnético conteniendo imágenes de fs. 161, donde se concluyó que "...Se trata de un cráneo de sexo masculino; 2) la presencia del surco sagital presente y un surco coronal en vías de su cierre nos orienta hacia un individuo no mayor a los 40 años; 3) la ausencia de traumatismos encefalocraneano como causa de la muerte; 4) que la sección no fue realizada por un animal por la uniformidad en el corte; 5) que la desarticulación de la cabeza con el resto del cuello se trata de una sección uniforme por un elemento con filo y que el nivel de sección pasa en la unión de las 2° y 3° vértebra cervical (alguien que conoce la faena); 6) presencia de hipertrofia de cornete derecho y la ausencia de fracturas óseas en las radiografías del cráneo; 7) la comparación de los senos frontales de las radiografías obtenidas de la historia clínica del Hospital Regional de Río Gallegos mencionada más arriba y de las obtenidas del cráneo a resguardo de esta morgue judicial presentan similitud. Queda pendiente el estudio genético para la determinación de sexo y filiación. Se deja constancia que el cráneo presenta tejidos blandos y queda a resguardo".

En su pericia final, el Cuerpo Médico Forense a fs. 2199/2209 concluyó que: "Se trata de una decapitación post mortem de un individuo de sexo masculino, adulto joven, menor de 40, realizada con un instrumento cortante (cuchillo faena o carnicero, bisturí, cuchillo quirúrgico, sierra o similar) con un plano de sección en la unión de la segunda vértebra cervical con la tercera con

ausencia de trauma óseo a nivel cervical, máxilo-facial, de la base del cráneo o de la calota craneana. La causa de la muerte no se originó en el cráneo o en el segmento de la columna cervical examinada. El intervalo postmortal se estimó entre 7 a 10 días anteriores a la recepción del cráneo. A través de la comparación radiográfica de los senos frontales del cráneo con las radiografías pre mortem de quien en vida fuera Eduardo Francisco Chocobar DNI 35918621, existen elementos de similitud para sugerir que se tratarían del mismo individuo. A través de la comparación de la radiografía de la cavidad oral con los odontogramas pre mortem y post mortem, existen elementos de similitud para sugerir que se tratarían del mismo individuo. En este aspecto, importa destacar las conclusiones de la pericia odontológica. El fragmento de hueso largo, que se presume metatarsiano o metacarpiano no se puede determinar la especie, la identificación anatómica y pertenencia al caso en estudio por lo que se sugiere su evaluación por el equipo de antropología forense”.

Durante la audiencia de debate presto declaración testimonial el Dr. Francisco Echandi, médico forense perteneciente al Cuerpo Médico Forense el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, quien realizó una descripción de las tareas realizadas, ilustrando con proyecciones la misma a los fines de poder ser más esclarecedor el testimonio. Detallando como se encontró el cráneo y la instrumentación que se realizó del mismo.

Por otra parte a fs. 621/649 obra estudio de polimorfismo molecular de ADN practicado por parte del Laboratorio Regional de Investigación Forense en el cual se concluyera que "...A partir de las muestras Trozo de tejido (resto hueso largo)..., hisopado medular... hisopado cráneo... Trozo de tejido de cráneo, se ha obtenido un único e idéntico perfil genético masculino... Los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de un vínculo biológico de paternidad entre el Sr. Chocobar, Francisco ... y el individuo cuyo perfil genético fue encontrado en las muestras remitidas para peritar... Mediante el

estudio de marcadores del cromosoma y puede concluirse que el Sr. Chocobar Francisco... y el individuo cuyo perfil genético fue encontrado en las muestras peritadas pertenecerían a la misma línea paterna... Luego de todo lo expuesto se concluye que el perfil genético encontrado pertenecería a un hijo de sexo masculino del Sr. Chocobar Francisco...".

También se encuentra agregado por lectura, a fs. 1949/1950 y 2857/2858 y vta. el informe del Servicio de Anatomía Patológica y Citopatología, realizado por parte del Dr. José Rodeyro, quien diagnostica: "...Luego de realizar la preparación del material biológico recibir por el médico forense,...se realiza las pericias histológicas, llegando a la siguiente conclusión: 1) en el material analizado se observa: A) Ausencia de hemorragia en el tejido blando que lo constituye...B) Ausencia de trombosis de coagulación en vasos sanguíneos arteriales y venoso de pequeño calibre y mediano calibre. C) Colapso arterial y capilar con reducción de la luz de vasos sanguíneos arteriales y venosos de mediano calibre.

Concluyendo en el mencionado informe que: "Sección de tejidos blandos correspondientes a base de cuello en forma POST MORTEM. 2) A) Necrosis celular por coagulación, isquemia vascular y acción traumática por agente físico (frío-calor-viento-radiaciones UV etc.) actuando en conjunto. Conclusión: Necrosis celular por coagulación, sin evidenciar alteraciones celulares por necrosis química por agente ácido o cáustico."

Asimismo, a fs. 2403/2404 luce informe del Laboratorio Regional de Investigación Forense realizado por porte del Bioquímico Adrián Acuña, quien realizó pericia toxicológica sobre las muestras remitidas a los fines de determinar si se encontraban presentes psicofármacos, psicotrópicos y drogas de abuso, concluyendo que "... En la muestra de cerebro en estado de putrefacción perteneciente a quien en vida fuera Chocobar Marcela Estefanía, no se detectó la presencia de compuestos de interés toxicológico...".

A fs. 3899/3924 obra informe del análisis de polimorfismo de ADN realizado por parte del Laboratorio Regional de Investigación Forense, donde se concluyera que:

1. A partir de las muestras identificadas como Hisopado de palo de madera extremo con sangre... Hisopado Bota Blanca tipo bucanera...y Tierra con manchas de sangre... se ha obtenido un único e idéntico perfil genético masculino que presenta identidad con el obtenido a partir de la muestra de trozo de tejido de cráneo de Marcela Estefanía Chocobar...

2. A partir de la muestra identificada como Hisopado saco negro "JUST DESIGN" ...se ha obtenido un perfil genético masculino mezclado atribuible al menos tres individuos. En esta mezcla se observan los perfiles genéticos que presentan identidad con los obtenidos a partir de la muestra Trozo de tejido de cráneo de Marcela Estefanía Chocobar... y de la muestra de referencia atribuida a Biott, Oscar Humberto...

3. A partir de las muestras Hisopado de palo de madera zona medio y extremo sin sangre...hisopado de anillo...hisopado pulsera...hisopado alfombra caucho pies traseros...trozo de remera roja inscripción cruz... no se ha obtenido material genético analizable..."

Se ha realizado la autopsia psicológica por parte de los especialistas del Cuerpo Pericial de Psicología obrante a fs. 1951/1959 y 3433/3439 respecto de la víctima Marcela Estefanía Chocobar; donde concluyeron que "...El perfil del o los homicidas es muy probable que se trate de personas con características psicopáticas autorreferenciales, que buscan el beneficio personal a costa de lo que sea, incapaces de sentir empatía por los demás y considerando al otro como una cosa de la que disponer (perfil psicológico realizado por la Lic. Martínez Tosta en el caso del asesinato y descuartizamiento de Liana Aiza Helgueta en Venezuela)... Se trata de personas de características antisociales, que exalten la oposición a las normativas, inquietos, buscando situaciones de riesgo y posible consumo que estimule sus sentidos.

Incapaces de aprender de la experiencia, insensibles, hedonistas y no tienden a experimentar remordimientos. El tratamiento posterior del cuerpo, la imposibilidad de hallar los restos pese a las tareas complejas de rastreo, demuestran una escena del crimen organizada (total o parcialmente) y eficacia en el cumplimiento de los objetivos. Esto es incompatible con estructuras desorganizadas como la psicótica, a donde prima la impulsividad. Esto no quiere decir que la escena primaria podría excluir la impulsividad, pero claramente el tratamiento posterior del cuerpo requiere anticipación, organización y coordinación. Citamos tres tipos de desmembramiento...que nos llevan a perfiles en algún punto similar: 1- Defensivo: Es aquel que se efectúa para ocultar el delito, para deshacerse del cadáver y lograr impunidad de su acto. 2- Ofensivo: El desmembramiento se hace cuando la víctima aún está con vida, con el objeto de hacerlo sufrir. 3- Expresivo: Es cuando el asesino tiene el fin de "mostrar" su obra y atemorizar. A esta descripción algunos autores... agregan la mutilación necromaníaca con el deseo de obtener un trofeo o fetiche. Lo que podemos establecer que desde el primer al tercer caso nos encontramos con una diferencia de gradientes en cuanto al sadismo, pero todos conllevan una base psicopática. Este perfil psicológico criminal concuerda con el perfil victimológico que hemos establecido de Marcela...".

Durante la audiencia de debate declaró como testigo Gabriela Elizabeth Chocobar, quien manifestó que el día sábado anterior a que pase esto estaba con ella en el departamento, no notaron nada raro ni extraño, se despidieron y se fueron como a las seis o siete, la acompañaron hasta carrefour y se fueron a la parada del B. Ese día les había contado que iban a tener un almuerzo o comida, con las otras chicas Cindy Morena, el domingo se fueron a la ría, cuando estaban ahí pensaron en ir a ver a Lala, así le decían. Dijeron que no porque iba a salir a la noche y pensaron que estaría durmiendo así que no se preocuparon en llamarla ni mandarle mensaje. Que se fueron a la casa de su hermana y recibieron una llamada, tipo ocho o nueve, Delina la llama a su hermana porque

son comadres, y le dice "*Marcela no está con vos?*", y dijo que le parecía extraño que no esté y no conteste llamadas ni mensajes. Empezaron a llamar y mandar mensaje y el celular daba apagado, pasaron las horas y empezaron a buscar con sus sobrinos, fueron al hospital, a la policía, en el departamento estaba apagada la luz de la habitación, la única luz que estaba prendida era la del baño.

Que la estuvieron buscando toda la noche, volvieron al departamento y no había regresado, al no regresar todo ese día se preocuparon y fueron a la policía, ellos dijeron que capaz estaba en algún lado, dijeron que tenía que esperar las 48 horas para hacer la exposición, el lunes la hizo y le preguntaron si iban a abrir el departamento, le dijeron que si pero como no tenían la llave iban a llevar un cerrajero.

Agrega que la policía le dijo que iban a hacer una inspección ocular por si estaba adentro desmayada o algo le había pasado. Cuando llegaron estaba Delfina con la sobrina de la testigo, y ya habían abierto.

Ella les decía si habían revisado el celular y les decía que se llevaran la plata porque ella tenía plata, les dijo que no toquen nada porque tenían que hacer la inspección ocular, ella le da la plata y la pone en una cartera, cuando llega su hermana Judith le dijo que agarre la plata, Delfina siguió dando vueltas y al ratito llega la policía.

Respecto a los celulares dijo que había un celular blanco que era especialmente para los clientes y el celular negro era familiar y también para sus clientes. Que encontraron uno solo de los celulares, se llevaron la computadora y todo eso.

Dijo no haber visto a Marcela esa noche previo a salir a Russia, que unas horas antes, en la tarde que fue al departamento con su hermana, tomaron unos mates y charlaron y les contó de la cena que iba a tener con Cindy y Delfina porque Cindy se iba a Tucumán. Dijo la testigo que conoce a Gabriela Macías, la conoció mediante el Partido Obrero. Dijo que Macias no quería hablar, cuando llegó el momento se reunieron en Urquiza, no se

acuerda la dirección, ahí le mencionó a la novia de Biott, que tenía miedo de que la maten, que no quería decir nada y tenía hijos.

El momento cuando ella habló y dijo que Biott andaba nervioso esos días, que con Azzollini andaban juntos, también mencionó a Fiorimonti, también a Báez, que discutían, pero eso no lo dijo en su declaración.

Agrega que Daniela Juárez se lo contó a Gabriela y ella le contó eso. No se acuerda la fecha, fue anterior a la semana que a ellos los encontraron en la cabaña, inmediatamente se lo dije a la abogada, la llamaron a declarar y ellos empezaron a actuar. Que dijo en relación a Biott y Azzollini que se le hacía extraño que ellos andaban juntos, mencionó el auto, y cuando lo dijo ya identificó que eran ellos; porque anteriormente estaban identificando a un Renault 9 rojo.

Dijo que a Marcela la que la vio por última vez fue Cindy Morena, ella dice que se acercó al auto y que habló con ellos, después dijo que los vio de lejos, en la declaración está medio dudosa, ella da identikit de los que estaban dentro del auto y hay una parte que se les hizo extraña porque cuando voy a su departamento, fueron a decirle para repartir folletos a los barrios, allí les dijo "yo presiento que mi amiga ya está muerta" le dijeron que no diga eso porque tenían esperanza de encontrarla viva, vio ahí un tapado todo sucio y unos borcegos sucios con barro.

Ella les dijo que iban a ir a pegar panfletos con Delfina en el Barrio San Benito. Ellas habían dejado las luces del departamento apagadas, solo quedó prendida la luz del baño, pero cuando fueron vieron las luces prendidas, entonces pensaron que había vuelto, ellos habían dejado un trapo atrás de la puerta, el que estaba corrido, así que cuando vieron eso cambiaron la cerradura. Cuando la testigo la vio estaba como temerosa, con la mirada para otro lado, la vio como nerviosa pero no le encuentro explicación a lo que ella dijo.

Dijo que se entrevistó personalmente con Daniela Juárez, la vieron el año pasado, habló con ella personalmente junto

con su hermana Judith y les dijo que Biott se dedicaba mucho a la faena de los animales, descuartizar animales, les dijo que ella también sospechaba de el, les dijo que ellos siempre se juntaban con Fiorimonti y Martín Báez a hacer asados en la estancia La Julia. Les dijo que todo lo que le había dicho a Gabriela Macías lo había declarado, pero lo que no había declarado era que ese día Biott le regaló una cartera usada que dentro tenía una de esas gotitas que se usan para dormir en el avión. Les dijo que Biott trabajaba en el San Benito.

Dijo que le llamo la atención lo de la cartera, porque su hermana usaba esas carteritas, que ella la había visto, ellos dicen cartera negra pero la que ella mencionó era crema con animal print y en el medio tenía el logo de un caballo o una herradura.

Comenta que respecto al comentario de Mamani, sobre que Marcela estaba muerta, como así también que la vestimenta estaba sucia al igual que los borceguíes, eso pasó un día martes o miércoles, fueron a su departamento porque empezaban a repartir folletos, ella le dijo que quedó con Delfina en ir al Barrio San Benito. Dijo que respecto si irían por los folletos o por otras actividades, eso no lo sabe porque ellos anduvimos por ese barrio y no vieron folletos pegados en ningún poste ni nada, así que no sabe si fueron para otra cosa.

Dijo que ellas pensaron que ellas fueron a ver o buscar alguna cosa, pero no saben porque acá no se investigó bien a Cindy Morena, como otras muchas cosas que pidieron.

Dijo que nunca le manifestó ningún tipo de miedo por nada o por amenazas, siempre la vio bien, la vio feliz y nunca vio que a ella. Agregó que respecto a lo mencionado por Mamani, sobre que Marcela tenía cocaína para vender ellas se enteran después de la investigación lo que realmente había pasado. Que Cindy dijo que su hermana vendía, ella dio nombres de esta persona, después no sabe si investigaron o no a esta persona. Dijo que no sabe quien es la persona que le vendía cocaína a Marcela.

También prestó declaración testimonial Yamila de los Ángeles AYBAR, quien dijo que se enteró de la desaparición de su tía Marcela mediante un llamado de la amiga de su tía, Delfina Brizuela, quien llamó a su mamá y le dijo que su tía no contestaba el celular, se preocuparon. Aclaró que entre las ocho y media y las veintiuna horas recibieron el llamado de Delfina.

Agregó que se preocuparon, estaban juntas con sus tías, fueron con su novio y su hermano al departamento y no estaba ahí, fueron a la comisaría para ver si estaba detenida, fueron a los hospitales y no la encontraron.

Manifestó, también, que Delfina sí les dijo que estaba preocupada de que algo le haya pasado. Dijo que como a las seis y treinta y cinco le mando un mensaje y le clavó el visto. Tenía un celular negro que era para la familia y un celular blanco que todos sabían que era para su trabajo.

Agrega que cuando entraron al departamento, como vieron la luz del baño prendida pensaron que podría haberle pasado algo, llamaron a un cerrajero y entraron todos juntos con la policía, ahí vieron que estaban sus cosas como de una persona que iba a salir, la ropa y los maquillajes sobre la mesada.

Refiere que no hablaba con Marcela respecto de su trabajo, sus conocidos o si tenía relación de pareja, como ella tenía 18 no sabía mucho de ella, tenía solo la información justa y necesaria.

También relató saber cómo estaba vestida, que llevaba un vestido negro, unas bucaneras blancas y un saco. Dijo no haber visto el vestido ni las bucaneras, pero el saco si porque era de ella y ella se lo regaló.

Dijo que ella habló con Mamani, ella estaba asustada y preocupada porque tenían como ciertas técnica para saber que la otra estaba bien en su trabajo, por eso si ella no contestó el mensaje sentía que le había pasado algo. Se cuidaban mutuamente.

Respecto a que no volvieron a tener charlas con Mamani en la que ella hubiera participado, más que la charla que

tuvieron ese día. Reconoció el montgomery negro, que tenía lo distintivo que no tiene ningún otro saco que es la parte tejida; aclaró que ese era el talle que usaba, que actualmente está con sobrepeso pero en ese momento tenían el mismo talle.

Al ser preguntada respecto a la última vez que ingresaron antes de ver la luz encendida, dijo que no recuerda pero cree que era de noche, cuando entraron con el cerrajero era de día, las once o doce del mediodía, cuando pasaron y vieron la luz prendida, pero estaba segura de que ellas no fueron porque fueron muy cautelosas en no cambiar nada de como estaba, es más, fue diciendo, que ni siquiera tocaron el interruptor del baño.

Que se encuentra agregada por lectura la declaración testimonial de Velia Morena Mamani, la cual obra a fs. 121/122 vta. y 1247/1248 vta., quien manifiesta que: "que conoce a Marcela Chocobar con quien vivió a partir de enero del año 2014 cuando aquella tuvo un problema con la familia y que luego de ello por motivos personales vivieron juntas en calle Chile 45 de ésta ciudad, hasta el mes de noviembre de 2014. Que la noche que se vieron en RUSSIA ella llegó a las 4,20 horas, y Marcela ya estaba en el local, casi siempre llegaban a la misma hora. Al ingresar una amiga de ella le dijo que Marcela andaba por la zona de PUB, luego me fui al fondo a buscarla y compre un fernet, regreso y se sentó en unos sofás y comenzó a enviar mensajes a Marcela porque quería que venga hasta el lugar donde ella se encontraba. Luego de ello se hace presente Marcela se saludaron y ella le dice te mandé mensajes a lo cual Marcela saca su teléfono celular color negro personal al número particular número: 02966-604453, agrega cuando Marcela saca su teléfono recién le marcó en su teléfono que le llegó.

Comentó que Marcela estaba vestida con unas botas color blanca tipo bucaneras, un vestido color negro tela vinilo sin corpiño y una bombachita negra, a la vez que tenía una cartera negra. Luego comenzaron a charlar de un viaje a Tucumán y a Río Grande se quedaron a tomar un fernet, junto con la persona que pasa música en el local, saludaron a otras personas que se encontraban en

el lugar, luego de terminar el fernet, fueron hasta la otra pista del pub, y fueron hasta la barra donde trabaja una persona de nombre macarena que esta en la barra de una pista de atrás. Expresa que luego de ello, compraron unos fernet con Marcela siempre viene algún que otro hombre o se le acercan nunca están con un grupo de hombres siempre van recorriendo toda la pista. Refiere que ellas con Marcela van a divertirse y bailar a RUSSIA y siempre que a Marcela se le acerca una persona ella le da una tarjeta ese es su estilo. Luego fueron a buscar los abrigos con Marcela, recuerda que era un saco de paño color negro con botones, y se dirigen hacia la barra que esta en la parte de adelante y como a ellas las conocen el de seguridad de nombre Antonio siempre las deja pasar. Comenta que luego de ello pasan los hombres alcoholizados, se acerca un chico joven barbudo y comienza a conversar en forma de chiste con otra persona y Marcela. Refiere que luego de ello prendieron las luces del Local RUSSIA salieron por la puerta del frente hacia el exterior, ella se va por la vereda mientras que Marcela se va por la calle caminando y los chicos que estaban afuera comienzan a proferirle algunos insultos a lo cual ellas responden porque estaban un poco alcoholizados, luego de ello antes de llegar a la esquina la divisa a Marcela que estaba llegando a la esquina por el lado interno de la calle; fue en ese momento en que ve un auto estacionado con las luces altas sobre calle Magallanes antes de llegar a Moyano, dándole la impresión de que era un auto viejo, color oscuro, parte de atrás cuadrada el mismo estaba en marcha, había dos personas masculinos jóvenes de 24 a 27 años sentados en el interior de rodado, este auto estaba estacionado sobre mano derecha. Expresa que ella lo ve al auto estacionado y observa a estas dos personas que eran dos pendejos y como no le hizo señas no le dio importancia. Refiere que luego caminó hacia la esquina donde se encontró con Marcela en la esquina y ella le dijo vamos que no hay nada, después se cruzaron hacia el otro lado de calle Gobernador Moyano mano derecha en cuyo momento ella nota que un automotor se acerca y frena rápido y le dice chicas las llevo y fue en ese momento observa

que era Billy el dueño del boliche, quien abre la puerta y le dice Marcela vamos te subís o te quedas? y ella le dijo: no, yo me quedo a laburar acá en la esquina. Expresa que el auto bordo que observó en la esquina venía avanzando en forma lenta. Expresa que Billy la lleva a su departamento, ella subió hacia el interior y tomo su teléfono y envió mensajes por whatsapp a Marcela todo esto fue a las 6,30 horas aproximadamente y observó que el teléfono marcó que recibió y lo leyó al mensaje pero no le contestó. Que por lo que ella cree era un Renault 9, color rojo opaco, línea vieja, porque por los faros y la parte de adelante y de la parte de atrás tenía forma cuadrada. Que uno de ellos, el conductor era de tez blanca, tenía un gorro blanco de lana, un poco de barba, delgado, y el otro acompañante delgado, morocho, recuerda que uno de ellos conductor tenía una campera color blanca. En cuanto a las operaciones de Marcela, relata que si tenía, en los pechos, y en la nariz tiene rinoplastía. Agrega que Marcela tiene dos teléfonos y siempre salía con los dos teléfonos pero el día que ella envió un mensajes de whatsapp era al teléfono particular y desconoce el motivo por el cual Marcela andaba con un solo teléfono podía ser porque no tenía batería o porque quería irse a bailar rápido. En cuanto al automotor cree que era de color rojo opaco. Quiere aclarar que tiene conocimiento que un cliente de Marcela le daba drogas para que ella pueda vender no así consumir cuyo teléfono de contacto es 02966-270979, el cual ya aportó a la policía, a la vez que desea hacer saber que Marcela ejercía la prostitución mucho antes que ella la conociera.

Agregó que el día del hecho, ella salió junto a Marcela Chocobar del local RUSSIA aproximadamente a las 6:20 horas, en dicho momento su amiga se separaron mientras que ella se fue caminando por vereda con dirección hacia calle Moyano mientras que Marcela se fue caminando por la calle en dirección hacia calle Gobernador Moyano. Refiere que al llegar a la esquina ella se cruza mientras que su amiga venía caminando por la calle, y observa a un automotor que venía detrás de Marcela en dicho

momento ella se acerca hacia dicho rodado parándose frente al mismo notando que los dos conductores la ignoraron totalmente por lo cual se dirigió hacia la esquina lugar donde estaba parada Marcela. Refiere que luego hablo algunas palabras con Marcela, fue en dicho momento en que cruzaron la bocacalle, y ella continuo caminando por calle Gobernador Moyano mientras que Marcela se quedó atrás, notando que el automotor color rojo la venía despacio muy cerca de Marcela. Expresa que luego de ello se subió al auto de su amigo Billy Zeballos quien justo pasaba por dicho lugar.

En cuanto a los ocupantes del rodado, refirió que en el mismo estaban dos personas de sexo masculino pero al que más observó fue al conductor: una persona joven entre unos 27 y 30 años de edad aproximadamente, quien la ignoró completamente cuando ella se puso frente para hacerle un meneo. Explicó que dicha persona estaba encendiendo un cigarrillo en ese momento, tenía puesto como lo dijo anteriormente una campera blanca, y otros detalles que expuso anteriormente, pero le llamo mucho la atención que no le den importancia ni tampoco le dijeran nada, incluso noto cuando se dio vuelta notó que el conductor la miraba con cara de odio como diciéndole que se corra del lugar, a la vez que dicho vehículo tenía encendida las luces de ambos lados, las cuales eran amarillas.

Agregó que al ver dicha reacción por parte del conductor, ella no hizo otra cosa que correrse del lugar, y se fue hasta la esquina a pocos metros donde estaba Marcela, para luego cruzar la calle mientras que ella se quedó apostada en dicho lugar, notando en todo momento que dicho auto estaba cerca de Marcela.

A fs. 152/153, 317/319 y 1775/1776 presta declaración testimonial, Giselle Andrea Macagno, la cual fue incorporada por lectura durante el debate, manifestando: que el fin de semana del 05 de septiembre del corriente se festejo el cumpleaños de una compañera en la casa de unos amigos y aproximadamente a las 6,00 de la mañana sale del domicilio de calle Maipú intersección de calles Cepeda y Posadas, y se dirige junto a

su amigos Julio Jira y Karina Aranda y Cecilia Cayuno, todos compañeros de trabajo, hasta el domicilio de calle Magallanes y Pellegrini, lugar en el que residen Karina y Julio. Refiere que toman por calle Gobernador Moyano, hasta llegar a calle Magallanes y al llegar a dicha intersección ella observa a dos personas transexuales una morocha y la otra rubia, de las cuales se dio cuenta que se trataba de Marcela (porque en una oportunidad desde su lugar de trabajo realizó una venta de un vestido), las cuales iban cruzando calle Gobernador Moyano, caminando hacia calle Magallanes y luego observa acercarse un automotor color rojo marca Renault 9, con dos ocupantes en su interior el cual frena y aparentemente manifiestan algo a Marcela, la cual a los pocos segundos asciende al rodado.

Describe que los que estaban en el rodado eran dos personas, una de ellas mayor de edad como un hombre grande de unos 40 años aproximadamente medio canoso y al otro no lo alcanzó a ver. Expresa que la persona que conducía estaba vestido con algo color verde o gris claro no recuerdo con exactitud, mientras que el restante estaba vestido con algo color oscuro, agrega que podría haber visto fumar a uno de los ocupantes.

Es concreta en cuanto a que el auto era de color rojo, marca Renault 9, tenía tasas grises, portaequipaje color negro, guardas color negro, y presupone que tenía un alero del mismo color rojo y no tenía vidrios polarizados y recuerda que tenía una calcomanía color blanca. en cuanto a Marcela, recuerda que llevaba un vestido negro, botas blancas, y un saco color negro corto. Agrega que observó a Marcela subirse por la puerta trasera del lado acompañante, colocándose después detrás del conductor del vehículo.

También se incorporó por lectura la declaración testimonial de Julio Cesar Jira, la cual obra a fs. 366/366vta. refiriendo "que el día 06 de septiembre del corriente salió de una fiesta junto a su esposa y sus compañeras Cecilia Cayuno y Giselle Macagno, y se dirige a su vivienda en el automotor de su

compañeras Cecilia. Refiere que eran aproximadamente las 06,00 horas de la mañana y que circulaban por calle Gobernador Moyano hasta llegar a calle Magallanes, lugar en el cual se detuvieron unos segundos dado que comenzaba a salir gente del Pub RUSSIA. Expresa que en ese momento observa a dos personas que serían transexuales las cuales iban cruzando la esquina del lado derecho más precisamente de calle Moyano y Magallanes, las cuales luego se quedan paradas en la esquina.

Comenta que mientras el automotor en el cual se dirigía a su lugar de residencia, pudo ver que sobre mano derecha se encontraba estacionado un automotor en doble fila color negro, en cuyo momento una de las personas travestis se asoma a dialogar con alguien que estaba en el interior. Que también pudo observar un automotor color rojo, el cual cruzó calle Moyano, esquivó al auto negro y se estaciona antes, es decir, por delante del automotor color negro; que no recuerda chapa patente ni marca, solo se acuerda que ese vehículo rojo tenía las luces prendidas como bajas y que eran luces similares a las de xenón, porque iluminaban bien.

Agrega que uno de los transexuales tenía el cabello color castaño y puesto un vestido color negro, y botas blancas, mientras que el otro era cabello color oscuro y estaba vestido con calzas a rayas color blanca y negra. Destaca que Giselle comentó al ver el auto rojo que era parecido al que tenía un compañero de ella del cual desconoce datos filiatorios, y estaba por enviar mensajes de texto pero al pasar cerca de dicho vehículo de dio cuenta que no era la persona que ella conocía...”.

Ahora bien, acreditado el desaparecimiento de Marcela Chocobar el día 26 de septiembre de 2015, cuando es vista por última vez a las 06:20 horas salir del local nocturno, y teniendo por acreditado el posterior hallazgo del cráneo de quien en vida fuera Marcela Estefanía Chocobar, resta acreditar en qué modo, y en que circunstancia se le quitó la vida a la nombrada.

Además de ello, también tengo por acreditado, lo cual no fue materia de discusión durante el debate, que en la

intersección de la calles Magallanes y Gobernador Moyano, el día 06 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 06:20 horas, los imputados interceptan a Marcela Estefanía Chocobar e invitan a subir al automóvil marca Renault 9 color bordo Dominio STO-368, momento en el cual sube en la parte trasera del vehículo, quien manejaba era el imputado Oscar Biott y en el asiento del acompañante se encontraba el imputado Ángel Azzollini, todo esto reconocido por los propios imputados.

También tengo por acreditado, que se dirigieron hacia la cabaña en la cual vivían ambos imputados sito en Avda. Gregores N° 650 y que solo se bajó del auto el imputado Azzollini, quedando en el vehículo automotor el imputado Biott junto a Marcela.

A partir de ahora analizare la autoría y responsabilidad penalmente responsable de forma separada.

a.) Análisis probatorio de la autoría del imputado Oscar Humberto Biott:

La autoría penalmente responsable del imputado Oscar Humberto Biott, ha quedado debidamente acreditada con el grado de certeza que esta etapa procesal exige, dicha afirmación es la conclusión del análisis realizado de la totalidad de la prueba reunida y valorada en conjunto, no de forma aislada.

Previo al análisis de la prueba atinente a la autoría penalmente responsable de los imputados, es importante aclarar las pautas de valoración que se tendrán en cuenta la momento de realizar la valoración de las pruebas en forma individual y luego valoradas en su conjunto.

Para ello, se seguirán los lineamientos y argumentos expuestos para la valorar la prueba con perspectiva de género, presentados por la Directora Ejecutiva María Fabiana Tuñez del Instituto Nacional de las Mujeres, los cuales se encuentran agregados a fs. 5446/5467.

En esta misma línea de trabajo también se tiene en cuenta el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación

de las muertes violentas de mujeres por razones de género” (femicidio/feminicidio), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.

Como así también se consideran las recomendaciones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 15 de noviembre de 2015 “Violencia contra las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”.

Por otra parte, si bien asiste razón a las Defensas Oficiales respecto a que no hay pruebas directas del hecho, específicamente en cuanto al modo y lugar de la muerte de Marcela Estefanía Chocobar, ello no escapa al análisis probatorio indiciario, que si se encuentran presentes en la causa y serán evaluados y analizados, los cuales son serios, concordantes y suficientes para lograr el grado de certeza que se exige en esta etapa procesal.

Me permito citar a una sentencia de esta Cámara Criminal, en la causa “C. H. A. S/Homicidio Simple” Expte. N° 4348, del voto del Dr. Joaquín A. Cabral, en el que refiere que: “...No escapa a este juzgador, que si bien se carece de pruebas directas en el proceso investigativo, existe si un plexo probatorio cargoso de contenido indiciario compuesto por indicios que tienen seriedad y la eficacia suficiente como para afirmar, a la hora de evaluar la entidad de pruebas indirectas, que H. A. C. es el autor del homicidio...”.

Continúa diciendo: “...Otro dato importante para la procedencia de la prueba indiciaria invocada es que los indicios reunidos han excluido toda posibilidad de duda en contra, resultando

imposible pensar, al menos para este magistrado, que el delito haya tenido un autor distinto del incuso...”.

Conforme Roxin, “La convicción del tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves. Una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso, proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho. (Conf. Roxin, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 106).

Partiendo del análisis de la declaración del imputado Biott, en la cual manifiesta ser quien llevó del sector exterior del local bailable “Russia” hasta las cabañas en la cual vivía, para posteriormente llevarla hasta el Barrio San Benito, donde según su versión mantuvieron un altercado con Marcela, a quien habría dejado inconsciente en la vía pública, más precisamente en la intersección de las calles 13 y 38 del mencionado barrio, volviendo a su casa aproximadamente a las 06.40 hs. Según dicha versión, luego de que se acostó e intentar dormir y no logrando poder hacerlo debido a su “preocupación por saber cómo se encontraría Marcela” decidió contarle a Azzollini, lo que había sucedido y fueron a la búsqueda de Marcela para poder darle asistencia, siempre según los dichos de Biott.

Dicha versión cuenta con grandes contradicciones (o mejor dicho falsedades) en primer lugar lo manifestado por su consorte de causa Ángel Azzollini, quien manifestó durante su declaración indagatoria en la instrucción que “...horas después, al mediodía, llegó Biott quien me despertó y me contó que había matado a la chica que habíamos levantado en Russia...”, si bien luego durante la audiencia de debate cambia la versión, no caben dudas que la primera versión es la más cercana a la realidad, como lo expondré mas adelante.

Agrega que el Sr. de pelo largo y rastas, ya no estaba cuando volvió Biott y lo despertó cerca del mediodía.

Sumado a ello y coincidiendo con Azzollini, se encuentra la declaración del Sr. José Ramón Lazza, la cual se realizó mediante videoconferencia desde el Juzgado de Garantías y Transición de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, quien manifestó que esa noche se encontró con los imputados en el pub “Bola 8” se pusieron a charlar y como a las 2 o 3 de la mañana Biott le ofreció ir a su casa, por lo que se dirigieron allí junto con Azzolini. Ya en la casa compartieron un rato tomaron un té, la intención de Biott y Azzollini era salir pero que él se quedó porque tenía que levantarse temprano para ir a ver un espectáculo de los Mirage en el aeropuerto, que a las cinco menos veinte se fue a dormir, que cuando se levantó Biott no se encontraba, y que Azzolini se encontraba cerca de la puerta. Fue contundente al referirse que Biott no se encontraba en la cabaña, por lo que echa por tierra la versión del imputado Biott en cuanto a que se encontraba en la casa y preocupado por Marcela.

Lo cual genera un claro indicio de carácter incriminante, ya que lo sitúa por largo tiempo fuera de la cabaña, al decir de Jauchen, nos encontramos con un indicio de presencia u oportunidad física (Jauchen, Eduardo, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 592).

Otro indicio incriminante en contra del imputado es la presencia de ADN en la ropa que perteneció en vida a Marcela Chocobar y la cual uso la última vez que se la vio con vida. Conforme surge del informe del análisis de polimorfismo de ADN realizado por parte del Laboratorio Regional de Investigación Forense, el cual obra a fs. 3899/3924, donde se concluyera que "...2. A partir de la muestra identificada como Hisopado saco negro "JUST DESIGN", "...se ha obtenido un perfil genético masculino mezclado atribuible al menos tres individuos. En esta mezcla se observan los perfiles genéticos que presentan identidad con los obtenidos a partir de la muestra Trozo de tejido de cráneo de Marcela Estefanía Chocobar... y de la muestra de referencia atribuida a Biott, Oscar Humberto...".

El mencionado informe fue realizado por personal del Laboratorio Forense del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, quienes fueron citadas como testigos durante la audiencia de debate, las testigos expertas que comparecieron y reconocieron como propio el informe obrante a fs. 3899/3924, Lic. Valeria Marcucci y Dra. Hortensia Cano. La Lic. Marcucci relato que respecto a su intervención y síntesis dijo hubo varias intervenciones, la primera que se hizo fue para identificación de los restos, se hizo en función del material del cráneo que se encontró, luego se peritó un auto y los perfiles que se obtuvieron no tenían relación con la causa, luego se peritó otro auto, unas botas, un saco y ahí se sacó referencia de lo que se obtuvo de un cráneo y en el saco había un perfil mezcla entre Chocobar y otro perfil que era Biott entre otros perfiles, en las botas se encontró perfil de Marcela y en los demás nada. Respecto de si se pudo determinar el tercer perfil encontrado en el saco, dijo que en un elemento como el saco hay rastros por contacto. Pero en el caso que se ha encontrado hay largo tiempo de contacto o intensidad de contacto. Dijo que pueden quedar restos en los roces, que uno no puede saber a quién pueden pertenecer los extras, se puede cuando tienen perfiles completos, los extras no se pueden identificar.

La Dra. Cano agregó que respecto a la eficacia de la pericia que se usa es la tecnología de punta que permite la identificación de un perfil genético humano, es decir de un individuo. En otras épocas se usaba grupo sanguíneo o el de compatibilidad, lo que ya no se usa por existir ese método. Dijo que el porcentaje de probabilidad es del 99 %, es decir que es elevadísimo.

Respecto de que si hubo más perfiles, la Lic. dijo que informaron al menos tres, dos se pudieron identificar y el resto no, pudieron ser perfiles parciales de una persona o parte de perfiles de otras personas, esos extras no se pueden identificar. Dijo que para identificar se necesita tiempo e intensidad. Solo tomaron muestras de las zonas que les indicaron de los puños y el cuello. Fue muy

gráfica la Lic. Marcucci cuando se refirió al contacto y la intensidad momento en el cual a modo de ejemplo frotó sus manos sobre el brazo de la testigo Cano. De ello se desprende que el imputado no tuvo un simple contacto con la víctima, sino que mantuvo un intenso y largo contacto especialmente con la zona de las mangas y la zona del cuello del abrigo de Marcela.

Por ello, queda claro que genera otro indicio de carácter incriminante y siguiendo la clasificación otorgado por Jauchen, el cual lo define como “indicio de participación en el delito” (Jauchen, Eduardo, ob. Cit. Pág. 594).

Siguiendo esta misma línea indiciaria, el imputado Azzollini, refiere en su declaración indagatoria prestada en sede de instrucción, que: “...*Biott tenía su remera, zapatillas y pantalón manchados con sangre y las manos también...*”, “...*es así que Biott decidió quemar todas las pruebas y por la noche lo acompañe a quemarlas con alcohol y bencina de encendedores en un patio que está detrás de la cabaña...*”. Este dato aportado por el coimputado es muy importante porque no solo lo sitúa a Biott en el lugar del hecho, sino además haber ejercido excesiva violencia contra Marcela. Lo que al decir de Jauchen, estamos en presencia de otro “indicio de participación en el delito”.

Confirma este indicio, una escucha telefónica realizada al padre del imputado Azzollini, al abonado N° 0296615640564 en la conversación con un masculino descripta como comunicación N° 6 del soporte N° 28, obrante a fs. 4185, en la cual expresa: “... *digo no me jodas... le digo y pero sabes que dice yo no me voy a pasar toda la vida acá adentro y si ahora te vas a pasar toda la vida acá adentro vos estas hasta las pelotas más iva, le digo por que vos te enterraste solo, digo y eso... nose...??(no logra entender)...que lo habría acompañado a buscar el cuerpo que cuando fueron no estaba que vino todo ensangrentado y lo ayudo a quemar la ropa, están hasta las pelotas, que se arregle si el se las sabe todas viste como son, ellos se las saben todas son todos eeee joda, bueno ay está...*”.

Agregando además en otro tramo de la conversación que se encuentra transcrita a fs. 4189 que: “...y *después vino con la camisa toda ensangrentada, viste...? Con la ropa...*”.

De esta conversación se infiere claramente que el imputado Azzollini comenta a su padre lo mismo que declaró en la primera declaración indagatoria, desvirtuando así la versión dada en la indagatoria prestada en el debate oral.

Otro elemento incriminante es la declaración de Martín Heim, quien refiere que cuando estuvo con Azzollini lo veía mal y le comentó que el Sr. Biott había descuartizado a un travesti y él no tenía nada que ver, le preguntó si había sido así y me decía que no, desde el primer momento decía que no. Que las palabras textuales que uso Azzolini fueron que “...Oscar había matado a un puto y él no tenía nada que ver...”. Si bien Heim no es un testigo directo del hecho, si confirma la versión de Azzolini, quien viene sosteniendo desde su primera indagatoria que Biott fue el autor del hecho, por lo que genera un indicio incriminante en contra del imputado Biott. Este tipo de declaración es conocido en la doctrina como testigo de referencia.

Es importante destacar la palabra utilizada por Heim, en cuanto declaro que Biott había “descuartizado a un travesti”, según dichos de Azzollini. Dicha palabra no puede dejar de relacionarse en la forma en que fue hallado el cráneo de Marcela, con un corte perfecto realizado con un elemento cortante y por alguien quien conoce como realizar el corte. Lo que también genera un indicio de carácter incriminante en contra del imputado Biott.

Recordemos que la pericia medica obrante a fs. 156/160 determino en el punto 4 que: “...4) que la sección no fue realizada por un animal por la uniformidad en el corte; 5) que la desarticulación de la cabeza con el resto del cuello se trata de una sección uniforme por un elemento con filo y que el nivel de sección pasa en la unión de las 2° y 3° vértebra cervical (alguien que conoce la faena)...”. Asimismo a fs. 2199/2209 obra informe del Cuerpo

Médico Forense en el cual se concluyó que: “Se trata de una decapitación post mortem de un individuo de sexo masculino, adulto joven, menor de 40, realizada con un instrumento cortante (cuchillo faena o carnicero, bisturí, cuchillo quirúrgico, sierra o similar) con un plano de sección en la unión de la segunda vértebra cervical con la tercera con ausencia de trauma óseo a nivel cervical, maxilo-facial, de la base del cráneo o de la calota craneana...”.

En este aspecto, ha quedado debidamente acreditado tanto por la testigo Daniela Juárez, que el imputado Biott tiene destreza para la faena de animales, es importante destacar ello, debido a lo informado tanto en la autopsia como también en el debate el Dr. Francisco Echandi, respecto a que el autor del corte tiene que ser una persona con conocimiento de anatomía.

Detallado así, como fue encontrado el cráneo de quien en vida fuera Marcela Chocobar, y lo relatado por el testigo Heim que Azzollini le relato que Biott, “descuartizo” a un travesti, no cabe ninguna duda en este sentenciante que, el imputado Biott fue el autor del hecho, no solo dar muerte a Marcela sino también haber realizado el corte de la cabeza separándola del cuerpo.

Se concluye que ello fue así, principalmente por las pericias psicológicas agregadas al expediente y de las declaraciones de los peritos psicólogos que declararon durante la audiencia de debate.

Conforme la pericia psicológica, de fecha de 03 de junio de 2019, realizadas por las peritos oficiales Lic. Carolina Medina Wilson y la Lic. Carolina Vera, observan en Biott, la presencia de diversos indicadores relacionados a las dificultades, pocas habilidades y escasez en las relaciones interpersonales, pudiendo resultar las mismas poco constantes, duraderas, lábiles y disruptivas.

Agregan que “...por sus características narcisistas y egocéntricas, es presumible que frente a los sentimientos de las personas que lo rodean, actúe poniendo su criterio, salvaguardando sus propios deseos e intereses. Asimismo, frente a presiones del

mundo externo o en ocasiones que experimente la pérdida de posesión sobre sus vínculos, podría reaccionar con irritabilidad, actitudes explosivas, agresividad y hostilidad...”.

Destacan también que “...es factible que, frente a diversas situaciones, el Sr. Biott presente conductas de frialdad, antipatía y hostilidad, pero que intente parecer objetivo y no emotivo, siendo egoísta, ambicioso y resentido, dispuesto a reaccionar con enfado percibiendo las ofensas de manera personal...”.

Finalmente informan las profesionales que “la inflexibilidad de los métodos defensivos y de enfrentamiento presentes en el Sr. Biott, así como los canales rígidamente fijados para la mediación de los conflictos y la gratificación de las propias necesidades, crean una estructura tensa y tan poco comprometida en su acomodación a las circunstancias cambiantes, que es probable que estresores imprevistos precipiten ataques explosivos, agresivos y violentos...”.

Sumado a estas características de la personalidad descriptas por las peritos intervinientes, es importante relacionarlo con la declaración testimonial prestada durante la audiencia de debate por el Lic. Damián Ricardo perito del Cuerpo Pericial de Psicología del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, quien detalla que respecto al imputado Biott encontraron una configuración similar a Azzolini, en otra etapa evolutiva por ser más adulto, menor proporción de inmadurez que Azzollini. Con dificultad afectiva importante, también en la moderación de los impulsos y con problemas en el área de la sexualidad y los impulsos agresivos y violentos.

Agregó que se marca la dificultad de socializar con resultados con posición agresiva en la resolución de los conflictos. Comparten rasgos comunes, con un estilo de vida centrado en la marginalidad, eso los unía.

Destaca que en relación a que si surgen indicadores de odio de género, que tiene que analizar la pericia estrictamente de personalidad y relacionarlo con la con información recabada.

Con esa línea argumentativa, refiere que encontraron que en la narrativa de la situación **hay claros indicadores que demuestran una marcada tendencia a la travestifobia con dificultades de asumir una posición adulta de la sexualidad, con cuestiones de género muy marcadas.** Una situación de que se da en un local nocturno y el encuentro se produce con fines sexuales que luego tienen diferentes devenires de acuerdo al relato, pero el conflicto principal es la cuestión de género y lo que desata la violencia tiene que ver con eso.

Agrega que con posterioridad pudieron observar con respecto al tratamiento del cuerpo había una enumeración de los travesticidios que hubo en 2014 y como ha sido el tratamiento de los cuerpos en los casos que se ven; pero en todos hay un ensañamiento respecto del cuerpo, en este caso no pueden aseverar lo que pasó porque no les corresponde pero pueden ver de lo que surge en el expediente que hay una correspondencia entre eso y los perfiles de los imputados.

Recalca el Lic. Damián Ricardo que respecto a la afirmación de “tratamiento como un objeto” que lo que observaron en el desarrollo de la entrevista, **la cuestión de género estuvo muy marcada, Biott en todo momento se refirió a Marcela Chocobar como señor, desconociendo la identidad sexual y que no hubo en ningún momento una contemplación del otro como sujeto sino como objeto de confrontación** y con esta dualidad que presenta en lo pulsional respecto de los dos imputados.

Hay otro aspecto que presumieron, porque no pueden afirmar lo que sucedió con el cuerpo, les llama la atención la particularidad del tratamiento del cuerpo.

El Lic. Ricardo dice respecto al final del informe que en principio lo que han recabado en la autopsia psicológica es si había algún indicador de amenaza previa o alguna historia por la que

tendría algún tipo de reparo o alguna situación que hiciera prever que este encuentro pudiera no haber sido azaroso; no encontraron nada de eso, ella estaba adquiriendo la identificación con la imagen que ella quería, estaba afirmándose en su trabajo, generando proyectos y nada hacía prever que estuviera en situación de peligro inminente. Si hacen la correspondencia con las características de los imputados ven que fue un encuentro azaroso y casual.

Menciona el licenciado que respecto a que si se puede ver si existió violencia por la condición de travesti de la víctima, que **los hechos de violencia corresponden a una cuestión pulsional derivada de lo sexual**, desde que ingresa Marcela al vehículo hasta lo que se obtiene del relato de los imputados, eso ha estado presente.

Respecto de Biott, el Lic. Ricardo dijo que encuentran en el material psicodiagnóstico algunas particularidades en la forma, fuerza o motor psíquico y las tendencias, por un lado el rechazo a la figura del travesti, el malestar que esto le genera, la preocupación y la angustia que pueden traducir en que no hace más que confrontar a esta persona con las propias inseguridades y la ambivalencia en términos de una vida sexual y social que en la entrevista surge como conflictiva.

De lo descripto tanto por las Lic. Medina Wilson y la Lic. Vera en el informe agregado y ratificado durante la audiencia de debate, más la destacada declaración testimonial del Lic. Damián Ricardo, quien elabora diversos informes durante la instrucción, da cuenta que la personalidad del imputado Biott, es compatible con la forma en que se cometió el delito investigado, lo cual se analizará además más adelante.

Estas descripciones realizadas por los peritos en psicología, también coinciden con la Autopsia Psicológica realizada por el Lic. Damián Ricardo y la Lic. Florencia Dirie, la cual obra a fs. 3433/3439, en cuanto a la perfilación de los posibles autores.

Destacan que “...los caminos de investigación conducen a que no era necesario que la hayan conocido y que no

parecieran haberla elegido por otros motivos que no fuera un móvil de características en principio sexuales...”.

“Sin embargo, por lo ocurrido con el cuerpo de Marcela posteriormente a su muerte no es posible dejar de lado la hipótesis que quienes hayan intervenido en esta situación tienen que contar por un lado con ciertas habilidades, como saber cuerear un animal, haber matado animales, o similar. Como también precisan tener características de personalidad que sean acordes a personas que tengan alto nivel de sadismo, desdén por la vida ajena y una base narcisista que desvaloriza la alteridad...”.

Además de ello, también el imputado Azzollini relato en la etapa de instrucción en su declaración indagatoria obrante a fs. 3709/3712, que: “...se dirigió junto a Biott a fin de descuartizar y quemar el cuerpo de Chocobar, según se lo había propuesto Biott...”, “...que Biott llevaba un cuchillo de unos 30 centímetros similar machete, un frasco de bencina, una botella de alcohol que contenía nafta color azul, que lo llevaban en una mochila, también recuerda que dicha mochila la llevaba Biott...”.

Esta declaración, en esta parte y analizando la misma con el contexto de la causa, en la cual luego se encontró el cráneo perteneciente a Marcela Chocobar y conforme el informe forense que hice referencia más arriba, el mismo tenía un corte perfectamente realizado, lo que genera otro indicio incriminante en contra del imputado Biott, y robustece aún más el relato del imputado Azzolini durante la instrucción.

En este mismo sentido corresponde también hacer referencia, a la escucha telefónica realizada al padre del imputado Azzollini, al abonado N° 0296615640564 en la conversación con un masculino descripta como comunicación N° 6 del soporte N° 28, obrante a fs. 4190, en la cual expresa: “...yo le pregunte al negro, dice no, dice e ee el loco sabe mucho de anatomía... por óscar...”.

Otro elemento indicador de la participación y autoría de Oscar Biott en el homicidio de Marcela, es el dato

aportado por el propio imputado en primer lugar a Azzollini y luego a Fioramonti, en relación que había matado Marcela.

En la declaración testimonial de Adrián Claudio Fioramonti, quien durante la audiencia de debate refirió que Biott manifestó en un primer momento que la había matado y después dudaba que la hubiera matado. Que hacia clara referencia a que se trataba de Marcela Chocobar, como la chica que habían levantado afuera de Russia. No podemos dejar de valorar esta declaración testimonial, ya que es coincidente con la del imputado Azzollini y también con lo relatado por el testigo Heim, lo que genera otro indicio de carácter incriminante con el imputado Biott.

Fioramonti en su declaración manifestó que: "...Me dijo que habían salido esa noche, que habían pasado por ese local, que se había subido una chica, que esto que el otro, y después agarró y se fueron a la casa de ellos, ahí dice que en un momento se dieron cuenta que era travesti y que lo fueron a dejar, dice que Oscar dijo lo voy a dejar a la casa, entró a la casa y el otro se quedó, y cuando sale dice que le estaba revisando la billetera no se qué cosa y le pega un sopapo como diciendo qué haces y que le quería cobrar. Dice que la iba a llevar y en un momento agarró, no fue muy detallista, y que quería que le pagara y en un momento lo tenía encima y que se tenía que defender y que sacó fuerzas de no se dónde y que lo empujó y no sabía si estaba viva o muerta, se fue y cuando volvió no estaba, dijo que no estaba seguro del lugar que había dejado, yo lo tomé como "no pasa nada" y me fui...".

Por ello, tengo por cierto que Biott manifestó tanto a Fioramonti y a Azzollini que "mato a Marcela".

Lo que genera otro indicio incriminante, porque Fioramonti es un testigo indirecto o mejor dicho de referencia como se describe en la doctrina jurídica. Y el análisis indiciario corresponde realizar es quien es general manifiesta que mato a una persona, es porque fue el autor. Nadie dice que mato a alguien por solo decirlo.

Otro tema importante que hay que analizar en la versión del imputado Biott respecto a que llevaba a Marcela a comprar droga, a una “cocina de cocaína” según sus dichos, agregando que Marcela durante el trayecto iba consumiendo cocaína, sumado a ello y también en la misma línea argumentativa la Defensa Técnica del imputado, trató en su alegato final de poner una hipótesis de que el homicidio podría estar relacionado por la venta de estupefacientes, lo que es un esfuerzo por tratar de mejorar la situación procesal de su defendido.

Ello, queda totalmente desvirtuado, en primer lugar, respecto a los dichos de Biott de que Marcela iba consumiendo cocaína, por el análisis realizado sobre las muestras tomados del cráneo de Marcela, cuyo informe luce a fs. 2403/2404 donde el Laboratorio Regional de Investigación Forense realizado por porte del Bioquímico Adrián Acuña, quien realizó pericia toxicológica sobre las muestras remitidas a los fines de determinar si se encontraban presentes psicofármacos, psicotrópicos y drogas de abuso. Teniendo como resultado que: "En la muestra de cerebro en estado de putrefacción perteneciente a quien en vida fuera Chocobar Marcela Estefanía, no se detectó la presencia de compuestos de interés toxicológico".

Del mencionado informe se destaca la inexistencia de sustancias de consumo en Marcela, por lo que queda solo por concluir que la versión dada por Biott es falsa, con la sola intención de desviar la atención sobre su imputación y tratar de mejorar su situación procesal, lo mismo que intentó realizar el Sr. Defensor Oficial.

En segundo lugar, siguiendo con esta misma línea de análisis, en relación a desviar la atención sobre cómo sucedieron los hechos, es de destacar la pericia psicología realizada por la Lic. Carolina Medina Wilson y por la Lic. Carolina Vera, la cual obra a fs. 5567/5568, en la que describen en el punto c) características de mecanismos de defensa, descripción del mismo y del criterio de realidad: “...el mecanismo de la realización utilizado por el Sr. Biott

se caracteriza por el autoengaño, y la construcción de razones plausibles para justificar sus conductas autocentradas y socialmente desconsideradas. Presenta coartadas para colocarse asimismo en el mejor lugar posible a pesar de las deficiencias o fracasos evidentes...”.

Siguiendo con la clasificación de los indicios brindada por Jauchen, llegamos al indicio denominado de “actitudes sospechosas”.

El imputado Biott, luego de sucedido el hecho, decide irse de la ciudad de Río Gallegos, conforme fuera ratificado por la declaración testimonial de Adrián Fioramonti quien manifestó ello durante la audiencia de debate.

También es conteste en este aspecto, el imputado Azzollini, quien manifestó que tanto él como Fioramonti le recomendaron que se fuera de Río Gallegos, es más refiere que también abono el pasaje para que pudiera viajar, agregando en el debate oral que fue amenazado por Biott para que pague el pasaje, no cabe dudas que la recomendación tanto de Fioramonti y Azzollini hacen referencia que se fuera de la ciudad porque mato a Marcela, pudiendo escapar así de la investigación judicial. También y relacionado con esto, Biott recién volvió a Río Gallegos, luego de que supiera que otras personas habían sido detenidos por la causa que investigaba la muerte de Marcela Chocobar, lo que corrobora que el viaje fue a los efectos de eludir la investigación y una posible detención. Este comportamiento es clasificado por Jauchen como un indicio de actitudes sospechosas, que se pueden dar antes del hecho o luego de realizado (Jauchen, Eduardo, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, E. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 603).

En relación a las comunicaciones que tenían los imputados y como se referían a Marcela como el “perro desaparecido”, el imputado Biott refiere que hablaban así porque el perro de su propiedad lo había perdido, lo cual por su parte Azzollini tanto en instrucción como en el debate aclaró que hacían referencia claramente a Marcela.

También en relación a que cuando ingreso a la cabaña fue para ver porque siempre le revisaban las cosas, no condice con la versión dada por el testigo Fioramonti y el imputado Azzollini donde los dos son coincidentes en que manifestó que bajo para buscar preservativos.

Por qué traigo a colación estas dos situaciones, para poder seguir con la clasificación de Jauchen respecto a los indicios, en este caso nos encontramos con dos indicios denominados por el autor como “indicios derivados de una mala justificación” (Conf. Jauchen, obra cit., pág. 605).

Respecto a la comunicación telefónica entre el imputado Azzollini y un masculino no identificado de fecha 06 de abril del año 2016, la cual se encuentra transcrita en su totalidad a fs. 3961/3964, es importante destacar que no se desprende ningún tipo de coacción o amenazas de sufrir algún mal si no aporta información, sino todo lo contrario se trata de una persona que conoce hace tiempo a Azzollini y que podría ser personal policial que está tratando de ayudar al imputado, sin perjuicio de ello corresponde ordenar la correspondiente investigación a los fines de determinar quién es esa persona y en el caso de ser personal policial corresponde la imputación penal por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Dicha conversación telefónica, la Defensa Técnica del imputado Biott refiere que estaría relacionada con los golpes e interrogatorios que sufrieron tanto su defendido como también Azzollini, que ambos tuvieron la visita de la Brigada de Investigaciones antes de declarar, que en el caso de Biott está escrito en el expediente y el de Azzollini lo manifestó al momento de declarar en el juicio.

Estas manifestaciones realizadas por los imputados, no encuentro relación alguna con la escucha telefónica analizada. Lo que si se desprende de esa conversación es nuevamente a Azzollini, refiriéndose a que el imputado Biott se encargó de hacer desaparecer todo, en clara referencia a la muerte de Marcela Chocobar.

Dijo textualmente: “...Ah te digo que eso si que no se huevon, porque el otro hijo de puta se encargó, no se que mierda hizo en ese momento y hizo desaparecer todo...lo que si te puedo decir que quedo el teléfono tirado en la laguna orti...”. (Cd. 25 Abonado Intervenido 02966-720447, obrante a fs. 3961/3964).

Siguiendo con las escuchas telefónicas también contamos agregadas al expediente otra escucha donde surge el mismo dato que aporta Azzollini en la conversación anterior, surge en la nueva conversación entre el abonado intervenido y otra persona de sexo masculino cuya transcripción obra a fs. 4206/4207, de la que se desprende lo siguiente: “...entonces, estábamos hablando, y le dice el abogado, bueno el le estaba contando todo de vuelta el relato, y dice, si pero yo lo ayudé a quemar la ropa de Chocobar, entonces le dice el abogado, no no no, para, agarra la declaración y dice, vos acá estás diciendo que le ayudaste a quemar la ropa de Biott, no de Chocobar, entonces dice, no pero yo no te dije Chocobar yo te dije Biott, no pará acabas de decir eso, entonces ay me calenté, le digo para pedazo de pelotudo, le digo somos dos le digo, acabas de decir eso le digo, que te pasó nos estas tomando el pelo, por que no decís la verdad y te dejás de hinchar las pelotas...”.

Esta conversación es del abonado intervenido N° 02966-15640564, perteneciente al padre del imputado Azzollini, la cual se encuentra en el soporte N° 29 comunicación N° 6.

Estas conversaciones no hacen más que ratificar lo declarado por Azzollini en un primer momento, en relación a la autoría del imputado Biott.

Por último, corresponde expedirme sobre los cuestionamientos expresados por la Defensa Técnica del imputado Biott.

No obstante el esfuerzo defensivo, varias son las cuestiones que me llevan a apartarme de sus argumentaciones y a inclinarme tanto por la hipótesis de la parte querellante como la presentada por el Sr. Fiscal de Cámara.

Es contundente la cadena indiciara al respecto, conforme fuera analizado, por lo que queda totalmente desvirtuada la versión brindada por Biott respecto a su inocencia, sumado al intento de desviar la investigación por un supuesto ajuste de cuentas narco.

Fue destacada la defensa, principalmente en las referencias historias detalladas, pero en ningún momento analizó en detalle ni confrontó el material probatorio traído a juicio.

Argumentó, además, que en este caso no es posible llegar a una condena por los indicios, lo cual solo fue un intento defensivo sin éxito, conforme fuera analizado precedentemente los indicios recabados a lo largo de la presente causa considero que son graves, precisos y concordantes.

En razón de lo expuesto, encuentro acreditada la materialidad del hecho atribuido y la responsabilidad penal como autor material del hecho a Oscar Humberto Biott, del cual fuera víctima Marcela Estefanía Chocobar.

b.) Análisis probatorio de la autoría del imputado Ángel Emanuel Azzollini:

La autoría penalmente responsable del imputado Ángel Emanuel Azzollini, ha quedado debidamente acreditada con el grado de certeza que esta etapa procesal exige, dicha afirmación es la conclusión del análisis realizado de la totalidad de la prueba reunida y valorada en conjunto.

Es importante destacar, que gran parte del material probatorio fue aportado por el imputado Azzollini, si bien con diferencias sustanciales entre la declaración dada en la instrucción y la brindada durante la audiencia de debate.

Pero ello no lo deja ajeno al hecho en juzgamiento, en primer lugar, el reconocimiento realizado y acreditado además por otras pruebas, en que junto con el imputado Biott subieron al vehículo de su propiedad con la finalidad de tener relaciones sexuales a Marcela Chocobar la madrugada del día 6 de septiembre del año 2015.

Sumado a ello, y siguiendo con la clasificación de los indicios aportadas por Jauchen, surge que el imputado se encontraba en la cabaña y aportó ayuda para poder hacer desaparecer pruebas que incriminen a Biott del delito, como ser quemar las prendas de vestir, colaborar llevando a Biott a determinados lugares con su vehículo a los fines de ocultar prueba, todos claros indicios.

Asimismo emerge como un indicio incriminante las diferentes contradicciones en las declaraciones indagatorias prestadas en sede de instrucción como la prestada en el debate oral. Manifestando que en instrucción estaba bajo los efectos de la abstinencia de consumo de marihuana, lo cual no resiste ningún análisis profundo, que se trató de mejorar su situación procesal y la de su consorte Biott.

Estas contradicciones, considero no es necesario desarrollarlas nuevamente, ya que fueron analizadas al momento de acreditar la autoría del imputado Biott.

Otro indicio importante y fundamental es la actitud posterior del hecho, que fue muy bien elaborado por los profesionales del Cuerpo Pericial de Psicología del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, quien realizan una Pericia Psicoinformatica del imputado.

En este aspecto informan ”que hasta fines del 2014 ha tenido una vida social activa, con contactos con amigos y relaciones circunstanciales. Indefectiblemente siempre termina siendo dañado y adoptando una actitud suspicaz y resentida. En el transcurso del año 2015 se puede ver un empobrecimiento de sus relaciones de amistad y su vida afectiva. Particularmente desde septiembre de 2015 se puede notar un cambio de estilo en su comunicación, establece una relación más distante con sus interlocutores”.

Esta información aportada es muy importante porque, analizado desde la sana crítica racional, nadie de comporta de esa manera cuando es ajeno a un hecho ejecutado por otro,

cuando supuestamente es una persona que solo escuchó que otro cometió un crimen.

Por otra parte y relacionado con lo detallado anteriormente tenemos los aportes realizados por el Lic. Damián Ricardo quien refirió que en Azzollini encontraron un perfil de personalidad con características de inmadurez psicoafectiva con traumas durante la infancia, un perfil parecido al del imputado Biott en cuanto a un centramiento en el abandono y maltrato a lo largo de la vida, una posición de victimización y la proyección en los demás para manejar la angustia y la ansiedad.

Con relación a los impulsos no los llega a moderar, puede ocurrir que haya pasajes al acto, identificación con imagen agresiva como modo de defensa por la baja autoestima.

En relación al perfil de Azzollini y sus publicaciones, explico que el trabajo realizado fue concéntrico, ese fue uno de los primeros trabajos. No es lo mismo que cuando hicieron las pericias de Azzollini, ha hecho una aproximación con la información que tenían en ese momento y tenía que ver con la imagen que esta persona daba en las redes sociales, el comportamiento en relación a las publicaciones. Con posterioridad un comportamiento diferente.

En función del análisis de la información han hecho una aproximación teniendo en cuenta la fecha en que Marcela había desaparecido, teniendo presente publicaciones anteriores, el mismo día y posterior a los hechos. Luego las evaluaciones han confirmado algunas de las informaciones respecto del imputado Azzollini.

Destaca el Lic. Ricardo que respecto a la cuestión de género y la consideración de los imputados respecto de Marcela Chocobar como un objeto, no solo después de su muerte sino también antes que en principio consideran que cualquier relación que haya con una persona con la propia gratificación de los impulsos es considerar al otro como objeto.

Es ese mismo sentido, agrega que están hablando de una relación donde se presume la prostitución, el encuentro es

azaroso porque nada les hace pensar que haya una relación entre Marcela y los imputados anteriormente, no que no hayan buscado el encuentro. La relación que comienza así pone al otro en una situación de cosificación, se busca al otro como un objeto.

Destaca asimismo que se observa como cuestión patológica, a tener en cuenta desde la evaluación pericial, es la moderación de los impulsos, que hay muchos recursos en ambos imputados. Que hay una diferencia Azzollini aparece como más impulsivo y Biott como más controlado con posibilidades de explosión.

Conforme a la descripción realizada por el Lic. Damián Ricardo y lo descrito en la Pericia Psicoinformática de Ángel Azzollini, son claros indicadores que la personalidad del imputado y la posterior conducta asumida después de cometido el hecho, son compatibles con el conocimiento del hecho realizado y su aporte en el mismo, no pudiendo ser ajeno al hecho bajo análisis.

Los aportes realizados por el imputado Azzollini no lo muestran ajeno al hecho investigado, si bien siempre trató de dejar claro que Biott fue el autor de la muerte de Marcela, luego en la declaración indagatoria durante el debate trató de mejorar la situación procesal de su consorte de causa, pero como fue analizado precedentemente, fue totalmente desvirtuada.

Para determinar el grado de participación resulta determinante la declaración de José Ramón Lazza, quien ubica a Azzollini en la cabaña cuando Biott no se encontraba, lo que se condice con lo dicho por el imputado cuando refiere que su amigo se había ido en el vehículo con Marcela.

En este sentido, si bien el auto resultaba ser de su propiedad y se lo había facilitado a Biott no contamos con pruebas directas o indiciarias que verifiquen su conocimiento previo respecto de la muerte de Marcela, pero si ha quedado cabalmente acreditada su colaboración a fin de eliminar los rastros del delito perpetrado por su consorte de causa. Su colaboración posterior se visualiza en acompañar a Biott, en varias ocasiones, al Barrio San Benito con el

fin de hacer desaparecer el cuerpo, así como en la ayuda brindada para destruir la ropa de su amigo, la compra del pasaje aéreo a fin de que Biott se ausentara de la ciudad.

Todo esto acreditado no solo por las declaraciones testimoniales de Heim y Fioramonti, sino por las escuchas telefónicas previamente analizadas.

En igual sentido debe tenerse en cuenta la declaración indagatoria brindada en el juicio en la que como ya se dijo ha intentado favorecer a Oscar Biott con un cambio rotundo en la versión de los sucesos que en nada concuerda con la prestada en instrucción, la que conforme lo analizado.

Analizando argumentos defensas del letrado que ejerce la defensa de Azzolini en cuanto afirma que sin existencia del cuerpo del delito el tribunal puede tener certeza, ello no es así ya que en los fallos referenciados por el letrado se hace mención a la ausencia total del cuerpo de la víctima, lo que permite dudar de la muerte de la misma, lo que no sucede en el caso de autos en que no se cuenta con el cuerpo, en sentido estricto del término, pero si con restos que permitieron determinar la muerte de la misma.

En razón de lo expuesto, considero acreditada la materialidad del hecho atribuido y la responsabilidad penal de Ángel Emanuel Azzollini.

Comprobada la inexistencia de causales de exculpación o de justificación de la antijuridicidad que eximan de responsabilidad penal a los imputados, quedan estos en condiciones de punibilidad.

Así lo voto.

Adhieren los vocales Dres. Joaquín A. Cabral (titular) y Carlos E. Arenillas (subrogante).

6).- CALIFICACION LEGAL

Al respecto el Sr. Presidente Dr. Jorge D. Yance dijo:

De acuerdo a lo analizado en el punto de tratamiento anterior encuadrando la conducta del imputado Oscar

Humberto Biott constitutiva del delito de “Homicidio Calificado por Odio a la Identidad de Género” (Arts. 80 Inc. 4° del Código Penal), en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

Conforme a la calificación asignada, corresponde hacer un breve comentario a Ley N° 26.714, la cual incorpora entre otros agravantes, el supuesto de odio a la identidad de Género.

El concepto a la identidad de género, la encontramos en la Ley N° 26.743 en su Art. 2, en la cual refiere que: Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

En este aspecto destaca Tazza que ”...que en los casos de homicidio por odio a la identidad de género, el autor mata a otra persona porque odia la elección de identidad sexual elegida por la víctima. En estos supuestos se configuraría el delito cuando el agente mata a quien siendo hombre se ha convertido legal o informalmente en mujer, o a quien siendo mujer ha decidido ser hombre, y en tales casos se haya o no modificado la apariencia corporal o su función a través de la utilización de medicamentos u otros medios farmacológicos, quirúrgicos o de cualquier índole, siempre que lo haya hecho voluntaria y libremente...” (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial, segunda Edición actualizada, Editorial Rubinzal- Culzoni Tomo I, pág. 66 y 67).

Por su parte Arocena, refiere que “...sin lugar a dudas, el fundamento de la pena más grave radica, aquí, en lo particularmente reprobable de la perversa razón determinante del brazo homicida, que es impulsado por sentimientos misóginos o de aversión hacia las mujeres...”.

Agregando además que: “...el castigo más severo - en los supuestos de odio a la orientación sexual, la identidad de género o su expresión- igualmente puede adscribirse a la mayor antinormatividad que surge del hecho de que la conducta reprochada esta animada por el odio del sujeto activo hacia diferentes manifestaciones del ejercicio por parte del ofendido de derechos sexuales que...” (Arocena, Gustavo, Femicidio y Otros Delitos de Género, Ed. Hammurabi, año 2017, pag. 45).

En este aspecto, es importante traer a colación lo detallado en el informe realizado por la C.I.DH. citado, en la página 172, párrafo 280 y 281:

“La CIDH ha recibido de manera consistente información que indica que las mujeres trans que son trabajadoras sexuales son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo asesinatos por parte de grupos o sus clientes. Debido a la discriminación en el mercado laboral y otras adversidades que enfrentan socialmente, el trabajo sexual es para muchas mujeres trans un medio de supervivencia, e incluso algunas mujeres trans se involucran en el trabajo sexual desde temprano en la adolescencia. Un estudio indica que aproximadamente el 90% de las mujeres trans en América ejerce el trabajo sexual, mientras que las estimaciones de algunos países muestran cifras mayores, entre el 94 y 95% en Perú y Chile, respectivamente.

Entre las trabajadoras sexuales, las mujeres trans son el objetivo más frecuente de persecución y violencia por las autoridades policiales y los miembros de la comunidad. Las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual a menudo lo hacen en áreas inseguras y por la noche. Más aún, pueden enfrentar el riesgo adicional de ser atacadas por un cliente que inicialmente no esté consciente de su identidad trans y que alberga un fuerte prejuicio contra las mujeres trans.”

Sumado a ello en el destacado trabajo realizado por Di Corleto y Piqué, en el que citan que: “La Corte IDH ha reconocido

que, en la práctica, puede ser difícil probar que un homicidio o acto de agresión contra una mujer ha sido perpetrado en razón de su género. Sin embargo, ha sostenido que dicha dificultad deriva no tanto de los hechos en sí, sino más bien de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte del Estado. En consecuencia, para ser seria y efectiva, la investigación debe abarcar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual o evidencias de ensañamiento (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto más amplio de violencia contra las mujeres.”

A la luz de los estándares internacionales, la amplitud probatoria que rige en el proceso penal obliga a recolectar prueba vinculada con el contexto de los hechos. En función de las “circunstancias especiales” en las que se desarrolla esta forma de violencia, la investigación tiene que tener un rendimiento específico.” (Di Corleto, Julieta y Piqué María L., “Pautas Para la Recolección y Valoración de la Prueba con Perspectiva de Género”).

En este aspecto, es importante destacar el informe realizado por la C.I.DH. citado anteriormente, en la página 258, párrafo 503 y 504, el título "B. Obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar crímenes cometidos contra las personas LGBTI".

“La CIDH reconoce que en muchos casos puede ser difícil establecer el elemento subjetivo de la motivación. Puede que no sea fácil saber con certeza si el crimen fue el resultado de prejuicios por parte del perpetrador, particularmente en ausencia de una confesión en ese sentido por parte del acusado. Sin embargo, otro tipo de evidencia o la presencia de ciertas circunstancias pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de dicha motivación. En los Estados Unidos, por ejemplo, el FBI ha emitido un conjunto de directrices para la investigación de crímenes basados en prejuicio. El FBI indica que aunque un solo hecho de manera independiente puede no ser concluyente, ciertos elementos, en particular cuando se encuentran en combinación con otros, tienden a

confirmar la existencia de prejuicios. El FBI advierte que estos elementos “no incluyen todos los tipos de hechos que evidencian una motivación prejudicial”, y enfatiza la necesidad de conducir evaluaciones caso por caso. Organizaciones de la sociedad civil, como Colombia Diversa, han intentado establecer criterios para distinguir los crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la víctima, de los crímenes cometidos con otras motivaciones. Estos criterios incluyen factores relevantes al alegado autor del crimen (si se conoce), el alegado motivo, el nivel de brutalidad ejercida, y el lugar donde ocurrió la violencia. La falta de aplicación de la debida diligencia en la investigación es a menudo la razón por la cual estos factores no son investigados.”

“La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que investiguen de manera efectiva e imparcial todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y a que desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales, y otros investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima. En este sentido, la CIDH considera que los siguientes elementos, entre otros, podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación: (i) declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio; (ii) la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima); (iii) insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s; (iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para

celebrar la diversidad de personas LGBT; (v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT; (vi) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y (vii) la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió.”

En el Informe de la CIDH, pag. 85, párrafos 107 y 108 “Capítulo 4. Formas y contextos de la violencia contra personas LGBTI”, destacan los altos niveles de crueldad.

“Tanto Estados Miembros de la OEA como organizaciones de la sociedad civil han señalado de manera consistente que los crímenes contra personas LGBT se caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad. La Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer ha señalado que los asesinatos por razones de género imputables a la orientación sexual y la identidad de género se caracterizan por un grado de violencia física grave que en algunos casos supera al que se encuentra en otros crímenes de odio. La CIDH, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil se han pronunciado sobre la crueldad y los altos niveles de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas”.

“En el Registro de Violencia, referido anteriormente, existen numerosos ejemplos de homicidios particularmente crueles, incluyendo casos de personas lapidadas, decapitadas, quemadas y empaladas. Muchas víctimas son repetidamente apuñaladas o golpeadas hasta la muerte con martillos u objetos contundentes. Otras reciben puñetazos o patadas hasta su muerte, les arrojan ácido o son asfixiadas. Algunas de las víctimas en el Registro fueron reiteradamente atropelladas por carros,

mutiladas o incineradas. En muchos casos, las víctimas fueron asesinadas luego de ser sometidas a horribles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, y múltiples formas de extrema humillación, degradación, y violación”. (Ver en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/formas-violencia-lgbti.html>).

Ahora bien, volviendo al análisis de las pruebas incorporadas tanto en la etapa de instrucción como la realizada durante la etapa de debate, en las que se desprende el justificativo de la calificación asignada el hecho traído a juicio, y las características de los crímenes de odio, conforme lo fuera detallado precedentemente.

Como fue descriptos en los trabajos periciales del Lic. Damián Ricardo en primer término y posteriormente de las licenciadas Medina Wilson y Vera, el señor Azzollini presenta un comportamiento con una necesidad desconsiderada de aprobación, necesidad de sobresalir y suscitar afecto o atraer la atención del otro.

Posteriormente su expresión afectiva es la característica descrita a nivel pericial señalando que va desde voluble hasta impetuoso, oscilando entre muestras de entusiasmo, aburrimiento, alegría o rabia, con gran confusión y consternación de los que interactúan con ellos.

Mostraría una búsqueda de estimulación y pertenencia, incluso mostrar una conducta social parca pero en muchas ocasiones dejarse llevar por su impulsividad actuando de modo egoísta, y centrándose en conseguir el beneficio personal.

En el informe pericial de las Lic. Wilson y la Lic. Vera, también se agrega un dato altamente significativo en lo que se refiere a la cuestión de género estructurando un pensamiento donde la mujer en particular y las concepciones de feminidad en general son estructuradas desde una concepción machista, relegando a la mujer a una variable biológica reproductiva y no como una persona con la totalidad de símbolos y derechos que estas poseen.

Considerando los informes periciales se puede concluir que el señor Azzollini presenta un rechazo flagrante de las

emociones tiernas y desconfianza de la buena voluntad del otro. Tiene dificultades para prever algo y mostrarse beligerante mordaz, insensible. Esta configuración de rasgos sugiere que la persona asume un rol pasivo en las relaciones interpersonales, dejando que otros “tomen el mando” pero es factible que muestre resentido y reacciones de forma opositora.

Dado que necesita de los demás y que en otras ocasiones se muestra irritable y violento, su comportamiento se movería entre la necesidad de aceptación y la posibilidad de generar acciones violentas.

Dicho conflicto como fue explicado por los peritos se centralizan específicamente con las relaciones con los demás.

Dado que su comportamiento presenta una variación cíclica logrando expresar necesidad de pertenecer pero también enfado y expresiones violentas que son de corta duración, pero pueden estas emociones generar consecuencias destructivas persistentes en el tiempo.

Respecto al imputado Biott, quien a nivel pericial fue descrito como una persona narcisista, con dificultades con su propia identidad, lábil emocionalmente brindando una imagen positiva de sí mismo. Fue descrito como una persona desconfiada y suspicaz, que se relaciona de manera narcisista con el otro, centrado en sus propias necesidades y escasamente empático.

Los peritos oficiales pusieron especial atención a la presencia de hostilidad y retribución compensatoria y proyección en el otro de las disfuncionalidades propias.

A modo de conclusión y basándome en el trabajo de los expertos se podría concluir que esta persona presenta dificultades vinculares de tipo agresiva, que puede conducirse de manera errática e impredecible con marcada tendencia a apartarse del mundo en la forma de fuga o fantasía. Que presenta escasa tolerancia a la frustración y poca capacidad para posponer la gratificación inmediata de sus necesidades, con escasa capacidad de asumir la realidad de su conducta.

Se señaló un comportamiento que reacciona de forma “visceral”, parcamente armonizada y le dificulta evaluar y comprender sus desaciertos, y las consecuencias de sus conductas sean estas agresivas o valoradas socialmente.

Básicamente se informó que tiende a negar sus problemas sean estos psicológicos o sexuales, se ampara en una lógica racional para justificar su violencia y proyecta sus dificultades en los otros, a quien termina responsabilizando de su actualidad.

Esto último, se nos informó a nivel pericial, implica que la valoración y gestión de la violencia no se resignifica como propia, no asume una apreciación de su daño potencial ni manifiesta culpa por lo sucedido.

Explicando la versatilidad de las dos personalidades, donde el imputado Biott es sujeto activo, autoindulgente, narcisista, que se prioriza a sí mismo y necesita del halago externo, y de modo complementario se encuentra el imputado Azzollini, quien se describe como alguien necesitado del elogio con imperiosa necesidad de pertenecer y formar parte de un grupo, actuaron de manera complementaria al momento de ejecutar el hecho.

Otro elemento significativo y revelador del odio manifestado hacia Marcela, es la forma que se instrumentó el cráneo, conforme lo fuera explicado por el Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Francisco Echandi.

El mencionado profesional describe que en el cráneo bajo estudio hubo un trabajo desde el punto de vista criminal para sacar los tejidos blandos, no solo están formados por la piel sino por el resto de los músculos, el tejido celular subcutáneo, la grasa corporal, no se observó la presencia de cuero cabelludo ni la presencia de rostro, lo que nos permite hablar de la instrumentación, hubo un trabajo para que eso ocurra.

Destacó además que no se observaron elementos para pensar en un desmembramiento o desaparición de tejidos blandos por acción animal.

Asimismo, agrega que respecto a la ausencia de los globos oculares, que lo que se observó fue parte del nervio óptico, como un cordón que parte de la parte más posterior del globo ocular. Lo que les llamo la atención el aspecto externo y lo interno y que la ausencia de los globos oculares nos habla a favor de una extracción quirúrgica.

Del detallado informe realizado por el médico forense se observa claramente que no se trató de un desmembramiento al solo efecto de ocultar el crimen, sino hubo un plus podríamos decir sobre el cráneo, le sacaron el rostro, el cuero cabelludo y los ojos. Lo que no queda lugar a dudas que se trata de un crimen de odio.

En este sentido cabe traer a modo de ilustración lo dicho por el Dr. Raffo al analizar los diferentes tipos de descuartizamiento, resalta como de mayor importancia médico legal el denominado descuartizamiento criminal, "... hay dos tipos bien separados por Nina Rodríguez: el descuartizamiento ofensivo y el defensivo. En la forma defensiva el auto fragmenta el cuerpo sin ningún plan; lo destroza. Las lesiones tienen características de vitalidad, porque descuartizamiento y muerte son simultáneos o muy próximos. La causa es la reacción colérica aguda como ocurre en las personalidades de tipo explosivo, o en epileptoides, o por insensibilidad y crueldad que es el caso de los perversos. La forma defensiva es el descuartizamiento por excelencia. Nace de la necesidad de escapar al castigo, haciendo desaparecer el cadáver. Los cortes son metódicos; la finalidad es evacuarlo del lugar del hecho o evitar su identificación. Las lesiones son de carácter post mortem, no hay simultaneidad con la muerte..." (Raffo, Osvaldo, Tanatología. Investigación de homicidios. Ed. Universidad, pag. 248/9)

Otro importante tema a desarrollar, es el tratamiento del cadáver, lo que muestra la expresión de una violencia centrada en el odio de género. Es decir la necesidad de satisfacer lo que se desea, incluso si se debe obrar violentamente.

El cuerpo era un obstáculo, por las implicancias legales que tendría, pero también sirvió posteriormente para reflejar las concepciones de géneros que los peritos psicólogos expresaron.

La violencia hacia el cuerpo de Marcela Chocobar intenta expresar lo no acontecido, lo real del cuerpo es eliminado (cortado quemado, desaparecido) para que no quede rastro de lo sucedido ni de la muerte ni de lo sexual de la escena, porque no nos olvidemos que todo comenzó conforme el relato por ambos imputados, que el encuentro tenía un fin sexual.

De esta manera, el comportamiento unificado de estas dos personas, les permite sentirse por encima de las normas de convivencia, además de mostrar indiferencia hacia el derecho de los demás.

Quiero señalar de modo particular a la ausencia del cuerpo. La violencia extrema observada en el cráneo, también debe hacerse extensiva al orden simbólico que implica la ausencia del resto del cuerpo. El secuestro, la tortura y los posibles vejámenes constituyen hechos traumáticos que conmueven profundamente pero la ausencia de cuerpo no es un hecho menor, no solo para la persona que padeció la agresión, también alcanza a los familiares del mismo.

No nos olvidemos la descripción realizada por el Dr. Francisco Echandi en cuanto a la instrumentación del cráneo y tampoco podemos dejar de resaltar el trozo de madera, en el cual en la parte superior contenía sangre perteneciente a Marcela.

La ausencia de ese ser querido, la falta de historización de los hechos, de información que orientara respecto a la realidad que se debía soportar es un elemento más que permite considerar dicho crimen como un crimen de odio.

La desaparición se convirtió en un dolor que se prolonga en el tiempo, Sistema Argentino de Información Jurídica imprescriptible, sin vencimiento, donde una

de las consecuencias más mortificantes para los familiares fue la imposibilidad de hacer el duelo. La desaparición del cuerpo conlleva la pérdida de la identidad, del nombre que viene asociado a ella.

Estas reseñas sobre las características de personalidad de los imputados, la instrumentación sobre el cráneo realizada y la ausencia del cuerpo conlleva a la pregunta nuclear del tema y que puede ser definido como un crimen de odio o producto de su condición de mujer transexual.

Creo apropiado fundamentar mi opinión en el documento del **Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT (2018)**, que define a los crímenes de odio, *entendemos a este tipo de crímenes como un acto voluntario consiente, generalmente realizado con saña, que incluye -pero no se limita- violaciones del derecho a la dignidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Esta agresión tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, y está basada en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un colectivo de personas históricamente vulneradas y/o discriminadas, siendo en este caso nuestro objeto de relevamiento y observación el colectivo de personas de la comunidad LGBT.* (Ver en <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2018/04/Observatorio-Nacional-de-Cr%C3%ADmenes-de-Odio-LGBT-Informe-2017.pdf>).

La principal conclusión es que la agresión mencionada anteriormente recae sobre una persona perteneciente o asociada a un colectivo históricamente vulnerado, cuyos derechos son perjudicados por una relación asimétrica de poder que es fijada por un contexto sociopolítico.

Me permite traer nuevamente lo desarrollado en la Autopsia Psicología realizada por los peritos del Cuerpo de Psicólogos del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, respecto a que: “...su condición de vida, el atravesamiento por la discriminación y la marginación social se encuentra reflejado en las

mismas condiciones que sus compañeras. Pero tampoco las condiciones de su muerte parecen ser una excepción...”.

“...La violencia contra las personas trans, particularmente las personas trans con expresión femenina, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización...”.

Agregan en la mencionada pericia que “...el 80% de las personas trans asesinadas tenían 35 años o menos. El promedio de vida para los travestis, transexuales y transgénero de acuerdo a la OMS en el 2014 es de 41 años, mientras que el promedio de la población general es de 75 años...”.

Es significativo acentuar que no es excluyentemente necesaria la pertenencia de la víctima a un colectivo verdaderamente perjudicado y, por ello, es más adecuado afirmar que se pretende "una asociación" entre la persona agredida y dicho colectivo. Es entonces la persona autora del crimen de odio quien asocia a su víctima con el grupo vulnerado.

La motivación está básicamente fundada en el odio, el prejuicio, el rechazo, el desprecio, o la discriminación hacia alguna persona miembro, real o así percibida, a algún colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.

En este sentido Eugenio Zaffaroni, en el artículo “Los delitos de odio en el Código Penal argentino” expresa: *“En el delito por odio, el odio a la víctima está motivado por el odio a un grupo de pertenencia, que está fundado en un prejuicio. Se ha caracterizado el crimen por odio como un acto ilegal que importa una selección intencional de una víctima a partir del prejuicio del infractor contra el estatus actual o percepción de esta. Así es como la doctrina lo ha definido. No se pena el prejuicio, que es una mera actitud, sino la conducta que, además de lesionar el correspondiente bien jurídico, resulta más reprochable por ser discriminatoria y por*

implicar un mensaje para todos los que se ven afectados por el prejuicio". (Fuente <http://www.lagaceta.com.ar/nota/231632/tribunales/delitos-odio-segun-zaffaroni.html>).

Por todo lo expuesto, teniendo en consideración los estándares internacionales sobre valoración de la prueba en los contextos de violencia de género, especialmente en aquellos donde las víctimas son mujeres trans y la forma en que se trató al cuerpo de Marcela Estefanía Chocobar, estamos en condición de afirmar sin ningún lugar a dudas que se trató de crimen de odio, por la condición de género autopercibida por Marcela.

El crimen de Marcela, reúne todos los requisitos establecidos en el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)” realizado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En este protocolo se detalla que en los transfemicidios, a.) suelen ser cometidos en la calle u otros espacios, o en cercanías de establecimientos frecuentados por personas del colectivo LGTBI (salida de locales bailables, zonas de trabajo, etc.); b) pueden haber rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena; c) puede haber maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos; d) puede haber mensajes escritos en las paredes; e) puede haber exposición del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.

De todos estos indicadores realizados por la UFEM, solo uno no se encuentra presente en el homicidio de Marcela, el que refiere al que puede haber mensajes escritos en las paredes, excepto ese, después se encuentran todos los demás presente, al que también, podríamos agregar otros más como es la instrumentación del cráneo.

En este aspecto el informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citado anteriormente, en el párrafo 277, expresa: “La CIDH ha recibido información de ciertos actos específicos de violencia que se

encuentran presentes en muchos de los ataques contra mujeres trans. Estos incluye: golpes dirigidos a sus senos, perforaciones de los implantes mamarios de silicona, mutilación genital, e incluso castración luego de la muerte. También se ha recibido información de mujeres trans que han sido asesinadas tras saberse que se trataba de mujeres trans”.

En este último aspecto, dan el ejemplo, de Diamont Williams, una mujer afroamericana trans, fue asesinada en julio de 2013 en Filadelfia, Estados Unidos, presuntamente luego de que el perpetrador supiera que era trans. Su cuerpo fue desmenbrado y se encontró disperso por toda la ciudad.

Todas estas referencias me parecen importantes traerlas a colación, para ver que el caso de Marcela no se trató de un homicidio simplemente, sino que tiene todas las características de un transfemicidio, porque no nos olvidemos que Marcela no solo se autopercibía como mujer, sino además realizó el correspondiente cambio de identidad conforme surge de la partida de nacimiento obrante a fs. 610.

Finalmente conforme la calificación asignada, no quedan lugar a dudas que Oscar Humberto Biott es autor penalmente responsable del Homicidio Calificado por Odio a la Identidad de Género (Art. 80 Inc. 4° y 45 del C.P.).

Ahora bien, respecto de Ángel Emanuel Azzollini, encuadro su conducta en el delito de Encubrimiento Agravado (Art. 277 Inc. 3° apartado a) del Código Penal) en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

Ello por haber aportado el vehículo para hacer desaparecer el cuerpo de quien en vida fuera Marcela Chocobar, así como para quemar la vestimenta de Oscar Biott, comprar un pasaje para irse de la ciudad, todo como fuera analizado en la cuestión anterior, no fue posible acreditar con pruebas directas o con indicios que el imputado Azzollini, tenga conocimiento previo que Biott iba a terminar con la vida de Marcela, por lo cual resulta imposible

imputar alguna clase de participación conforme los parámetros de los Art. 45 o 46 del C.P..

En este sentido, ni la Querrela ni la Fiscalía brindan argumentos sobre el conocimiento previo que se necesita para poder colaborar en la ejecución del hecho de otro.

Toda participación, ya sea necesaria o secundaria, requiere del conocimiento previo, de ello se desprende que el agente tiene que obrar con dolo, con el conocimiento que se está participando en un delito ejecutado por otro.

En este aspecto, Donna refiere que “No sólo el autor principal debe actuar con dolo, sino también el partícipe, quien debe realizar su aporte en forma dolosa. El dolo del partícipe debe dirigirse a la producción de la consumación del hecho típico principal de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal determinado. Por ende debe existir la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo de otro. La doctrina ha admitido que es suficiente el dolo eventual.” (Donna, Edgardo, Derecho Penal Parte General Tomo V, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 420).

Así lo voto.

El vocal, Dr. Carlos E. Arenillas (subrogante) adhiere al voto de presidencia.

7).- *SANCION APLICABLE.*

El Presidente, Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

Por el resultado del tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde **CONDENAR** a **OSCAR HUMBERTO BIOTT**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR SER COMETIDO POR ODIOS A LA IDENTIDAD DE GENERO**, previsto y reprimido en el artículo 80 inc. 4 y 45 del Código Penal.

En cuanto al monto de la pena a imponer, necesariamente, ha de ser la de **PRISIÓN PERPETUA** prevista en el art 80 CP ya que dicha normativa no establece una escala penal que permita la valoración de circunstancias agravantes y atenuante, a

excepción de las extraordinarias que no se encuentran presentes en el caso. El Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante, en sus alegatos, solicitaron la pena de Prisión Perpetua.

Igualmente, vale aclarar, que la razonabilidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art 80 del C.P. surge, en cuanto a su fundamento y finalidad, a la luz de los axiomas constitucionales a partir de los cuales se diseña nuestro ordenamiento jurídico penal.

Que de las pautas orientadoras de los arts. 26 y 41 C.P., no se advirtió elemento de juicio que invitara a concurrir una circunstancia atenuante, y menos aún, que integrara la categoría de extraordinaria, con palabras del texto del art 80 C.P. in fine, en consecuencia, en su aplicación en el sub lite la imposición de la pena de prisión perpetua también resulta razonable.

Por otra parte, corresponde **CONDENAR** a **ANGEL EMANUEL AZZOLLINI**, como **AUTOR** del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO**, previsto y reprimido en el artículo 277, inc. 3° apartado a) y 45 del Código Penal.

Respecto a la imposición de pena, la parte Querellante y el Sr. Fiscal de Cámara al momento de finalizar sus alegatos, calificaron al delito atribuido al imputado como constitutivo de “Homicidio Calificado por ser cometido por Odio a la Identidad de Género” en calidad de partícipe secundario (Art. 80 Inc. 4 y 46 del C.P.), solicitaron se le imponga al imputado Ángel Emanuel Azzollini, la pena de Prisión Perpetua.

En tanto que la defensa técnica solicitó la absolución y subsidiariamente la condena por encubrimiento agravado, lo que nos permite corroborar que no se han violentado garantías y derechos constitucionales al arribar a la calificación impuesta.

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Acorde surge de la indagatoria el imputado, trabajaba en la municipalidad de Río Gallegos, con estudios secundarios incompletos.

Conforme surge de los informes obrantes a fs. 3165 y 4775 el imputado Azzollini, actualmente no cuenta con antecedentes penales.

Por ello, considero que la falta de antecedentes judiciales, la edad que tiene el imputado, actúan como atenuantes al momento de merituar la pena.

Actúan como circunstancias agravantes, la indiferencia que ha mostrado en el desarrollo del proceso y su actuar desaprensivo al no escatimar esfuerzos tratando de mejorar la situación procesal de su consorte de causa, el que resulta autor de un hecho extremadamente grave.

Todas estas circunstancias me llevan a considerar que tratándose de la comisión del delito de “Encubrimiento agravado” en calidad de autor (Art. 277 Inc. 3° apartado a) y 45 del C.P.)”, partiendo de la pena mínima prevista para el delito atribuido, esto es, (1) UN año de prisión y alejándome del mínimo por los motivos tenidos en cuenta para la ponderación, una sanción justa que atienda las condiciones personales del imputado pero a la vez que sea, en cierta forma, reparadora del daño causado por el delito, es la de SEIS (6) años de prisión; debiendo, además hacerse cargo de las costas del proceso (art. 29 inc. 3 C.P).

Ahora bien, conforme fuera solicitado por las partes acusadoras en relación a la remisión de copias para que se continúe la investigación por la posible participación de otras personas y de acuerdo a lo valorado en la presente y advertido en la audiencia de debate, corresponde remitir al Juzgado de Instrucción en turno copia digitalizada de los presentes actuados a los fines pertinentes.

En relación a la escucha telefónica reproducida en la audiencia de debate identificada la transcripta en el informe de fs. 3961/3964, CD N° 25, resulta procedente se remita copia al Juzgado de Instrucción en turno a fin de que se investigue la presunta

comisión de un delito de acción pública por parte de un funcionario público.

Con motivo de las últimas medidas dispuestas corresponde mantener en resguardo la totalidad de los elementos secuestrados en autos, difiriendo el decomiso, en los términos del Art. 503 del C.P.P, para el momento procesal oportuno.

Asimismo resulta oportuno, conforme fuera sugerido por las partes, solicitar al Excmo. Tribunal Superior de Justicia sean canalizadas las gestiones necesarias para la creación de una fiscalía destinada a la investigación de delitos de género, así como también para que a través del área que corresponda se realicen capacitaciones destinadas a los operadores judiciales relacionadas con los lineamientos para la interpretación de prueba en materia penal con perspectiva de género.

Resulta procedente, en virtud de lo oportunamente dispuesto en autos, solicitar al Excmo. Tribunal Superior se realicen las gestiones pertinentes a fin de que la figura procesal del *amicus curie* sea incorporada al proceso penal desde la instrucción.

Sin perjuicio de ello póngase a disposición del Instituto Nacional de Mujeres la presente sentencia.

El vocal, Dr. Carlos Enrique Arenillas (Subrogante) adhiere al voto de presidencia.

En el tratamiento de la calificación legal y pena a imponer, el Juez Joaquín A. Cabral dijo:

Habiéndose definido, mediante el voto preopinante, al cual adhiero en su totalidad; el rechazo de los planteos nulificantes, la existencia del hecho luctuoso y la responsabilidad penal de los imputados, resta analizar el encuadre legal de la conducta de cada uno de ellos.

Siguiendo este objetivo es que he trabajado en la interpretación de las relaciones humanas asimétricas, la motivación y el motivo delictivo y el desarrollo de las acciones con su correspondencia a la estructura normativa punitiva.

1).- Relación de interacciones humanas asimétricas: Dominio y sujeción de voluntades.

La asimetría o disimetría en las relaciones humanas responde a una estructura de poder donde el dominante impera con sus decisiones dentro de las interacciones para conseguir un objetivo o logro propuesto, conformando de esta manera un entorno desigual y desproporcionado donde el dominado nada puede crear, modificar desarrollar o extinguir por sí solo.

Erróneo sería pensar que cualquier relación humana asimétrica es perjudicial o dañosa, todo lo contrario, hay estructuras que necesitan del orden jerárquico para la conducción y toma de decisiones persiguiendo el bien común y beneficios; ahora bien, cuando el dominio pasa por una personalidad fuerte, cautivante o invasiva que determina en el más débil la toma de decisiones o el obediencia, sin cuestionamientos, del cumplimiento de tareas o actividades ideadas por quien ordena, planea o se impone, la atención se centra en el marco sociológico y psicológico de las vinculaciones humanas.

No necesariamente de una estructura de dominio personal se llega a la anulación de la voluntad, lo que generaría un supuesto de coacción, puede ocurrir que el agente más débil, incluso, acuda al auxilio o preste un favor a quien se lo pide ejerciendo su imposición anímica sin que pierda su autonomía; se trata de una acción incondicional de tal magnitud que no mide ni evalúa las consecuencias ulteriores del pedido, aunque su resultante pueda perjudicarlo.

Es el caso de la ayuda prestada por quien se siente comprometido, agradecido, protegido, valorado e incluso incorporado socialmente, que sin llegar al extremo de la falta de dirección volitiva, acude al auxilio del que ejerce el dominio cuando éste se lo requiere, aunque ese auxilio represente la comisión de un hecho delictivo y deba responder por él. Así nacen las figuras del partícipe criminal y del encubridor, previstas y reprimidas por los arts. 45, 46 y 277 del Código Penal, según las cuales, y dependiendo

de si ha existido o no acuerdo previo o si la ayuda prestada era imprescindible o prescindible para la consumación del delito, se impondrán las penas que correspondan conforme la estructura y escala punitiva aplicable.

2).- Motivación subjetiva en los agentes provocadores del delito.

Para actuar es necesario tener previamente una idea u objetivo proyectado con el fin de alcanzar lo deseado, es lo que en definitiva representa la motivación subjetiva que comprende, por un lado, el móvil o las ganas de concretar la idea y por el otro, el motivo o causa que activa el comportamiento.

En el caso "Huenumil Jorge Marcelo s/Homicidio doblemente Agravado por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso real con Daño" Expte Nro. 5642/17" sostuve que : "*...La motivación es un estado interno que activa, dirige y mantiene la conducta^a; dicho en otros términos, es la expresión dinámica del comportamiento que comprende factores y determinantes internos que incitan a una acción. Cuando se habla de motivación delictiva se acepta la existencia previa de la ideación, es decir, la idea a planificar y posteriormente ejecutar una determinada acción o conducta típica...*"

Y relacionado con la cita recientemente apuntada, en causa caratulada "Acosta Juan Hector s/Homicidio Calificado por Alevosia en concurso real con Tenencia de Arma de Fuego de uso civil sin la debida autorización legal" Expte N° 5716/17" expresé: "*...La motivación subjetiva está íntimamente relacionada con el móvil, es decir, con ese deseo o ganas de concretar lo pensado; y si bien suele identificarse con el motivo por el cual un sujeto desarrolla un determinado comportamiento, no resulta ser lo mismo, dado que el motivo es la causa que pone en marcha ese comportamiento. En otras palabras, el móvil es el prurito, pretensión o anhelo del agente y el motivo la causa de la acción.*"

Al respecto, el filósofo José Ferrater Mora, a quien cito por compartir con agrado sus conceptos, expresa que "por motivo puede entenderse "lo que mueve" o "algo que mueve"...un motivo es un productor de movimiento. Como tal es una causa, llamada causa motiva. Esta causa ha sido concebida a veces como una causa directa (en un sujeto humano, el motivo que lo empuja a hacer lo que hace) o como una causa final (la razón por la cual el sujeto humano hace lo que hace)...el motivo se distingue del móvil, el cual es considerado ordinariamente como un hecho subjetivo, como un conjunto de deseos, emociones o pasiones que me empujan a ejecutar un cierto acto"

En este caso en particular, el imputado, pensó, ideó y deseó ver muerto o dar muerte a la víctima, por esa razón, portaba el arma blanca que utilizara en la agresión, esta afirmación constituye el "móvil", que por tratarse de un anhelo o plan antijurídico debe completarse con el término "delictivo" y así surge, un concepto hartamente utilizado en las distintas doctrinas y pronunciamientos el "móvil delictivo" del agente provocador.

Para poder llevar a cabo este móvil delictivo era necesario que la conducta para concretarla tuviera una razón de ser, una causa productora del movimiento impulsor, es lo que se ha definido recientemente como motivo..."

Cualquiera fuera el rol que asume quien delinque, ya sea autor del delito, partícipe o encubridor, siempre ha de existir antes de su acción un motivo o disparador emocional y anímico que será su causa.

La motivación subjetiva puede estar presente previo a toda puesta en marcha del accionar o surgir ocasionalmente de manera abrupta y sorpresiva ante un cambio en el trayecto del comportamiento ideado, el que no necesariamente se ha de corresponder con la ideación original que lo impulsaba, dicho en otras palabras, quizás el agresor no inició su conducta con el ánimo de concretar lo que finalmente concretó, siendo el resultado final

consecuencia de las nuevas circunstancias, a veces imprevisibles, que se le presentaron.

3).- La acción y su encuadre legal.

3.1).- Oscar Humberto Biott como autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por odio a la identidad de género o su expresión.

Se define al homicidio como la acción provocada por un sujeto que produce la muerte de otro.

La acción del sujeto activo consiste en privar de la vida a un ser humano, de manera tal que el resultado material tipificado es la muerte. Se trata de un delito de resultado material y entre la acción del agente y la muerte de la víctima debe existir una relación de causa efecto -relación de causalidad- que puede estar determinada al momento de la agresión letal o vinculada a circunstancias que han contribuido a su causación sin interrupción de la secuencia causal entre la acción y el resultado.

Han sido cuantiosos los indicios de culpabilidad que vinculan a Biott con el resultado muerte de Marcela Chocobar, los que fueron ya fueron analizados por el magistrado preopinante, y es en virtud de ello, que se ha de confirmar su autoría al haberse determinado que su accionar se corresponde finalmente con el desenlace violento y letal investigado.

No fue fácil llegar a esta conclusión, toda vez que el imputado procuró hacer desaparecer el cuerpo de la occisa contando la instrucción sólo con la cabeza la que se encontraba desprovista de materia y tejidos blandos y del cuero cabelludo, sin embargo, finalmente, con el trabajo de los expertos, pudo ser peritada y vinculada al accionar homicida.

El médico forense, Francisco Echandi, concluyó que la muerte de Marcela Chocobar no se originó en el cráneo o en el segmento de la columna cervical; se trató de una decapitación post mortem realizada con un instrumento cortante con plano de sección en la unión de la segunda vértebra cervical con la tercera con ausencia de trauma óseo a nivel cervical, máximo-facial, de la

base del cráneo o de la calota craneana. El intervalo postmortal lo estimó entre siete a diez días anteriores a la recepción del cráneo en la morgue.

Este dato no es menos importante si se tiene en cuenta que en los procesos de descomposición cadavérica, se pasa por la primera fase que es la *cromática* (representada por la mancha verde abdominal); la segunda fase que es la *efimatoso* (formación de gas, abombamiento del cadáver); la tercera fase que es la *colicuativa* (formación de ampollas, desprendimiento de piel y fameras, reblandecimiento visceral) y la última fase que es la *reductiva* (desaparición de partes blandas); justamente, es la que cita el forense en su dictamen; sin embargo, al ser preguntado por el tiempo estimativo de la muerte cuando transcurre esta última estación mortuoria, el profesional habló de aproximadamente dos semanas; con lo cual, la reducción cadavérica existió pero no necesariamente desde la biología humana sino que provocada mediante maniobras abruptas y violentas realizadas en los primeros estadios del óbito.

Comprobado el seccionamiento manual del cuero cabelludo, orejas y rostro, quedando al descubierto el cráneo mediante una verdadera instrumentación quirúrgica, resta ahora vincular esta comprobación material con la predisposición y motivación anímica del agresor para concretar la maniobra homicida y reductora del cadáver.

Sin lugar a dudas el móvil para delinquir no estuvo presente en el ánimo del autor cuando se contactó con Marcela Chocobar al inicio del encuentro sino que fue sobreviniente e impulsado al advertir la transexualidad de la víctima, tal descubrimiento despertó su más bajo instinto destructor movilizad por el desprecio a la identidad de género al manipular y disponer del cadáver como si fuera un desecho o basura.

Aunque el inc. 4 del art. 80 hable de *odio*, soy partidario de hablar de *desprecio*, que si bien es similar al odio no significa lo mismo, ya que el *desprecio* implica un sentimiento de superioridad, de falta de respeto y aversión, de negación y

humillación del otro a quien se lo considera inferior, tal como ocurre en este caso, donde la víctima se identifica psicológicamente con una determinada sexualidad con que se define a sí misma.

Claro que tanto el *odio* como el *desprecio* representan un sentimiento de rechazo o eliminación de todo lo que genera disgusto, antipatía o repulsión y con ello el deseo de destruirlo, de que desaparezca del medio.

La desaparición del cadáver de Marcela Chocobar no se limita sólo a la intención de ocultar la evidencia material más importante del homicidio, sino que representa la conducta más cruel basada en el desprecio a quien ha elegido para su vida una forma de sentir y vivir distinto; incluso, la reducción del cuerpo pero principalmente de la cabeza, determina ese sentimiento de repulsión a tal punto que seccionar el rostro representa un verdadero acto de sustracción y supresión de la identidad de apariencia femenina.

Sujetos como Biott, siguiendo la descripción que efectuaron los peritos, entienden sus sentimientos pero no los sienten, no tienen empatía emocional real, ejercen sobre los débiles un control y un poder que los engrandece, los tornan poderosos, dominantes de la situación y de la víctima y no se sienten culpables por el sufrimiento y el dolor infringido.

Estos extremos conceptuales fueron evidenciados en Biott a lo largo de las audiencias celebradas donde se lo pudo apreciar con una conducta conservada y expectante, sin demostración de sentimientos de culpa o remordimiento, aunque sí sosteniendo su inocencia pero de una manera poco convincente al percibir evidente fragilidad en sus afirmaciones.

Frente a todo lo analizado, con seguridad se torna procedente el agravante del homicidio contenido en el inc. 4 del art. 80 del Código Penal, quedando comprendida dentro de esa adecuación legal la conducta de Oscar Humberto Biott, y teniendo como única posibilidad de sanción la prisión perpetua, esa es la pena que debe ser impuesta.

3.2).- Angel Emanuel Azzolini. Partícipe secundario del delito de Homicidio Agravado por haber sido cometido con odio a la identidad de género (art. 80 inc. 4 C.P).

a).- Declaraciones indagatorias de Angel Emanuel Azzolini.

Como se ha podido apreciar a lo largo del análisis de la prueba colectada, el convencimiento de autoría del homicidio agravado de Marcela Chocobar sin lugar a dudas lo determina la confesión de Azzolini, la que si bien es variada en sus versiones y esquiva al momento de brindar cierta información para el esclarecimiento total del hecho, en todas ellas afirma que Oscar Humberto Biott es el homicida y que requirió su ayuda después de dar muerte a la víctima para disponer de su cuerpo.

Es una realidad que hasta el momento mismo en que declara Azzolini, la prueba que se iba reuniendo se basaba en indicios , y como se sabe en la práctica forense, la cadena indiciaria apta para condenar no puede ofrecer fisuras dentro del ensamble material de las evidencias que se van juntando. Lo cierto es que de no haber declarado Azzolini, hubiésemos estado en una situación muy peligrosa a la hora de atribuir responsabilidades, por cuanto, el beneficio de la duda estaría merodeando el entendimiento juzgador y con él, la posible ocurrencia de un saldo negativo que dejaría paso a la impunidad.

b).- Personalidad y dependencia anímica.

Es el propio Azzolini quien reconoce tener una gran timidez y dificultad para relacionarse con otras personas, y en cuanto a la relación con Biott, siempre lo consideró como una persona con carácter y dominante, que incluso cuando se molestaba o se enojaba le hacía sentir temor.

En esta relación de dominio o de asimetría, una personalidad sumisa como la de Azzolini, tiende a evitar las confrontaciones o conflictos de voluntades, y en algunas situaciones hasta sienten aversión por la idea de que el dominante se enfade o moleste, respecto de el adoptan un rol de alguien que busca

protección y no les importa exponerse como parte dominada aunque a veces puedan desarrollar una conducta agresiva, evitan desobedecer órdenes o contradecir al dominante para no provocar conflictos o peleas.

Pero este tipo de personas no padecen los traumas por timidez o sumisión sin pagar precio alguno, generalmente son consecuencia de trances psicológicos perturbadores que han padecido en la niñez o en la juventud, Azzolini manifestó haber pasado una infancia complicada en su relación con sus padres y algo de marginalidad social también, e incluso, el testigo Martín Néstor Heim, amigo de la infancia, lo confirmó en audiencia y agregó que de chico lo violaron.

c).- Complicidad delictiva dispensable.

La actividad y tareas desarrolladas por Azzolini a requerimiento de Biott para prestar auxilio o ayuda en la disposición del cadáver y su ocultamiento o desaparición fue brindada en el marco de la relación de asimetría, al pedido del dominante la inmediato respuesta del dominado.

Ahora bien, cabe preguntarse si esa colaboración fue indispensable para que el homicida desarrollara su conducta ilícita o si dicho en otras palabras, la presencia y participación de Azzolini era sustancialmente necesaria para llevar adelante su accionar delictivo.

En este sentido, ni la parte querellante ni la fiscalía fueron claros al momento de definir ni individualizar las acciones de cooperación que resultaban imprescindibles para concretar los fines del autor; nada que pudiera hacer o intentar Azzolini hubiera sido determinante para lograr el objetivo homicida; su cooperación, al menos para este magistrado, debe ser encuadrada en las previsiones del art. 46 del Código Penal, y en razón de ello, corresponde atribuir a Angel Emanuel Azzolini la participación secundaria en el delito de Homicidio Agravado por haber sido cometido por odio a la identidad de género (art. 80 inc. 4 C.P).

Párrafo aparte merece el tratamiento de la existencia del acuerdo previo que distingue la participación secundaria del delito de encubrimiento.

En tal sentido, sostengo, que en este caso en particular, donde el agresor al inicio del encuentro con la víctima no tenía intención homicida,- al menos no se probó -, resulta imposible que existiera un acuerdo previo con el complice, simplemente porque no había nada que acordar.

Sin embargo, como ya lo sostuviera, la motivación delictiva del agente provocador del delito fue sobreviniente, es decir, se concreta cuando decide dar muerte a la víctima al descubrir su sexualidad, acudiendo posteriormente a Azzolini, para *acordar* ocultar el cuerpo del delito, acuerdo que incluso se extiende hasta el final del juicio donde mantuvo en reserva absoluta información sobre el caso que nos ocupa.

En razón de lo sostenido, considero justo aplicar a Angel Emanuel Azzolini la pena máxima de (15) quince años de prisión al considerarlo partícipe secundario del delito de Homicidio Agravado por haber sido cometido con odio a la identidad de género (arts. 46 en función del 80 inc. 4 C.P).

La fundamentación del máximo de pena seleccionado para ser impuesto a Angel Emanuel Azzollini, se basa principalmente en la gravedad del hecho que no solo se circunscribe a lo violento del accionar homicida sino también al ocultamiento o sustracción del cuerpo que ha generado en sus deudos la tristeza de no poder disponer de él para homenajearlo o simplemente recordarlo visitando su morada de descanso.

La finalidad de la pena, según la ley de Ejecución N° 24660, es la de procurar a través del tiempo que dure la prisión efectiva que el condenado adquiriera conciencia de lo dañoso de su accionar y pueda generar su propio cambio para la posterior reinserción social. En este sentido, la pena máxima seleccionada responde a los fines de la ley y es más que suficiente para alcanzarlos. Así lo voto.

Que en virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 386 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1).- **NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad efectuados por la Defensa Técnica de Oscar Humberto Biott a las que adhiriera la Defensa Técnica del imputado Angel Emanuel Azzollini, conforme lo analizado.

2).- **CONDENAR A OSCAR HUMBERTO BIOTT** -de las demás circunstancias personales obrantes en autos- por hallarlo autor del delito de **“HOMICIDIO CALIFICADO POR ODIOS A LA IDENTIDAD DE GENERO”** (Art. 80 Inc. 4 del C.P.A.) -ilícito cometido el día 06 de Septiembre de 2015 en perjuicio de Marcela Chocobar- a la **PENA DE PRISION PERPETUA**, mas accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 Inc.3, 45, 80 Inc. 4 del C.P.A.).

3).- **CONDENAR A ANGEL EMANUEL AZZOLINI**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por hallarlo autor del delito de **“ENCUBRIMIENTO AGRAVADO”** (Art.277 Inc. 3° apartado a) y 45 del C.P.A.) a la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISION**, mas accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 Inc.3, 46, 80 Inc. 4 del C.P.A.).

4).- **MANTENER** el estado de detención de los imputados librándose oficio de estilo a las autoridades de las Unidades donde se encuentran alojados.

5).- **REMITIR** al Juzgado de Instrucción en turno copia digitalizada de los presentes actuados a los fines dispuestos en los considerandos de la presente.

6).- **REMITIR** al Juzgado de Instrucción en turno copia del informe y transcripción de fs. 3961/3964 y CD N° 25, a fin de que se investigue la presunta comisión de un delito de acción pública por parte de un funcionario público.

7).- SOLICITAR al Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz sean canalizadas las gestiones necesarias para la creación de una fiscalía destinada a la investigación de delitos de género, así como también para que a través del área que corresponda se realicen capacitaciones destinadas a los operadores judiciales relacionadas con los lineamientos para la interpretación de prueba en materia penal con perspectiva de género.

8).- SOLICITAR al Excmo. Tribunal Superior de Justicia la realización de las gestiones tendientes a incorporar al proceso penal, desde la primera instancia, la figura del *amicus curie*, ello conforme lo expuesto en los considerandos.

9).- PONER a disposición del Instituto Nacional de Mujeres la presente sentencia.

10).- MANTENER en resguardo la totalidad de los elementos secuestrados en autos en virtud de las medidas dispuestas en los puntos N° 5 y 6 difiriendo para el momento procesal oportuno la disposición de los mismos en los términos del Art. 503 del C.P.P.

11).- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, OFICIESE, COMUNIQUESE, fecho y una vez firme **REMITASE** a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Dr. Carlos E. Arenillas
Vocal Subrogante

Dr. Joaquín A. Cabral
Vocal titular

Dr. Jorge D. Yance
Presidente

Ante mí:

Dra. María Alejandra Vila
Secretaría de Cámara